



**UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES**

**LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS POR
EL USO DE REDES SOCIALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Tesis de Doctorado en Derecho

Autor: Federico Ángel Addati

Directora de tesis: Dra. Paola Alejandra Urbina

Mes y año: Junio, 2023

DEDICATORIAS

A Rosa, Miguel, Carolina y Gastón, por el apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) por haberme dado la posibilidad de cumplir uno de mis sueños y, especialmente a la Dra. Paola Alejandra Urbina, por haberme guiado y acompañado a lo largo de todo el proceso investigativo.

RESUMEN

Las redes sociales han transformado la forma en que las personas se comunican e intercambian información, brindando la oportunidad de conectarse y compartir contenido a nivel mundial. Sin embargo, el uso de estas plataformas puede tener un impacto significativo en los derechos personalísimos tanto de los usuarios/as como de terceros que no poseen una cuenta asociada.

En el contexto de la República Argentina, actualmente no existe una ley específica que regule las plataformas digitales de redes sociales, dejando a estas empresas la responsabilidad de autorregularse a través de sus normas comunitarias, no resultando estas suficientes para salvaguardar a las personas de los riesgos inherentes al uso de estos servicios.

Ante esta situación, pretendemos responder al siguiente interrogante: ¿En qué medida las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación protegen los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales?

Consecuentemente, el objetivo general que perseguimos es determinar en qué medida las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación protegen los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales.

Constatamos mediante un diseño no experimental de alcance explicativo y con un abordaje cualitativo que las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación resultan insuficientes para evitar y reparar los daños padecidos en los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales.

En este sentido, nuestra tesis doctoral contribuye al campo del derecho privado al presentar propuestas que pueden servir como base para futuras legislaciones destinadas a contrarrestar la situación actual de indefensión y vulnerabilidad en el que se encuentran los usuarios/as y terceros expuestos por el uso de las redes sociales.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
Capítulo I	5
ESTADO DEL ARTE	5
1.1. Introducción.....	5
1.2. República Argentina	5
1.3. Derecho comparado: Reino de España	9
Capítulo II	12
MARCO METODOLÓGICO	12
2.1. Introducción.....	12
2.2. Metodología	12
2.3. Problema de investigación e hipótesis.....	14
2.4. Cumplimiento de objetivos generales y específicos.....	15
Capítulo III	18
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAS REDES SOCIALES	18
3.1. Introducción.....	18
3. 2. Redes sociales.....	18
3.1 Antecedentes históricos	21
3.2 Funcionamiento de las redes sociales	23
3.3 Condiciones de servicio, política de privacidad y normas comunitarias...28	
3.3.1 Moderadores de contenido, la Inteligencia Artificial y la libertad de expresión	30
3.3.2 Libertad de expresión y contenidos insertos en redes sociales	31
3.3.3 La libertad de expresión: características y funciones	32
3.3.4 Límites a la libertad de expresión	34
3.4 Sentencias judiciales	36
3.5 Conclusión	38
Capítulo IV	40
LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS Y LAS REDES SOCIALES	40
4.1. Introducción.....	40
4.2. La dignidad humana y los derechos personalísimos	40

4.2.1. Derecho a la identidad	43
4.2.2. Derecho a la Intimidad y privacidad	45
4.2.3. Derecho a la imagen	48
4.2.4. Derecho al honor	50
4.2.5. El derecho de datos personales	53
4.3. Protección especial para niños, niñas y adolescentes	57
4.4. Acciones judiciales para proteger los derechos personalísimos	59
4.5. Conclusiones	64
Capítulo V	66
LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA O DIGITAL COMO FORMA ESPECIAL DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS EN REDES SOCIALES	66
5.1. Introducción.....	66
5. 2. La violencia	66
5.2.1. El género, la identidad de género y el estereotipo.....	67
5.2.2 La violencia de género	68
5.3. La Violencia de género digital o en línea (VGD)	72
5. 3.1. Ciber hostigamiento	74
5.3.1.2. Difusión de material íntimo audiovisual sin consentimiento	76
5. 3.1.3. Discursos de odio.....	78
5.4. Proyectos de ley	80
5.4.1. Violencia de género digital	80
5.4.2. Ciber hostigamiento	81
5.4.3. Difusión no consentida de material audiovisual	82
5.4.4. Discursos de odio.....	83
5.5. Conclusión	83
Capítulo VI	85
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES	85
6.1. Introducción.....	85
6. 2. La responsabilidad civil de los intermediarios de Internet	85
6.3. Responsabilidad civil de las redes sociales: nuestra postura	89
6.3.1. La suscripción.....	90
6.3.2. Relación jurídica.....	92

6.4. Responsabilidad civil	98
6.4.1. El daño.....	98
6.4.2. Factor de atribución.....	100
6.4.3. Relación de causalidad	101
6.4.4. Solidaridad	101
6.4.5. Daño resarcible	103
6.5 Justicia gratuita y competencia	107
6.5.1 Beneficio de justicia gratuita	107
6.5.2. Competencia de los jueces argentinos	108
6.5. Conclusión	110
Capítulo VII	112
DERECHO COMPARADO: REINO DE ESPAÑA	112
7.1. Introducción.....	112
7.2. Libertad de expresión	112
7.3. Derechos personalísimos	116
7.3.1. Derecho a la intimidad	116
7.3.2. Derecho a la protección de datos personales	117
7.3.3. Derecho a la imagen	119
7.3.4. Derecho al honor	120
7.4. Violencia de género digital	122
7.4.1. Ciberacoso.....	124
7.4.2. Difusión no consentida de imágenes íntimas.....	126
7.4.3. Discursos de odio	126
7.5. Responsabilidad de las redes sociales	128
7.6. Conclusión	132
CONCLUSIONES GENERALES	133
NUESTRAS PROPUESTAS	137
BIBLIOGRAFIA Y FUENTES DE INFORMACION	143
ANEXO I	174
ANEXO II	175
ANEXO III	176

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Agencia Española de Protección de Datos.....	AEPD
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.....	CDFUE
Código Civil y Comercial de la Nación	CCyC
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución del Reino de España.....	CE
Constitución Nacional	CN
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.....	CEDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	CSJN
Ley 25.326.....	LPDP
Ley 34/2002.....	LSSI
Ley Orgánica 1/2004 sobre Medidas de protección integral contra la violencia de género.....	LMPIVG
Ley Orgánica 3/2018.....	LOPDGDD
Niño, niña y adolescente.....	NNyA
Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia.....	OBERAXE
Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad.....	ONTSI
Reglamento General de Protección de Datos.....	RGPD
Sociedad de la información y comunicación.....	SIC
Tecnologías de la información y comunicación.....	TIC
Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.....	TFUE
Tribunal Constitucional de España.....	TC
Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	TEDH
Tribunal Supremo.....	TS
Violencia de género digital.....	VGD

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, las redes sociales se han integrado a la vida cotidiana de millones de personas revolucionando la forma en que se comunican, acceden a información y se relacionan con otros/as. Estas plataformas digitales presentan desafíos y riesgos inusitados para la ciencia jurídica, sobre todo en lo que respecta a la protección de los derechos personalísimos.

Los derechos personalísimos pueden entenderse como aquellos derechos inherentes a la persona humana que la protegen íntegramente en sus aspectos más preciados. En nuestro sistema jurídico, estos derechos encuentran reconocimiento en la Constitución Nacional (artículos 18, 19 y 75 inciso 22) y en las leyes reglamentarias como, por ejemplo, el Código Civil y Comercial de la Nación.

Las redes sociales pueden ser descritas como un espacio virtual donde se le permiten a sus usuarios/as interactuar entre sí y compartir información, fotos, videos y otros contenidos. Estas plataformas digitales de redes sociales han tenido en los últimos tiempos un crecimiento exponencial en nuestro país como en el resto del mundo volviéndose una parte inescindible en la vida cotidiana de millones de personas.

Entre los aspectos positivos más sobresalientes de las redes sociales, podemos señalar, entre otros:

1) La conexión global: han derribado las barreras geográficas y permiten que las personas se conecten con otras sin importar donde se encuentren. Esto, por ende, facilita la comunicación y ha hecho posible que las personas se mantengan en contacto con amigos, familiares y seres queridos incluso a distancia.

2) La comunicación instantánea: posibilitan el envío de mensajes, fotos y videos en tiempo real.

3) Difusión de información: se convirtieron en una fuente importante donde los usuarios/as se nutren de noticias e informaciones que se comparten de una manera rápida y fácil.

4) Empoderamiento de voces: se ha democratizado la forma en que se comparte la información y se expresan opiniones. Los usuarios/as pueden tener una voz en asuntos importantes, promover causas sociales y participar de debates públicos.

Por otra parte, algunos de los efectos negativos que derivan de las redes sociales, se encuentran:

1) La violación de la privacidad: los usuarios/as pueden compartir información personal como de terceros sin contar con la debida autorización de estos.

2) La suplantación de la identidad: los usuarios/as pueden crear cuentas apócrifas en nombre de terceros vulnerando derechos personalísimos o para cometer ilícitos.

3) El acoso en línea: los usuarios/as pueden afectar la integridad personal de terceros con comentarios o publicaciones ofensivas, falsas o con prácticas tales como el ciber hostigamiento, la difusión no consentida de material audiovisual o con discursos de odio y,

4) La utilización de la imagen sin consentimiento: los usuarios/as pueden violar el derecho a la imagen de terceros publicando fotos, videos y dando a conocer la voz de una persona que no haya prestado su consentimiento.

Es importante destacar que no existe legislación actualmente en la República Argentina que regule a los intermediarios de Internet entre los que se encuentran incluidos las plataformas de redes sociales. Tampoco existe una norma que regule los derechos, obligaciones y garantías digitales de los usuarios/as en relación a estos servicios y tampoco existe una norma que regule un procedimiento judicial para hacer cesar el daño con premura y posteriormente repararlo.

Frente a este panorama, a través de nuestra tesis pretendemos responder al siguiente interrogante: **¿En qué medida las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación protegen los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales?**

Consecuentemente, el objetivo general que perseguimos es determinar en qué medida las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación protegen los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales.

Para alcanzar el propósito señalado partimos de la siguiente hipótesis de trabajo: las disposiciones del Código Civil y Comercial resultan insuficientes para evitar y reparar los daños en los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales.

Esta hipótesis de trabajo la contrastaremos a través de las afectaciones que pueden producirse en los derechos personalísimos de los usuarios/as y terceros por el uso de redes sociales, toda vez que, el enfoque metodológico utilizado no implica la manipulación de variables o la realización de un experimento controlado, pues se busca explicar el fenómeno en estudio mediante la observación y el análisis de datos recopilados en su contexto natural. Por otra parte, el abordaje será cualitativo toda vez que se interpretarán los datos obtenidos en lugar de medirlos cualitativamente.

Para avanzar en esa dirección decidimos estructurar nuestra tesis en siete capítulos, lo suficientemente amplios para que, dentro de cada uno de ellos, el objetivo específico tenga un amplio tratamiento

Así, en el capítulo 1 describiremos el “Estado de Arte”, es decir, la situación actual de las redes sociales y los derechos personalísimos, en el ámbito de la doctrina, legislación y jurisprudencia de la República Argentina como en el Reino de España.

En el capítulo 2 “Marco metodológico” detallaremos el conjunto de pasos, técnicas, instrumentos y procedimientos que empleamos para abordar y dar respuesta a nuestro problema de investigación.

Por su parte, mediante el capítulo 3 “La libertad de expresión y las redes sociales” abordaremos los antecedentes históricos de las redes sociales, los principios aplicables a Internet y cómo se recepta y desarrolla la libertad de expresión en las redes sociales.

A través del capítulo 4 “Los derechos personalísimos y las redes sociales” analizaremos los derechos personalísimos tanto de las personas mayores como de los niños, niñas y adolescentes y daremos cuenta de cómo pueden ser vulnerados a través de las redes sociales. También daremos cuenta de las acciones judiciales existentes para proteger los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales.

En el capítulo 5 “La violencia de género en línea o digital como forma especial de afectación de los derechos personalísimos en redes sociales”

pretendemos poner de manifiesto que a través de las redes sociales se pueden generar prácticas que no sólo generan un desmedro en los derechos personalísimos de los usuarios/as y de terceros, sino que además son prácticas constitutivas de una violencia de género digital hacia mujeres y personas LGTBI.

En el capítulo 6 “La responsabilidad civil de las plataformas de redes sociales” analizaremos la responsabilidad de la red social *Facebook* desde la óptica de los principios y normas del derecho de consumo argentino.

Por último, en el capítulo 7 “Derecho comparado: Reino de España” daremos cuenta de cómo es receptada la libertad de expresión, los derechos personalísimos, la violencia de género digital y la responsabilidad civil de las plataformas digitales, en el sistema jurídico de la Unión Europea haciendo especial énfasis en el Reino de España.

A nuestro modo de ver, las razones que justifican la realización de la presente investigación es que no hemos encontrado ningún libro y/o tesis que realice un estudio exhaustivo sobre la afectación de los derechos personalísimos a través de las redes sociales tal como lo abordamos en nuestra tesis a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, amerita esta investigación la falta de un marco jurídico específico que regule las redes sociales, los derechos y garantías de las personas en el ámbito digital y un procedimiento administrativo y/o judicial expedito para salvaguardar los derechos que se vulneran por dicho medio.

En definitiva, pretendemos que las propuestas jurídicas resultantes de esta investigación sirvan de base para futuras legislaciones en la materia, las que, a nuestro modo de ver, servirían para contrarrestar el estado actual de indefensión y vulnerabilidad en el que se encuentran las personas por los usos que le dan sus usuarios/as a las redes sociales y los operadores jurídicos en general.

Capítulo I

ESTADO DEL ARTE

1.1. Introducción

El estado del arte se conforma en la primera etapa de toda investigación y su objetivo es reconocer los límites de lo sabido y revisar lo ya investigado por otros/as (Jiménez Becerra, 2004, pp.32-33).

En el presente capítulo describiremos la situación actual de la afectación de los derechos personalísimos a través de las redes sociales desde la legislación, proyectos de ley, doctrina y jurisprudencia de la República Argentina como del Reino de España.

1.2. República Argentina

1.2.1 Legislación y proyectos de ley

La ley es la primera fuente del derecho. Desde el punto de vista material o sustancial, la ley puede ser entendida como toda regla social obligatoria emanada de autoridad competente (Borda, 1996, p. 36).

En torno a los derechos personalísimos, nuestro sistema jurídico cuenta con normas que los protegen, a saber: artículos 18, 19 y 75 inciso 22 de la ley 24.430 B.O.10-01-1995 por la cual se aprobó la reforma de la Constitución Nacional, en adelante CN y artículos 51, 52, 53, 1770 y 1771 de la ley 26.994 B.O. 08-10-2014, por la cual se aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCyC.

Aunque no existe una norma específica que indique que las garantías establecidas en estas regulaciones se aplican a Internet, es importante destacar que las mismas son empleadas por los jueces y juezas al momento de resolver las controversias, tal como se observará a lo largo de la presente investigación.

En este punto, es importante destacar que los contenidos insertos en redes sociales, en principio, gozan de la garantía que ampara la libertad de expresión en virtud de la ley 26.032 B.O. 17-06-2005 donde se estableció que la

búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de Internet se encuentra amparada por la garantía que ampara la libertad de expresión (artículo 1°).

Es importante destacar que no existe en nuestro país una norma que regule la actividad desplegada por los Intermediarios de Internet; los derechos y garantías de los ciudadanos/as en el ámbito digital ni un procedimiento administrativo y/o judicial tendiente a obtener un pronunciamiento efectivo y oportuno, teniendo en cuenta que el daño que se produce dentro de Internet no reconoce límites de tiempo y lugar en su expansión y divulgación.

Esto resulta el principal escollo con el que se encuentran los operadores jurídicos al momento de resolver las cuestiones que le son sometidas.

Además de la ley 26.032 entendemos aplicable a Internet, las siguientes normas: a) ley 24.240 B.O. 15-10-1993 y su modificatoria 26.361 B.O. 07-04-2008 la que protege los derechos de los consumidores/as y usuarios/as; b) ley 27.078 B.O. 19-12-2014 que declaró a las TIC de interés público y se las reconoció expresamente como un derecho humano. Mediante su reglamentación el Decreto 690/2020 B.O. 22-08-2022 estableció que las TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones, entre las que se encuentra el servicio de red de Internet, son un servicio público esencial y estratégico; c) ley 25.326 B.O. 02-11-2000 y su reglamento Decreto 995/2000 B. O. 2-11-2000 protege los datos personales y regula la acción de habeas data y, d) ley 26.994 B.O. 08-10-2014, aprobó el CCyC.

En torno a los proyectos de ley, encontramos que se han presentado varios para intentar regular distintos fenómenos asociados con las redes sociales y sus implicancias. Entre esos proyectos, destacamos los siguientes:

Los presentados por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

1) Expediente N° 8542-D-2016, publicado en el Trámite Parlamentario N° 180 con fecha 01-12-2016 tendiente a la creación de una Defensoría Pública de redes sociales de contenidos digitales.

2) Expediente N° 2987-D-2019, publicado en el Trámite Parlamentario N° 77 con fecha 13-06-2019, para tipificar como delito la difusión no consentida de material íntimo.

3) Expediente N° 834-D-2020, publicado en el Trámite Parlamentario N° 11 con fecha 16-03-2020, tendiente a regular la responsabilidad de los intermediarios de internet.

4) Expediente N° 4250-D-2021, publicado en el Trámite Parlamentario N° 163 con fecha 25-10-2021, para incorporar expresamente en el Código Penal de la Nación la suplantación de la identidad digital.

5) Expediente N° 2756-D-2022, publicado en el Trámite Parlamentario N° 69 con fecha 03-06-2022, para prever expresamente la violencia digital.

Los presentados por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación:

1) Expediente N° 0340-S-2020, publicado en el Diario de Asuntos Entrados N° 17 con fecha 11-03-2020, para prever la protección contra el odio y el prejuicio sexual.

2) Expediente N° 46-S-2022, publicado en el Diario de Asuntos Entrados N° 3 con fecha 02-03-2022 para tipificar como delito el hostigamiento digital.

1.2.2. Doctrina

Debido a la ausencia de legislación específica, la doctrina, entendida como el conjunto de ideas y opiniones de expertos en derecho que explican y establecen la interpretación de las leyes o proponen soluciones para cuestiones no legisladas, se convierte en una fuente mediata del derecho, adquiriendo una relevancia significativa en el tema objeto de investigación (<https://diccionario.leyderecho.org/doctrina/>).

La labor doctrinaria ha sido loable para interpretar e intentar dar respuesta a los problemas que trae aparejado los vacíos legislativos, muestra de ello, puede verse en las diferentes citas que hacen los jueces y juezas en sus sentencias.

Existe un consenso, a nivel doctrinal en que las redes sociales por una parte se constituyen en una herramienta valiosa para el ejercicio de la libertad de expresión, información y comunicación, en tanto por otro lado se conforman en un instrumento que permite vulnerar derechos personalísimos (Borda, 2010, p. 2; Molina Quiroga, 2019, pp. 6-8; y Vaninetti, 2021, pp. 3-4).

El tema materia de estudio se encuentra en constante evolución. Por ese motivo, la doctrina cumple un papel esencial desarrollando los constantes desafíos que trae aparejado la evolución de las nuevas tecnologías y sus problemáticas para la ciencia jurídica.

Por todo lo expuesto, podemos señalar autores que se han atrevido a indagar y escribir con relación a estos temas quebrantando con todo tipo de paradigmas, entre estos encontramos a: Vaninetti (2010), *Aspectos jurídicos de Internet*; Altmark y Molina Quiroga (2012); *Tratado de derecho informático*; Tomeo (2014), *Redes sociales y tecnologías 2.0*; Granero (2019), *E-mails, chats, WhatsApp, SMS, Facebook, filmaciones con teléfonos móviles y otras tecnologías: validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral*; Muñoz (h) (2021); *Internet Tomo I y II*; Manterola y Sondergaard (2021), *Responsabilidad de los buscadores de internet y redes sociales*, y Leguizamón (2022), *Responsabilidad civil de los buscadores de Internet en Argentina*, sin la intención de limitar a otros autores que se nombrarán a lo largo de la presente investigación, cuyos aportes no han merecido ser dejados de lado.

A pesar de la variedad de artículos elaborados en torno a la temática en estudio, ninguno le ha dado tratamiento a la cuestión como le daremos en la presente investigación.

1.2.3. Jurisprudencia

La jurisprudencia es la forma concordante en que los órganos judiciales se pronuncian al momento de resolver casos similares (Palacio, 2017, p. 116).

De esta manera, para que exista una jurisprudencia propiamente dicha, es menester que el conjunto de fallos termine fijando criterios o reglas generales que luego los jueces y juezas utilizarán para justificar el carácter jurídicamente objetivo que deben revestir sus decisiones y que configuraran en definitiva una fuente más del derecho (Palacio, 2017, p. 116).

Resulta controvertido hablar de una jurisprudencia en materia de redes sociales si tomamos en cuenta el alcance de este concepto. Ello se debe a que sí bien existen numerosas sentencias judiciales de diferentes instancias y

jurisdicciones las mismas no logran conformarse en una jurisprudencia en los términos antes descriptos (Muñoz (h), 2021, p. 414).

Por otra parte, a diferencia de lo que ocurre con las redes sociales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, ha otorgado un tratamiento acabado a la problemática suscitada por los buscadores de Internet en los precedentes “Belén Rodríguez” (fallo: 337:1174) ratificada en “Gimbutas” (fallo:340:1236) y actualizada en “De Negri” (fallo: 345:488).

Actualmente, cuando un contenido inserto en una red social sea acusado de generar daños en los derechos personalísimos, el/la juez/a deberá realizar una ponderación de derechos basándose, en principio, en las siguientes pautas: a) indagar si se trata de un discurso que merece protección; b) tener en cuenta si la persona afectada es un/a funcionario/a público/a o persona pública; c) si el contenido inserto en la red social puede ser de interés público y, d) finalmente deberá indagar en qué medida la protección de los derechos personalísimos en juego pueden afectar el derecho a la información, comunicación y/o expresión de terceros.

1.3. Derecho comparado: Reino de España

La protección de los datos personales y el comercio electrónico en la Unión Europea y en el Reino de España, en adelante España, ha sido un tema desarrollado, pudiendo destacarse brevemente las siguientes normas:

La Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo D.O.C.E. 17-7-2000, en adelante la Directiva, se encarga de regular el comercio electrónico de la Unión Europea.

Esta Directiva, fue trasladada al derecho local español mediante la ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico B.O.E. 11-07-2002, en adelante LSSI.

La LSSI establece las condiciones para la prestación de servicios electrónicos y regula la responsabilidad de los prestadores de servicios -donde se encuentran incluidos las redes sociales- por los contenidos que se difunden en sus plataformas.

De la LSSI se desprende que los prestadores de servicios no serán responsables por los contenidos que los usuarios/as difundan a través de su plataforma, siempre y cuando no tengan conocimiento efectivo de que dichos contenidos son ilícitos y, si lo llegasen a tener, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos (Herrera de las Heras, 2017, p. 58).

En esa línea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con fecha 16-02-2012, consideró a los servicios de gestión de redes sociales como servicios de intermediación y, en consecuencia, expresó que les resulta aplicable el régimen de responsabilidad civil recogido por la LSSI (Herrera de las Heras, 2017, p. 54).

Por otra parte, la sanción del Reglamento (UE) 2016/679 D.O.U.E. 04-05-2016, Reglamento General de Protección de datos, en adelante RGPD, derogó la entonces Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 24-10-1995 sobre protección de datos personales, entrando en vigor el 25-04-2018.

El RGPD fue traspolado a la legislación española por medio de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales, B.O.E. 6-12-2018, en adelante LOPDGDD, la cual, introdujo modificación en la entonces Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos, B.O.E. 14-12-1999, ajustándose a los parámetros otorgados por el RGPD.

La LOPDGDD establece, entre otras cuestiones, el derecho de rectificación de Internet, indicando que todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión (artículo 85.1) y que los responsables de redes sociales deberán adoptar protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante el requerimiento de los usuarios/as ante contenidos que atenten contra su derecho al honor, intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz (artículo 85.2).

En España el derecho a la libertad de expresión y los derechos personalísimos encuentran protección tanto en los tratados de la Unión Europea como en la Constitución Española.

La Libertad de expresión es aplicada a las redes sociales (Tribunal Supremo, Sala primera en lo Civil, Resolución N° 201 de fecha 3-04-2019) al igual que los derechos personalísimos encuentran protección en dicho medio, por ejemplo: la protección de la intimidad (Tribunal Supremo, Sala Primera en lo

Civil, Resolución N° 476 de fecha 20-07-2018); protección a la imagen (Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, Resolución N° 91 de fecha 15-02-2017); y protección al honor (Tribunal Constitucional, Sala en Pleno, Resolución N° 8 de fecha 27-01-2022).

Por otra parte, la Agencia Española de Protección de Datos, en adelante AEPD, cumple un papel fundamental promoviendo el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y brindando información y recursos a los usuarios/as para que puedan hacer valer sus derechos.

A continuación, nos adentraremos en el capítulo referido al marco metodológico de la presente investigación.

Capítulo II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. Introducción

Realizar una tesis significa esencialmente tomar posición, sostener una postura mediante prueba argumentativa -razonada- para resolver un interrogante aún no resuelto o sujeto a disputa en el marco de un cuerpo de conocimientos propios de una ciencia o saber (Daniel Dei, 2011, p. 23).

Por lo tanto, en el presente capítulo describiremos el marco metodológico empleado para llevar adelante nuestra tesis.

2.2. Metodología

Dentro del presente capítulo describiremos el marco metodológico consistente en el conjunto de pasos, técnicas, instrumentos y procedimientos que empleamos para abordar y dar respuesta a nuestro problema de investigación (Arias, 2021, p. 19).

2.2.1 Tipo de diseño

El diseño es el plan que se concibe para obtener la información que dará posteriormente respuesta al planteamiento del problema que motivó la investigación. Existen, a grandes rasgos, dos tipos de investigaciones: una experimental y otra no experimental.

1) La experimental: consistente en un proceso donde se somete un objeto o grupo de individuos a determinadas condiciones que pueden ser estímulos o tratamientos -variable independiente- para observar los efectos o reacciones que se producen -variable dependiente- (Avedaño, 2020, p. 99).

2) La no experimental: basada en observar un fenómeno tal como se da en su contexto natural sin manipular ni influir en las variables porque ya sucedieron, para luego analizar sus efectos (Hernández Sampieri, Fernández Callado y Baptista Lucio, 2014, p. 154).

El diseño de investigación que estructura nuestra tesis es no experimental toda vez que observamos y analizamos el fenómeno de interés -la afectación de los derechos personalísimos por el uso de redes sociales- tal y como se da en su contexto natural sin pretender provocar intencionalmente las variables, es decir, que nos basamos en variables que ya ocurrieron, al igual que sus efectos.

Para este cometido, hemos analizado legislación, proyectos de ley, doctrina, jurisprudencia y opiniones de jueces, diputados y especialistas en la materia.

2.2.2 Unidades de análisis y variables

Las unidades de análisis y las variables son elementos que componen la estructura de la hipótesis de investigación. Las unidades de análisis incluyen el ente individual o colectivo que se observa para realizar la investigación, así como también el espacio y tiempo donde se ubica (Cea D´Ancona, 2001).

En nuestro caso, las unidades de análisis son documentos escritos tales como legislación, proyectos de ley, doctrina y jurisprudencia de la República Argentina y de España.

Las variables en una investigación se constituyen en aquellos fenómenos, características, cualidades, atributos, rasgos o propiedades que por intermedio de la medición, información y datos que recolectamos nos ayudan a comprobar la hipótesis planteada (Muñoz Razo, 2011, p. 55).

En tales condiciones, las variables identificadas en nuestra tesis son las implicancias que reviste la carencia de un marco jurídico específico que regule las redes sociales, los derechos y garantías de las personas en el ámbito digital y un procedimiento administrativo y/o judicial expedito para salvaguardar los derechos que se vulneran por dicho medio.

2.2.3 Alcance

El alcance de una investigación se relaciona estrechamente con el problema, los objetivos planteados y con todos los elementos e información recolectados.

El alcance de la presente investigación es descriptivo toda vez que observa y documenta las disposiciones del CCyC relacionadas con los derechos personalísimos y analiza sentencias judiciales en las que han sido aplicadas estas disposiciones en el contexto de las redes sociales.

2.2.4 Técnicas y abordaje

Las técnicas de investigación son los medios que nos sirven para obtener y clasificar la información obtenida. Las técnicas más comunes que se utilizan en cualquier tipo de investigación son dos: la técnica etnográfica -trabajo de campo- y la técnica de análisis documental (Martínez Ruiz, 2012, p. 86).

En la investigación no experimental, como es la nuestra, las técnicas que utilizamos son: a) técnicas documentales, tales como el fichaje, la consulta y análisis de leyes, proyectos de ley, doctrina y jurisprudencia y, b) técnicas de recolección de datos, entre la que podemos nombrar la entrevista en profundidad cuyo instrumento es la guía de pautas.

Por otra parte, el abordaje de nuestra investigación es cualitativo toda vez que consiste en comprender un fenómeno social complejo, más allá de medir las variables involucradas (Cardinaux y Kunz, 2004, pp. 2-20).

2.3. Problema de investigación e hipótesis

El problema de investigación es la piedra angular de toda investigación ya que sin él no habrá tesis. De esta forma, en cuanto a la técnica para formular este problema de investigación Daniel Dei (2011) nos enseña que el mismo debe quedar redactado en forma de pregunta (p. 51).

En consecuencia, nuestra pregunta de investigación es la siguiente: **¿En qué medida las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación protegen los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales?**

Para responder a esta pregunta se analizará el CCyC en clave con la CN, los tratados internacionales de derechos humanos, la normativa local aplicable a Internet, las opiniones de la doctrina y lo resuelto por las sentencias judiciales.

La hipótesis consiste en una afirmación razonada objetivamente sobre la propiedad de algún fenómeno o sobre alguna relación funcional entre variables (Dieterich, 2001, p. 110).

También la hipótesis puede ser entendida como la suposición de algo posible para sacar de ello una consecuencia que en definitiva representará una postulación novedosa para el campo académico (Löffler y Cappellotti, 2022, p. 34).

El armado de la hipótesis nace a partir de la experiencia y conocimiento inicial del tema a investigar siendo en cierta manera lo que nos permitirá dar un rumbo a la investigación y que posteriormente deberá ser comprobada o refutada.

En este estado, nuestra hipótesis gira en torno a que las disposiciones del CCyC resultan insuficientes para evitar y reparar los daños padecidos en los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales.

2.4. Cumplimiento de objetivos generales y específicos

Los objetivos reflejan el resultado esperado de toda investigación, es decir, lo que el trabajo de tesis aportará. Tienen una directa vinculación con el problema de investigación y el logro de estos puede ser mensurable o al menos comprobable por los resultados obtenidos (Daniel Dei, 2011, pp. 68-69).

Establecido el problema de investigación, se debe expresar el propósito general de la investigación, el cual, responde a la pregunta que se va a investigar y qué se busca con la investigación (Mora Vargas, 2005, p. 82).

En consecuencia, el objetivo general planteado ha sido:

Determinar en qué medida las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación protegen los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales.

Los objetivos específicos derivan del objetivo general planteado y pretenden lograr a partir de las variables de estudio y su interrelación, los alcances que se persiguen con la investigación (Mora Vargas, 2005, p. 82).

Nuestros objetivos específicos son los siguientes:

1) Determinar la situación actual de las redes sociales y los derechos personalísimos, en el ámbito de la doctrina, legislación y jurisprudencia tanto nacional como en el derecho comparado español.

2) Determinar si el derecho a la libertad de expresión resulta aplicable a las redes sociales.

3) Indagar de qué manera pueden verse afectados el derecho a la identidad, intimidad, privacidad, honor e imagen por el uso de redes sociales.

4) Indagar si los niños, niñas y adolescentes poseen una mayor protección en sus derechos personalísimos por los contenidos insertos dentro de las redes sociales.

5) Determinar si el derecho de supresión, rectificación y actualización de datos previsto en la ley 25.326 puede resultar aplicable a las redes sociales.

6) Indagar en las acciones judiciales que se utilizan para proteger la vulneración de los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales.

7) Determinar si existen prácticas que por medio de las redes sociales puedan no sólo generar daños en los derechos personalísimos, sino que además puedan ser constitutivos de una violencia de género en línea o digital.

8) Determinar el estado actual en la República Argentina en relación con la responsabilidad civil de los intermediarios de Internet.

9) Indagar si se le puede endilgar un factor de responsabilidad civil objetivo a las redes sociales con sustento en las normas del derecho de consumo argentino.

10) Determinar si resulta amparado el derecho a la libertad de expresión en el ámbito de las redes sociales en el Reino de España.

11) Determinar si los derechos a la intimidad, datos personales, imagen y honor encuentran protección en el ámbito de las redes sociales en el Reino de España.

12) Determinar si el ciber acoso, la difusión no consentida de imágenes íntimas y los discursos de odio están penados en el ordenamiento jurídico del Reino de España.

13) Determinar si existe un marco normativo que regule la responsabilidad civil de las redes sociales en el Reino de España.

14) Elaborar una propuesta jurídica que contemple la creación de un régimen legal que reconozca los derechos y obligaciones de los usuarios/as en Internet y establezca obligaciones para las plataformas de redes sociales.

15) Elaborar una propuesta jurídica que contemple la creación de una acción judicial autónoma para proteger los derechos de los usuarios/as en redes sociales.

16) Elaborar una propuesta jurídica que contemple la creación de secretarías especializadas en TIC en cada juzgado e instancia superior de apelaciones del Poder Judicial.

Para cumplir con los mencionados objetivos estructuramos la tesis en cinco capítulos, para que, dentro de cada uno de ellos, se pueda tratar en profundidad cada objetivo específico planteado.

De esta manera, el objetivo 1 es desarrollado en el capítulo 1 denominado “Estado del arte”.

De esta manera, el objetivo 2 es abordado en el capítulo 3 denominado “Libertad de expresión en redes sociales” en el punto 3.

Los objetivos 3, 4, 5, y 6 son desarrollados en el capítulo 4 denominado “Los derechos personalísimos y las redes sociales” en el punto 2, 3 y 4 respectivamente.

El objetivo 7 es desarrollado en el capítulo 5 denominado “La violencia de género en línea o digital como forma especial de afectación de los derechos personalísimos en redes sociales” en el punto 3.

Los objetivos 8 y 9 son desarrollados en el capítulo 6 denominado “La responsabilidad civil de las plataformas de redes sociales” en los puntos 2, 3 y 4.

Los objetivos 10, 11, 12 y 13 son desarrollados en el capítulo 7 denominado “Derecho comparado: Reino de España” en los puntos 2, 3, 4 y 5 respectivamente.

Finalmente, los objetivos 14, 15 y 16 son desarrollados en el apartado de “Nuestras Propuestas”.

Capítulo III

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAS REDES SOCIALES

3.1. Introducción

Comenzaremos este capítulo situando el fenómeno de las redes sociales en el contexto de la sociedad de la información y la comunicación. Es importante resaltar que, a lo largo de esta investigación, cuando nos referimos a "redes sociales" estaremos haciendo referencia principalmente a la plataforma digital *Facebook*, a menos que se mencione particularmente otra red social.

Nos centraremos en examinar la importancia de la libertad de expresión dentro de las redes sociales. Para abordar este tema, exploraremos el papel crucial desempeñado por las condiciones del servicio, los moderadores y la inteligencia artificial en el ámbito de la plataforma digital.

Analizaremos el derecho a la libertad de expresión desde nuestro derecho local y examinaremos sus límites en relación con las redes sociales.

Por su parte, expondremos sentencias judiciales relevantes emitidas en relación con el ejercicio de este derecho en el contexto de las redes sociales.

Finalmente, con este enfoque integral, buscamos proporcionar una visión completa y detallada de la relación entre las redes sociales, la libertad de expresión y el marco legal existente. Esto permitirá una comprensión más profunda de las implicaciones y los desafíos que surgen en este ámbito.

3. 2. Redes sociales

Resulta fundamental reconocer que, a lo largo de la historia, la humanidad ha buscado constantemente medios para adquirir, conservar, intercambiar y transmitir ideas y conocimientos (Peres y Hilbert, 2009, p. 27).

En la actualidad nos encontramos inmersos en lo que se denomina la sociedad de la información y comunicación, en adelante SIC. Esta puede ser definida como "...un estadio del desarrollo social caracterizado por la capacidad

de sus miembros -ciudadanos, empresas y administración pública- para obtener y compartir cualquier información instantáneamente, desde cualquier lugar y en la forma que se prefiera” (Larrea Jiménez de Vicuña, 2015, p. 18).

La SIC se compone de cuatro elementos principales: la infraestructura: que incluye plataformas con terminales, redes y servidores; los usuarios/as: donde se encuentran las personas, empresas, organizaciones y la administración pública; los contenidos: que pueden ser tangibles, intangibles, servicios e informaciones y, el entorno: que incluye la economía, la legislación, la cultura digital, la formación en todos sus niveles (Cantero, 2018, p. 34).

En consecuencia, la información en este paradigma ocupa un lugar preponderante y se convierte en una fuente de riqueza para aquellos que pueden acceder a ella (Croví Druetta, 2002, p. 16).

Dentro de la SIC se crearon soluciones tecnológicas para adaptar, computar, transmitir y almacenar todo tipo de información. Este avance ha sido posible por las llamadas Tecnologías de la información y comunicación, en adelante TIC. Estas pueden definirse como aquellos dispositivos tecnológicos que incluyen el *hardware* -elementos físicos o materiales- y *software* -programas- que permiten editar, producir, almacenar, intercambiar y transmitir datos entre diferentes sistemas y aplicaciones (Cobo Romaní, 2009, p. 312).

Desde nuestro punto de vista, de todos los elementos que integran las TIC el más poderoso y revolucionario ha sido Internet. Esta ha sido descrita como el conjunto intangible de ordenadores interconectados entre sí, que a través de medios tecnológicos de telecomunicación como, por ejemplo, cables, satélites y radiofrecuencia, permiten que otros ordenadores -sea que pertenezca a particulares, empresas, instituciones o la administración pública- puedan comunicarse a su vez con las demás redes interconectadas (Altmark y Molina Quiroga, 2012, p. 71).

Sin la intención de entrar en tecnicismos que excedan el marco de la experticia jurídica, podemos señalar como un momento clave de Internet la implementación de dos protocolos: el protocolo de control de transmisión y el protocolo de Internet, conocidos consecuentemente por sus siglas TCP e IP respectivamente.

Hasta ese momento, Internet era considerada como una incipiente red militar y académica, los protocolos TCP e IP otorgaron la posibilidad de abrirse

camino a cientos de otras redes dando lugar a que miles de computadoras se conecten entre sí empezando a surgir la Internet más parecida a nuestros tiempos (Cortés Castillo, 2016, p.11).

En la actualidad, la estructura y la densidad de Internet ha evolucionado lo que permite que sea utilizada cada vez por mayor cantidad de personas en un sinfín de actividades de la vida diaria (Cortés Castillo, 2016, p.12).

La importancia que reviste Internet hoy en día en los habitantes del mundo ha coadyuvado a que se la declare y reconozca como un derecho humano (Declaración conjunta para la Libertad de Expresión de la ONU, OEA, Europa y África, 2019).

En este paradigma han visto la luz las redes sociales como una herramienta que ha revolucionado la forma en que las personas se comunican y comparten información en línea.

En general, las definiciones de las redes sociales se centran en sus aspectos funcionales y de comunicación. Por ejemplo, podemos entender a los sitios de redes sociales como plataformas que facilitan a las personas establecer y mantener relaciones entre sí. Estos sitios pueden estar enfocados en contextos relacionados con el trabajo, el estudio, el inicio de relaciones románticas o la conexión de individuos con intereses comunes. Los usuarios/as tienen la posibilidad de interactuar tanto con personas que ya conocen como con nuevas que desean conocer (Ellison y Steinfeld, 2007, p. 1143).

Reconocemos que definir y comprender el concepto y análisis de las redes sociales es una tarea compleja, la cual excede el ámbito exclusivo de la ciencia jurídica. Creemos que para lograr una comprensión más amplia resultaría menester una mirada transversal con apoyo provenientes de otras disciplinas, como la sociología, psicología y ciencias de la comunicación, entre otras.

Nosotros nos inclinamos por entender a las redes sociales como un servicio amparado por el derecho de consumo argentino donde no sólo se permite la interacción y el contacto entre usuarios/as, sino que además se conforman en un servicio donde puede realizarse operaciones comerciales y nutrirse de noticias (Addati, 2021, p. 38).

3.1 Antecedentes históricos

El antecedente histórico más antiguo en torno a las redes sociales podemos encontrarlo en los inicios mismos de la comunicación humana, donde las personas se reunían en grupos y tribus para interactuar y compartir información.

En el contexto de la tecnología moderna, los primeros vestigios de comunidades virtuales podemos ubicarlos entre las décadas de 1980 y 1990.

Así, por ejemplo, en el año 1979 se creó *Usenet* por Tom Truscott y Jim Ellis, estudiantes de la Universidad de Duke, conformándose en uno de los sistemas más antiguos de comunicaciones entre redes de computadoras, al permitirle a los usuarios/as intercambiar opiniones y experiencias entre sí (<https://es.giganews.com/usenet.html>).

También, fue muy popular el *Bulletin Board Systems* creado por Ward Christensen y Randy Suess, que permitía a los usuarios/as participantes conectarse por intermedio de una línea telefónica a una red, pudiendo ver y consultar distintos contenidos facilitados por los propios participantes (Moreno Molina, 2014, pp. 15-16).

Más cerca en el tiempo, Altmark y Molina Quiroga (2012) mencionan que el primer sitio de redes sociales reconocible fue *Sixdegrees.com* donde se permitía a los usuarios/as crear perfiles y listas de amigos situándose en el año 1997 (p. 174).

Inicialmente los tecnócratas de Silicón Valley y Wall Street veían al suceso de las redes sociales como un fenómeno limitado y dirigido hacia adolescentes, pero, ello cambió cuando las redes sociales superaron los 75 millones de participantes donde quedó demostrado que estas enormes audiencias se conformaban de un público muy variado y que la cantidad de datos allí insertos dejarían algún buen negocio (Laudon, 2010, p. 695).

En 1989, el científico de la computación británico Tim Berners-Lee creó la *World Wide Web*, comúnmente conocida como la *web*, mientras trabajaba en el Centro Europeo de Investigación Nuclear (CERN) en Ginebra, Suiza (Addati, 2021, p. 39).

En 1991 se publicó la primera página *web*, lo que permitió a los usuarios/as acceder a información en línea a través de un navegador. Esta

herramienta disruptiva se convirtió rápidamente en un instrumento valioso y sentó las bases para las redes sociales posteriores a *Sixdegrees*, como *MySpace* y *Facebook*

En una etapa inicial a la *web* se la denominó 1.0 por considerarla como un punto de acceso unilateral a la información, donde los usuarios/as únicamente podían consumir los contenidos suministrados por los creadores de los sitios *web*, pero sin posibilidad de interacción (Agustinoy Guilayn y Monclús Ruiz, 2016, p. 18).

En 2004, surgió el término "web 2.0", acuñado por Tim O'Reilly, para describir el creciente fenómeno social en el que los usuarios/as podían interactuar en Internet a través de plataformas digitales. Esta nueva fase de la *web* permitió una mayor participación y colaboración por parte de los usuarios/as, transformando la forma en que nos relacionamos y compartimos información en línea (Addati, 2021, p. 40).

Los pilares sobre los que se apoya la filosofía de la *web 2.0* son: compartir, comunicar, conversar y cooperar. De esta manera, el usuario/a *online* dejó de ser un mero consumidor/a pasivo/a para pasar a ser generador y editor de los mismos, dentro de la comunidad digital (Castelló Martínez, 2013, p. 49).

El punto de inflexión que marcó un antes y un después en el mundo de las redes sociales ha sido la creación de *Facebook*, remontándose sus inicios al 4 de febrero del año 2004 cuando en ese entonces un estudiante de la Universidad de Harvard llamado Mark Zuckerberg abrió una cuenta llamada *TheFacebook.com* inspirándose para el nombre en los directorios de los estudiantes de Harvard, los cuales contenían las fotos de los alumnos/as tomadas el día de la reunión de orientación (López y Ciuffoli, 2012, p. 26).

La creación de Mark Zuckerberg trajo consigo una revolución sin precedentes, como lo demuestra el siguiente dato: a la radio le llevó 38 años alcanzar los 50 millones de usuarios/as, a la televisión le tomó 23 años y a Internet solo 4 años, pero a *Facebook* le llevó tan solo 9 meses superar los 100 millones de usuarios/as una vez que abrió su plataforma al público en general en septiembre de 2006. Este rápido crecimiento es un claro testimonio del impacto y la influencia que *Facebook* tuvo en la sociedad (López y Ciuffoli, 2012, p. 27).

En la actualidad, la red social *Facebook* sigue vigente a pesar de que Mark Zuckerberg cambió el nombre de su empresa *Facebook* por *Meta* en honor a la nueva tecnología en la que está trabajando: el *Metaverso*.

El *Metaverso* pretende conformarse en un entorno virtual en evolución donde la combinación de tecnologías, dispositivos, redes de comunicación y, contenidos digitales posibilita, entre otras cosas, una nueva manera de interactuar, trabajar, crear, entretener, comercializar y comunicar (Vega Iracelay, 2022, p.1).

En la actualidad, estamos inmersos en lo que comúnmente se conoce como la *web 3.0*, donde la inteligencia artificial, la computación en la nube y la tecnología *blockchain* se combinan para ofrecer experiencias más personalizadas a los usuarios/as. Además, la Internet de las cosas, la realidad virtual y la realidad aumentada están transformando la manera en que interactuamos con los medios digitales. Estos avances están revolucionando la forma en que nos relacionamos con la tecnología y están abriendo nuevas posibilidades en diversos ámbitos de nuestra vida cotidiana.

3.2 Funcionamiento de las redes sociales

El fenómeno de las redes sociales ha intentado ser explicado desde diferentes disciplinas. Nosotros haremos hincapié en dos teorías matemáticas: la teoría de los grafos y la teoría de los seis grados de separación.

3.2.1 Teoría de los grafos

La teoría de grafos es una rama de las matemáticas que se emplea para modelar y analizar redes sociales y otros tipos de redes. Esta teoría se vio notablemente reflejada en el famoso experimento de Euler sobre los siete puentes de Königsberg, donde se demostró que un grafo es una estructura matemática compuesta por dos elementos principales: los nodos, que representan a las personas, y las aristas, que representan las conexiones o relaciones entre ellas. Esta teoría ofrece herramientas y conceptos

fundamentales para el estudio y la comprensión de las redes sociales y su funcionamiento (<https://revistadigital.inesem.es/informatica-y-tics/teoria-grafos/>).

De esta manera, podemos situar a los nodos como la representación de distintos tipos de unidades de análisis como, por ejemplo, comunidades, grupos étnicos, instituciones y a las aristas como la representación de las diferentes relaciones que pueden suscitarse entre los nodos, como ser semejanzas, relaciones sociales o interacciones (Addati, 2020, p. 47).

En resumen, la teoría de los grafos es una herramienta fundamental para entender y analizar las redes sociales, ya que proporcionan una base matemática para estudiar la estructura, la dinámica y las propiedades de la red.

Su aplicación en el análisis de redes sociales puede ayudar a entender cómo se forman y evolucionan las relaciones sociales y cómo las personas influyen y son influidas por estas.

3.2.2 Teoría de los seis grados de separación

La teoría de los seis grados de separación afirma que cualquier persona puede establecer contacto con otra persona en cualquier parte del mundo a través de una cadena de amigos, conocidos o conexiones. Fue expuesta por primera vez en 1929 por el escritor Frigyes Karinthy en un relato denominado *Chains* (Molina Quiroga, 2017, p. 4).

En el año 1967 Stanley Milgram, sociólogo de la Universidad de Harvard se propuso demostrar esta teoría a través de un experimento al que llamó Mundo Pequeño.

Para llevar a cabo el experimento Milgram, envió paquetes postales a 160 personas seleccionadas al azar en Omaha, Nebraska, con instrucciones para enviar los paquetes a un desconocido en Boston. Los participantes, sólo podían enviar el paquete a alguien que conocieran personalmente y que pudiera estar más cerca del destinatario final. Sorprendentemente, se llegó a la conclusión de que, en promedio, eran necesarios seis grados para interconectar a cualquier persona dentro de los Estados Unidos (Molina Quiroga, 2017, p. 4).

En el año 2001 Duncan Watts, sociólogo de la Universidad de Columbia repitió el experimento llevado a cabo por Stanley Milgram, pero esta vez a través

del correo electrónico. Para ello, seleccionó a un grupo de participantes que representaban una amplia variedad de antecedentes profesionales y geográficos y les pidió que enviaran un correo electrónico a una persona que no los conocía, pero que podría estar conectado con ellos de alguna manera. Los destinatarios del correo electrónico debían hacer lo mismo y así sucesivamente hasta que el correo llegará al destinatario final.

El correo electrónico fue reenviado a más de 48.000 personas de 157 países, lo que llevó al investigador a concluir que la media de intermediarios entre dos personas a cualquier escala mundial era de seis grados (Ros Martín, 2009, pp. 552-553).

Pero, además, Duncan Watts descubrió que la distribución de los grados de separación no era uniforme, es decir, aunque la mayoría de las personas estaban separadas por seis intermediarios, había algunas personas que están conectadas con tal solo dos o tres. Esto sugiere que algunos individuos pueden actuar como “conectores claves” en las redes sociales, como, por ejemplo, aquellos usuarios/as que tienen una gran cantidad de conexiones y pueden acortar significativamente los grados de separación.

Más cerca en el tiempo, la Universidad Degli Studi Di Milano realizó un experimento para explorar la teoría de los seis grados de separación precisamente en las redes sociales y para ello contó con la participación de más de 700 millones de usuarios/as activos de *Facebook*.

El experimento consistió en medir el grado de separación entre dos usuarios/as aleatorias en la red social utilizando una técnica similar a la utilizada por Milgram en su experiencia en los años 60. En lugar de enviar cartas por correo postal, los usuarios/as del estudio debían enviar mensajes a través de *Facebook* a otros usuarios/as que no conocían directamente para que pudieran estar conectadas con la persona objetivo.

Los resultados mostraron que la teoría de los seis grados de separación sigue siendo válida en la era digital y que la distancia promedio entre dos usuarios/as en *Facebook* es de aproximadamente 4.7 grados de separación. Además, los investigadores encontraron que los usuarios/as más activos en la red social, como aquellos que tienen muchos amigos/as o publicaciones tienen una distancia promedio más corta a través de los grados de separación (Contreras Beltrán, Duarte Tosso y Nuñez Valdés, 2013, p. 117).

En resumen, la teoría de los seis grados de separación ha sido objeto de estudio e investigación durante décadas y ha demostrado ser una herramienta valiosa para comprender cómo las personas están interconectadas en una red. Estos hallazgos son especialmente relevantes para comprender cómo las redes sociales influyen en la difusión de información y en la formación de comunidades en línea. Al comprender la dinámica de las conexiones entre individuos, podemos adquirir una mejor comprensión de cómo se propagan las ideas y cómo se forman y fortalecen los vínculos en el mundo digital.

3.2.3 Principios aplicables

La evolución tecnológica y con ella el uso de Internet y redes sociales vienen planteado nuevos y serios desafíos en materia de protección de derechos humanos, especialmente, en el ámbito de la libertad de expresión, el derecho a la intimidad/privacidad y la protección de datos personales.

En este sentido, el sistema interamericano de derechos humanos, entendido como el conjunto de Organismos y normas que tienen como objetivo proteger y promover los derechos humanos en la región de las Américas, han establecido ciertos principios aplicables a Internet que impregnan a las redes sociales con el objetivo de garantizar la protección de los derechos humanos en la era digital, entre estos, podemos destacar:

1) Anonimato: implica que a ninguna persona se le debe requerir su registración o la obtención de un permiso de cualquier organismo público para operar un servicio como, por ejemplo, sitios *web*, *blog* o cualquier otro sistema para difundir información en línea a excepción de la registración de un nombre de dominio (Declaración Conjunta Mecanismos Internacionales para la promoción de la libertad de Expresión. ONU, OEA, OSCE, 2005).

2) Control: Internet debe ser controlada solamente por organismos públicos protegidos de la interferencia política y comercial. La regulación a nivel nacional de los nombres de dominio de Internet nunca debe ser utilizada como un medio para controlar su contenido (Declaración Conjunta Mecanismos Internacionales para la promoción de la libertad de Expresión. ONU, OEA, OSCE, 2005).

3) Responsabilidad: las personas no deben ser consideradas como responsables por el contenido de Internet que no sea de su autoría, salvo que hayan adoptado el contenido como propio o se hayan negado a obedecer una orden de un tribunal para remover el contenido (Declaración Conjunta Mecanismos Internacionales para la promoción de la libertad de Expresión. ONU, OEA, OSCE, 2005).

4) Jurisdicción: la jurisdicción en casos relativos a Internet debe ser la de aquellos Estados en los que el autor se haya establecido o a los cuales el contenido se haya dirigido específicamente, no debe establecerse la jurisdicción de un Estado simplemente porque el contenido haya sido descargado allí (Declaración Conjunta Mecanismos Internacionales para la promoción de la libertad de Expresión. ONU, OEA, OSCE, 2005).

5) Restricciones: las restricciones hacia contenidos publicados en Internet sólo deben imponerse en estricta conformidad con la garantía de la libertad de expresión, tomando en consideración la naturaleza especial de Internet (Declaración Conjunta Mecanismos Internacionales para la promoción de la libertad de Expresión. ONU, OEA, OSCE, 2005).

6) Libre y abierta: implica, por un lado, que debe existir una ausencia de limitaciones o trabas que favorezcan al monopolio de plataformas arcaicas en tanto por el otro, que el tratamiento de datos y su tráfico no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación (Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet, ONU, OSCE, OEA y CADHP, 2011).

7) Neutralidad de la red: se pretende maximizar la utilidad de las redes tratando a todos los paquetes de datos en forma igualitaria, persiguiendo la libertad de acceso y elección de los usuarios/as de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet sin que esté condicionada, direccionada o restringida por medio de bloqueos, filtraciones o interferencias (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH 2013).

8) Acceso: implica que debe garantizarse el acceso a Internet por parte de la población tomando medidas para cerrar la llamada “brecha digital”, promoviendo políticas de desarrollo e infraestructura y protegiendo la calidad e integridad del servicio Internet (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH 2013).

9) Gobernanza multisectorial: si bien Internet es desarrollada y operada por una serie de empresas privadas, su carácter como medio de comunicación global es el de un espacio público y, por lo tanto, su gobernanza debe ser ejercida bajo los principios de un recurso público y no simplemente como un asunto de contratos privados (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH 2013).

10) Igualdad y no discriminación: implica la obligación del Estado de adoptar medidas administrativas, legislativas y de cualquier otro tipo que sean necesarias para revertir situaciones de discriminación existentes que impidan a las personas ejercer sus derechos efectivamente (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH 2013).

11) Privacidad: se destaca la importancia de proteger la privacidad en línea y se reconoce que la misma puede ser vulnerada por vigilancia masiva, recopilación de datos personales y otras prácticas. La Relatoría recomienda que los Estados adopten medidas efectivas para proteger la privacidad en línea incluyendo la adopción de leyes y políticas que regulen la recopilación y uso de datos personales (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH 2013).

12) Libertad de expresión: se ha destacado la necesidad de proteger la libertad de expresión en Internet, sobre todo, el derecho de buscar, recibir y difundir información y opiniones a través de medio digitales evitando de cualquier forma la censura o restricciones no justificadas (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH 2013).

Estos principios conforme surgen del sistema interamericano de derechos humanos, resultan fundamentales para garantizar la protección de los derechos humanos en la era digital.

A continuación, indagaremos en la libertad de expresión en redes sociales.

3.3 Condiciones de servicio, política de privacidad y normas comunitarias

Las condiciones de servicio, política de privacidad y las normas comunitarias de *Facebook* tienen una relación directa, compleja y multifacética con el derecho a la libertad de expresión de los usuarios/as en línea.

De las condiciones de servicio se desprende que el servicio se brinda como una herramienta para que los usuarios/as se expresen y hablen sobre temas que le resultan importantes poniendo de manifiesto que:

En Facebook hay muchas formas de expresarte y comunicarte con amigos, familiares y otras personas sobre temas que te importan. Por ejemplo, puedes compartir actualizaciones de estado, fotos, vídeos e historias en los diversos Productos de Meta (de acuerdo con tu configuración); enviar mensajes o hacer llamadas de voz o video a un amigo o a varias personas; crear eventos o grupos; agregar contenido a tu perfil; y ver estadísticas sobre la manera en la que otros interactúan con tu contenido. También desarrollamos, y seguimos explorando, nuevas formas de usar la tecnología, como la realidad aumentada y los videos 360°, para crear y compartir contenido más expresivo y atractivo en los Productos de Meta (<https://es-la.facebook.com/legal/terms> punto 1 párrafo 4).

Las políticas de privacidad describen de qué manera la red social recopila, utiliza y comparte la información de sus usuarios/as tanto dentro como fuera de la plataforma y de la utilización de otros servicios relacionados a ella (https://es-la.facebook.com/privacy/policy/?entry_point=facebook_page_footer).

Mediante las normas comunitarias, las plataformas digitales se autorregulan al establecer sus propias reglas y políticas de uso. Estas normas son las que determinan qué contenidos son lícitos y apropiados, y cuáles no lo son, ejerciendo acciones directas en dicho caso.

Estas normas tienden a fortalecer las reglas que los usuarios/as deben seguir al utilizar la plataforma. Incluyen prohibiciones de contenidos como: el acoso, el discurso de odio, la violencia y la discriminación.

El engranaje principal de la red social lo constituye la posibilidad de ejercer la libertad de expresión creando “...un espacio donde las personas se expresen y den a conocer su opinión” y donde “las personas puedan hablar abiertamente sobre los temas que les importan [...] aunque otros no estén de acuerdo o los consideren objetables” (<https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/?source=https%3A%2F%2Fes-la.facebook.com%2Fcommunitystandards%2F> párrafo 5).

3.3.1 Moderadores de contenido, la Inteligencia Artificial y la libertad de expresión

Los moderadores son un equipo de personas encargadas de revisar los contenidos que se publican en la red social con la finalidad de garantizar que se cumpla con las normas comunitarias. En concreto, el trabajo de éstos es identificar y eliminar cualquier contenido que las infrinja, por ejemplo, contenidos violentos, sexualmente explícitos, engañosos o discursos de odio.

Para encontrar y revisar la cantidad inmensa de contenidos - publicaciones, comentarios o historias- que puedan infringir estas normas comunitarias y tomar las medidas al respecto, como eliminar el contenido o disminuir su distribución, la red social utiliza y aplica Inteligencia Artificial, en adelante IA. Esta puede detectar y eliminar contenidos infractores o ilícitos antes de que algún usuario/a lo reporte, en tanto otras veces, envía el contenido para ser revisado y analizado de manera manual por los moderadores (<https://es-la.facebook.com/help/1584908458516247>).

Sin perjuicio de ello, la moderación de contenidos en las redes sociales ha generado gran cantidad de debates y controversias en torno a la libertad de expresión. Aunque pareciera ser que la moderación es necesaria para garantizar seguridad a los usuarios/as no es menos cierto también que pueden limitar la libertad de expresión y el derecho a compartir información y opiniones al quedar en manos de corporaciones privadas internacionales realizar ejercicios de ponderación de contenidos con sustento en el derecho a la libertad de expresión.

Esto es puesto en conocimiento por la propia red social al indicar:

En algunos casos permitimos contenido que, de otro modo, incumpliría nuestras normas sí es de interés periodístico y relevante para el público. No obstante, primero analizamos su valor de interés público, evaluamos el riesgo de daños y tomamos una decisión en función de normas internacionales de derechos humanos. En otros casos, es posible que eliminemos contenido que usa un lenguaje ambiguo o implícito cuando el contexto adicional nos permite entender de forma razonable que el contenido incumple nuestras normas (<https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/?source=https%3A%2F%2Fes-la.facebook.com%2Fcommunitystandards%2F> párrafo 5).

En consecuencia, *Facebook* indica que analiza temas de interés público, pero no indica en qué criterios se basa para determinar cuáles lo son; expresa que evalúa daños, pero no indica de qué manera; abunda en que sus decisiones las toma en base a normas internacionales, pero no indica cuales son; señala que podrá eliminar contenidos con lenguaje ambiguo, pero ni siquiera define qué entiende por tal; y por último, se permite indicar que si de un contexto infiere de manera razonable que el contenido infringe las normas comunitarias puede eliminarlo.

En vista de estas circunstancias, queda claro que Facebook ejerce y evalúa términos, situaciones y normas que, según las leyes argentinas y nuestra Constitución Nacional, deberían ser competencia de un juez/a.

3.3.2 Libertad de expresión y contenidos insertos en redes sociales

La controversia que se suscita entre la libertad de expresión y los contenidos insertos en redes sociales que afectan derechos personalísimos es uno de los mayores desafíos socio-jurídicos que enfrentamos actualmente.

Tanto la libertad de expresión como los derechos personalísimos son derechos fundamentales reconocidos ampliamente por la CN, por diversos Instrumentos Internacionales de derechos humanos, y por leyes civiles y penales. Estas normas encuentran aplicación tanto en el mundo *online* como *offline*.

Suelen surgir controversias cuando se trata de definir qué tipo de contenidos violan derechos personalísimos de terceros. Algunas veces el contenido surgirá palmario, por ejemplo: una fotografía o un vídeo que dé cuenta de una cuestión íntima sin consentimiento de su titular o ante una publicación donde se insulte o menoscabe la dignidad de un tercero.

Pero existen otros casos donde la línea no es tan clara, es decir, pueden existir publicaciones o comentarios que deban ser evaluados en un contexto y, en ese caso, la prevalencia de la libertad de expresión o de un derecho personalísimo deberá ser ponderado en el caso puntual, creemos nosotros, por una autoridad competente, aunque en primera instancia lo haga la red social.

Por este motivo resulta imperioso adentrarnos a conocer el derecho a la libertad de expresión para ver cómo funciona y cuáles son sus límites.

3.3.3 La libertad de expresión: características y funciones

La libertad de expresión es un derecho humano que se caracteriza por conformarse de dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar pensamientos, ideas e informaciones; y otra colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, pensamientos e ideas de los demás (Informe Anual 2008, CIDH, p. 192).

Se ha dicho también que la libertad de expresión presenta tres funciones específicas en cualquier sociedad democrática:

1) Funciona como un derecho individual que refleja y caracteriza a los seres humanos, es decir, la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde la propia perspectiva y de comunicarse con otros para construir no sólo el modelo de vida sino el modelo de sociedad en el cual se desea vivir. Por lo tanto, el potencial y la capacidad creadora individual y colectiva depende precisamente de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2008).

2) Funciona en una estrecha, indisoluble, esencial y fundamental relación con los sistemas democráticos, pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de contenidos, información, ideas y expresiones de toda índole (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2008).

3) Funciona como una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, entre ellos: derecho a la participación, libertad religiosa, educación, identidad étnica o cultural y la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2008).

Por otra parte, la libertad de expresión ha sido uno de los derechos constitucionales que mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinario ha recibido

tanto a nivel local como internacional (Gelli, 2009, p. 132). La CSJN en varios precedentes ha dejado en claro que los artículos 14, 32 y 33 CN conforman el bloque constitucional que ampara la garantía de la libertad de expresión (CSJN, “Mallo Daniel s/ Amparo”, sentencia de fecha 10-05-1972, considerando 3).

La Convención Americana de Derechos del Hombre, con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 CN consagra expresamente el derecho a la libertad de expresión en su artículo 13 como la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet ha resuelto expresamente que la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación (CIDH, 2011, punto 1)

Sin embargo, creemos que no pueden transferirse sin más a Internet los enfoques reglamentarios del derecho a la libertad de expresión para otros medios de comunicación como la radio o televisión, sino que deben ser diseñados específicamente atendiendo a las particularidades que presenta Internet.

Recientemente, la CSJN expresó que la ley 26.032 por la cual se reconoce que “La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión” (artículo 1), vino a reglamentar los artículos 14 CN y artículo 13.1 de la Convención Americana - instrumento internacional con jerarquía constitucional- (CSJN, “Denegri, Natalia c/ Google Inc s/ Derechos personalísimos acciones relacionadas”, sentencia de fecha 28-06-2022).

De esta manera es importante tener presente que en la práctica cada contenido que se exprese por intermedio de las redes sociales es evaluado bajo los estándares desarrollados en torno a la garantía que ampara la libertad de expresión (CSJN, “Denegri, Natalia c/ Google Inc s/ Derechos personalísimos: acciones relacionadas”, sentencia de fecha 28-06-2022).

3.3.4 Límites a la libertad de expresión

En principio, todas las formas de discurso que se esgrimen por redes sociales se encuentran, protegidas por el derecho a la libertad de expresión. Por ende, aquellas expresiones o discursos que puedan ofender, chocar, inquietar, resultar ingratos o perturbadoras al Estado, sectores de la población y/o particulares cuentan igualmente con protección (Corte IDH, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia de fecha 2-7-2004).

Sin embargo, existen ciertos tipos de discursos que reciben una protección especial, en tanto, otros que directamente no la reciben.

La jurisprudencia interamericana postula tres tipos de discursos que reciben una protección especial: a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos y c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad de la persona de quien se expresa (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2008).

Por otra parte, los discursos que no encuentran protección son aquellos que tienden a la propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 Convención Americana).

A nivel local, la CSJN elaboró una doctrina en torno a los contenidos ilícitos insertos en Internet que no encuentran amparo en el derecho a la libertad de expresión y que, por lo tanto, habilitan excepcionalmente, su bloqueo, filtrado o eliminación. Estos contenidos son los siguientes:

...pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual. La naturaleza ilícita -civil o penal- de estos

contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento (CSJN, “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 28-10-2014, considerando 18 apartado 3).

Esta doctrina de la CSJN brinda un marco legal claro y establece los criterios para determinar la licitud de los contenidos en Internet. Al permitir el bloqueo, filtrado o eliminación de estos contenidos, se busca salvaguardar derechos fundamentales como la integridad física, la dignidad, el honor y la privacidad de las personas.

Es importante destacar que esta doctrina de la CSJN ha sentado precedentes significativos en la protección de los derechos en el ámbito digital, contribuyendo a la seguridad y bienestar de los individuos en el entorno virtual. Además, subraya la responsabilidad de los proveedores de servicios y plataformas digitales en la moderación y control de los contenidos que circulan en sus plataformas, especialmente cuando se trata de contenidos ilícitos o perjudiciales.

En ese orden, la protección de la honra, dignidad y reputación de la persona se conforma en un derecho humano consagrado por el artículo 11 de la Convención Americana y según el artículo 13.2 de ese instrumento internacional la protección a la honra y reputación de los demás puede ser motivo para establecer restricciones a la libertad de expresión, es decir, puede ser un motivo para fijar responsabilidades ulteriores (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2008).

Cuando un/a juez/a tenga que resolver entre restringir el derecho a la libertad de expresión o salvaguardar un derecho personalísimo deberá llevar a cabo un ejercicio de ponderación y equilibrio de derechos en cada caso particular, considerando las características y circunstancias de este (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2008).

Para ello, aquel que busca restringir la libertad de expresión de una publicación en redes sociales debería demostrar: a) la existencia de un daño cierto o una amenaza real de daño a sus derechos; b) la existencia de una clara y precisa previsión legal de responsabilidad ulterior; y c) la absoluta necesidad

de imponer dicha responsabilidad (Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2008).

Las solicitudes de bloqueo de contenidos insertos y compartidos a través de Internet -y en consecuencia en redes sociales- son de carácter absolutamente excepcional, con fundamento en la acreditación de su ilicitud y del daño que genera a los derechos de terceros (CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos personalísimos”, sentencia del 28-06-2022).

Por otra parte, solamente se podrán bloquear, filtrar y/o eliminar la dirección única y específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles *web* (URL) indicando expresamente donde se puede acceder al contenido impugnado, pretendiendo de esta manera no limitar contenidos que encuentran protección bajo la garantía que ampara la libertad de expresión (CSJN, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos personalísimos”, sentencia del 28-06-2022).

3.4 Sentencias judiciales

Procederemos a poner de resalto diversas sentencias judiciales de los tribunales argentinos que se han expedido en torno a la libertad de expresión en las redes sociales.

1) El ejercicio de los derechos, tanto en el mundo *on line* como *off line* deben serlo de conformidad con la CN y los tratados internacionales. Ningún derecho es absoluto y todos tienen limitaciones en su ejercicio. En consecuencia, el derecho a expresarse no implica que las personas puedan hacerlo dañando el honor, la intimidad o ejerciendo violencia de género psicológica o simbólica en una plataforma de redes sociales (Juzgado Comunitario Pequeñas Causas de Granadero Baigorria, Santa Fe, “T.E. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Medidas preventivas”, sentencia de fecha 06-08-2020).

2) Los alcances de la garantía que ampara la libertad de expresión deben ser ponderados a la luz de la protección que merece la dignidad humana como derecho fundamental consagrada en el artículo 11 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que integran el contexto normativo convencional constitucional por el artículo 75 inciso 22 CN. De ahí que es

procedente el bloqueo de *Tweets* identificados por la accionada toda vez que redundan en insultos, agresiones, dichos discriminatorios y manifestaciones que incentivan a la violencia hacia su persona, y resultan agraviantes del derecho al honor y la dignidad humana (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, “V.M. V. c/ Twitter INC s/ Acción preventiva de daños”, sentencia de fecha 22-12-2017).

3) Cuando se requiere la eliminación de publicaciones y contenidos insertos en redes sociales por catalogarlos como ofensivos, en algunos casos, esos contenidos merecen un necesario juicio de valor preliminar acerca de las consecuencias, tanto para la parte actora como para la sociedad, para dirimir sobre la falsedad o veracidad de los hechos endilgados, máxime cuando los mismos tienen cierta relevancia pública, por ejemplo, abuso sexual infantil o involucran cuestiones de violencia de género (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, “incidente de apelación, G.O., C.N.E. c/ Facebook Argentina S.R.L. y otros s/ Habeas Data”, sentencia de fecha 1-7-2021).

4) Se ha manifestado que antes de emitir una orden judicial de bloqueo o filtrado de contenidos insertos en la red social, resulta indispensable someter el contenido a un juicio de valor previo donde se demuestre la veracidad o falsedad del contenido que se reputa dañoso a los efectos de no conculcar el derecho a la libertad de expresión (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, “Asociación Argentina de Pa-Kua c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Medida Autosatisfactiva”, sentencia de fecha 21-12-2016).

5) Las publicaciones que se pretendan eliminar y/o bloquear de la red social por considerar que afectan derechos personalísimos deben analizarse teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) los sujetos involucrados: es decir, si la persona que se siente lesionada en sus derechos personalísimos es una persona pública o privada; b) el discurso y su ámbito: si el contenido se encuentra inmerso en un foro de discusión dentro de un grupo de la red social, y si su ámbito abarca un espacio universitario y, c) si existe o no violencia de género, es decir, si el contenido que se publica contiene elementos que permitan deducir que se trata de una denuncia que abarca la temática de violencia de género (Cámara Federal de apelación de La Plata, “C.F. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Habeas Data”, sentencia de fecha 11-06-2020).

6) Las experiencias personales que usuarios/as publiquen en redes sociales sin lesionar la intimidad de otros y sin que surjan palmarias la falsedad de dichas declaraciones, no habría motivos suficientes para impedirles compartir su opinión con otros usuarios/as en virtud de la garantía que ampara la libertad de expresión (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I, “C.M.E y otros c/ Facebook Argentina SRL s/ Medida cautelar”, sentencia de fecha 18-10-2022)

7) La imputación de un delito a través de una publicación en una red social, sin que existiese una denuncia formal ante las autoridades competentes, se entendió como un exceso al derecho a la libertad de expresión y, en consecuencia, se consideró que la misma tuvo el ánimo de injuriar por lo que resultó procedente la demanda por daños y perjuicios incoada por el damnificado (Juzgado Civil, Comercial, laboral, familia y menores de Esquina, Corrientes, “T.A.H. c/ R.R.D.L. s/ Daños y Perjuicios”, sentencia del 06-08-2019).

3.5 Conclusión

En este capítulo hemos logrado alcanzar el objetivo específico número 2. De esta manera, cumplimos en determinar que el derecho a la libertad de expresión resulta aplicable a las redes sociales.

De esta manera, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

En principio, los contenidos insertos en redes sociales encuentran amparo en el derecho a la libertad de expresión, salvo: a) los discursos expresamente prohibidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13.5) y aquellos que se enrolan en la jurisprudencia de la CSJN como contenidos ilícitos (CSJN, fallo: 337:1174).

Por otra parte, cuando el contenido infringe notoriamente las condiciones de servicio de la plataforma digital, pueden ocurrir dos cosas: a) que automáticamente la red social con la utilización de Inteligencia Artificial bloquee o elimine el contenido o, b) que un usuario/a denuncie el contenido. En este último caso, la red social analizará el caso por medio de sus moderadores y decidirá si mantiene o no el mismo.

Para el supuesto caso que, denunciado un contenido por un usuario/a alegando una vulneración en sus derechos personalísimos la red social no le

brinde solución, el mismo podrá interponer una acción judicial tendiente a obtener un pronunciamiento que asegure sus derechos.

En la instancia judicial, el juez/a competente deberá analizar el caso puntualmente y determinar, previo a emitir una resolución: a) si el contenido a primera vista resulta ser un discurso prohibido por ley y, b) si el contenido resulta ilícito en los términos indicados por la CSJN.

Superado este primer análisis, el/la juez/a deberá ponderar ciertas circunstancias, por ejemplo: a) analizar si el contenido que se pretende eliminar, bloquear o suprimir resulta de interés público; b) analizar si la persona afectada es un/a funcionario/a público/a, una figura mediática o un simple particular; c) ponderar el peso y el contrapeso de los derechos en juego, es decir, el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación con el derecho personalísimo en ciernes.

Para cumplir con este objetivo, hemos indagado en las condiciones de servicios de servicio de la red social *Facebook*, en los estándares proporcionados por el sistema interamericano de derechos humanos en torno a la libertad de expresión, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, en las normas locales reglamentarias y en diversas sentencias judiciales.

En el siguiente capítulo describiremos cómo los derechos personalísimos pueden verse afectados por el uso de redes sociales.

Capítulo IV

LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS Y LAS REDES SOCIALES

4.1. Introducción

En este capítulo, realizaremos un análisis del contenido y alcance de los derechos personalísimos: identidad, intimidad, privacidad, datos personales, imagen y honor y cómo cada uno de estos derechos puede ser vulnerado a través de las redes sociales

Determinaremos si los niños, niñas y adolescentes poseen una mayor protección en sus derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales.

Además, examinaremos analizaremos si resulta aplicable aplicabilidad el derecho de supresión, rectificación y/o actualización de los datos personales, conforme a lo establecido en la ley 25.326, en relación con los contenidos presentes en las redes sociales.

Por último, pondremos énfasis en las acciones judiciales utilizadas para salvaguardar los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales, con el objetivo de destacar las medidas legales y judiciales implementadas en la actualidad.

4.2. La dignidad humana y los derechos personalísimos

El reconocimiento del concepto de la dignidad humana desde la perspectiva jurídica surgió en el siglo XX como respuesta a los acontecimientos tumultuosos que sacudieron al mundo, incluyendo las dos guerras mundiales y el ascenso de los regímenes totalitarios (Aparisi Miralles, 2013, p. 201).

En virtud de ello, la dignidad de la persona apareció como núcleo central en importantes documentos internacionales, entre ellos:

1) La Carta de las Naciones Unidas (1945) la que resuelve "...reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [...]" (preámbulo párrafo 2).

2) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) dando cuenta que "...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca [...] de todos los miembros de la familia humana" (preámbulo párrafo 1) y

3) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) indicando que "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" (artículo 11.1).

En nuestro derecho interno el término dignidad humana encontró recién asidero cuando se incorporaron a través del artículo 75 inciso 22 CN una serie de instrumentos internacionales, entre ellos podemos señalar: a) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (preámbulo párrafos 1 y 2 y artículo 23); b) Declaración Universal de los Derechos Humanos (preámbulo párrafo 1 y artículos 1 y 22); c) Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11.1) y, d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (preámbulo párrafos 1 y 2 y artículo 13).

Recientemente, y a nivel de norma infraconstitucional el artículo 51 CCyC ha consagrado como eje central del sistema jurídico privado la inviolabilidad de la persona humana reconociendo expresamente la protección y el respeto de su dignidad.

Nuestra máximo tribunal entendió que la dignidad de la persona humana, es el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional y del orden internacional adoptado (CSJN, "Pérez, Aníbal c/ Disco S.A.", sentencia 01-09-2009), dando a conocer que el ser humano es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su dignidad intrínseca es inviolable constituyendo un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre un carácter instrumental (CSJN, "Álvarez, Maximiliano c/ Cencosud S.A.", sentencia 07-12-2010).

La dignidad humana puede verse afectada por el uso que le dan los usuarios/as a las redes sociales, por ejemplo, ante la exposición de contenidos íntimos, violentos, inapropiados, acoso en línea, difamación, humillación pública y todo tipo de violencia digital.

Los derechos personalísimos, al conformarse en una expresión y garantía de la dignidad humana, pueden ser entendidos como las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles *erga omnes* que

corresponden a toda persona por su condición de tal, desde su existencia y hasta después de su muerte y, de las que no puede ser privada porque tal hecho implicaría un desmedro o menoscabo en su personalidad (Llorens, Rajmil y Torrens, 2015, p. 181).

El contenido de los derechos personalísimos no se agota en proteger las manifestaciones del espíritu, los sentimientos y la moral, sino más bien en tutelar a la persona humana lo más íntegramente posible, abarcando todas y cada una de las aristas de su compleja estructura unitaria (Cifuentes, 1998, p. 702).

Cada uno de los derechos personalísimos, entre ellos: la identidad, intimidad, privacidad, protección de datos personales, honor e imagen se conforman en prerrogativas específicas claramente diferenciadas, pese a reconocerse entre ellos una estrecha vinculación al compartir elementos en común (Addati, 2020, p. 50).

Estos derechos, encontraron sustento inicialmente en el artículo 19 CN al tutelar el derecho a la vida privada; artículo 18 CN al proteger la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y los papeles privados; y los artículos 14 a 16 CN al consagrar las libertades e igualdades civiles (Rivera, 1983, p. 2).

Posteriormente, con la incorporación de una serie de Instrumentos internacionales de derechos humanos por el artículo 75 inciso 22 CN se produjo una modificación implícita en el orden de prelación de las normas establecido en el artículo 31 CN.

Esta modificación implicó que la clásica pirámide Kelseniana se transformara en una especie de trapecio, donde en la cúspide el reinado de la CN dejó de ser absoluto y exclusivo para ser compartido con dichos Instrumentos Internacionales, generando en definitiva una modificación en el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico (Basterra, 2016, p. 306).

Este sistema de fuentes comprende el conjunto de disposiciones, principios y valores cuya finalidad consiste en ser parámetro para el control de constitucionalidad de normas infra constitucionales (Bidart Campos, 1995, pp. 265-267).

La doctrina nacional ha realizado un esfuerzo incansable para lograr que el sistema jurídico adopte un enfoque integral y sistemático en lo que respecta a los derechos personalísimos. A modo de ejemplo, durante las segundas jornadas provinciales de derecho civil llevadas a cabo en la ciudad de Mercedes, Provincia

de Buenos Aires, del 2 al 4 de junio de 1983, se resaltó que si bien existían disposiciones constitucionales que protegían los derechos personalísimos, estas ofrecían una tutela general y la legislación reglamentaria era fragmentada. Entre las disposiciones mencionadas se encontraba la protección del derecho a la imagen en la ley 11.723, B.O. 30-09-1933; y la protección del derecho a la intimidad en el artículo 1071 bis del Código Civil de Vélez Sarsfield conforme ley 17.711 B.O. 22-04-1968 (Rivera, 2012, p. 146).

El esfuerzo doctrinal, logró concretarse recientemente con el CCyC al receptor de una manera sistemática por intermedio del Libro Primero, Título I, Capítulo 3 los derechos y actos personalísimos.

Desde esta atalaya, el CCyC señala que “...La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad” (artículo 51).

En ese orden, reconoce el derecho a la intimidad, privacidad, honra, reputación, imagen e identidad a través de los artículos 52, 53, 1770 y 1771 CCyC.

Asimismo, se reconoce la facultad de disposición de los derechos personalísimos siempre y cuando la misma no sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres (artículo 55 CCyC).

A continuación, desarrollaremos los derechos personalísimos en particular y daremos cuenta de su afectación por medio de redes sociales.

4.2.1. Derecho a la identidad

El derecho a la identidad encuentra protección expresa en el artículo 52 CCyC. Sin embargo, con anterioridad a éste, la CSJN ya lo había reconocido como un derecho personalísimo al señalar que el sujeto posee caracteres propios que lo hacen diverso a los otros e idéntico sólo a sí mismo (CSJN, “Müller, Jorge s/ denuncia”, sentencia de fecha 13-11-1990).

La identidad personal se constituye en una cualidad que le permite a la persona humana ser una misma y no otra. Esta presupone un complejo de elementos y una multiplicidad de aspectos esenciales vinculados entre sí, como

el aspecto físico, psicológico, espiritual, cultural, ideológico, religioso o político (Fernández Sessarego, 1990, p. 2).

A su vez, la identidad es dinámica toda vez que se va conformando desde el nacimiento hasta la muerte de la persona, siendo la vida en circunstancia y también en historia (Fleitas Ortiz de Rozas, 2005, p. 2).

Las redes sociales posibilitan que el derecho a la identidad de la persona se vea en peligro toda vez que para crear una cuenta en una plataforma digital no se necesita acreditar ni validar la identidad de quien se dice ser.

Esta situación deja expuesto a usuarios/as y aún a personas que no poseen cuenta o perfiles en redes sociales a delitos de fraudes y estafas (Juzgado Nacional en lo Comercial N° 10, Secretaría 19, “Gabrielich, Silvia Eliana c/ Banco Santander Río S.A. s/Ordinario”, sentencia de fecha 7-7-2022).

Puede verse, especialmente afectado el derecho a la identidad por el uso de redes sociales, entre otros, por medio de la creación de cuentas o perfiles apócrifos (Tomeo, 2012, p 4). Esta afectación, se materializa al utilizar sin consentimiento, por ejemplo, el nombre, apellido, imagen, datos personales y biográficos de una persona (Garriga, 1998, pp. 5-6).

La justicia ha tenido oportunidad de expedirse en torno al derecho a la intimidad en redes sociales solicitando a la plataforma digital que elimine una cuenta apócrifa donde un tercero había “usurpado” la identidad de un abogado y funcionario municipal de Río Cuarto. En dicho perfil se podían observar fotos y datos personales de la persona afectada, algunos verdaderos y otros apócrifos y se constató que fue utilizada como un medio para intentar dañar la reputación del letrado (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, “Novo, Enrique s/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Medida autosatisfactiva”, sentencia del 08-08-2016).

Sin embargo, la usurpación de la identidad a través de redes sociales puede ser utilizada también como un ardid o engaño para desarrollar otras maniobras delictivas pudiendo encuadrar dicha situación como un delito de estafa (artículo 172 CP) o como una defraudación informática (artículo 173 inc. 16 CP) (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Incidente de competencia en autos Sifontes Arismendi, Jackson Celestino s/ artículo 173 inci 16 CP”, sentencia de fecha 13-04-2022).

Es necesario regular la identidad digital de los/as usuarios/as sin que ello sea restringir la libertad de expresión, porque el saber con quién uno se comunica y relaciona también es un derecho humano que merece protección (J. Brügge, entrevista en profundidad, 16 de abril de 2019: ver anexo N° I).

En la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por intermedio del Expediente 4250-D-2021 publicado en el Trámite Parlamentario N° 163 con fecha 25-10-2021 se presentó un proyecto de ley para incorporar expresamente en el Código Penal la suplantación de identidad digital bajo el siguiente texto:

ARTICULO 139 ter.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de pesos cincuenta mil (\$50.000) a doscientos cincuenta mil (\$250.000) al que a través de internet, redes sociales, cualquier sistema informático o medio de comunicación, creare, transfiriere, suplantase, se apropiare o utilizare sin su consentimiento la identidad de una persona humana o jurídica que no le pertenezca, con la intención de cometer un delito o causar un perjuicio a la persona cuya identidad se suplanta o a terceros...

La inclusión explícita de este delito en el CP es de suma importancia, ya que la suplantación de identidad digital representa una grave violación a la intimidad, la reputación y los derechos de las personas. Este tipo de conductas puede tener consecuencias devastadoras, tanto a nivel individual como social, afectando la confianza en los entornos digitales y generando daños emocionales y económicos.

La propuesta legislativa busca brindar un marco legal sólido para prevenir y sancionar la suplantación de identidad digital, promoviendo un entorno digital seguro y protegiendo los derechos de las personas.

4.2.2. Derecho a la Intimidad y privacidad

El derecho a la intimidad y privacidad encuentra protección en los artículos 18, 19 y 75 inciso 22 CN. Cabe señalar que suelen utilizarse en los escritos jurídicos y en las sentencias judiciales de manera indistinta los términos privacidad e intimidad (Fayos Gardó, 2000, pp. 19-21).

Esta utilización se debe a que las propias normas a veces no establecen claramente diferenciaciones entre los conceptos de intimidad y privacidad, toda vez que la CN como los Instrumentos Internacionales algunas veces refieren sólo a la privacidad y otras se menciona el derecho a la intimidad y a la vida privada sin efectuar distinción alguna (Basterra, 2016, p. 150).

La CSJN señaló algunas precisiones en torno al concepto de intimidad y privacidad, destacando lo siguiente:

La intimidad o privacidad, entendida en sentido lato, se encuentra protegida por nuestro derecho vigente con desigual intensidad según cuál sea el aspecto de la vida privada que se busca resguardar; no es el mismo tipo de aseguramiento el que provee el artículo 19 de la Constitución Nacional que el resultante del artículo 18 y otras cláusulas, que establecen fórmulas similares, de los pactos de derechos humanos incorporados por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (CSJN, “Baldivieso, César Alejandro s/ recurso de hecho”, sentencia de fecha 20-04-2010, voto Ministra Argibay, considerando 6°).

En consecuencia, determinó que el derecho a la intimidad estaría contemplado en el artículo 19 CN y estaría dirigido a:

...excluir de todo tipo de interferencia estatal aquellas acciones que no afecten a terceros, es decir, que no generen efectos dañosos sobre otras personas. En la medida que esto último haya sido debidamente establecido, la prohibición de interferir en tal tipo de acciones es absoluta (CSJN, “Baldivieso, César Alejandro s/ recurso de hecho”, sentencia de fecha 20-04-2010, voto ministra Argibay, considerando 6°).

En tanto, el derecho a la privacidad estaría contemplado en el artículo 18 CN y tendería a excluir a los terceros

...de ciertos ámbitos propios de la persona [...] “privados” o “exclusivos” [...] cae en esta categoría el domicilio o vivienda, pero también [...] los papeles privados y la correspondencia epistolar. A diferencia de la protección asignada por el artículo 19 de la Constitución Nacional, la interferencia en estos ámbitos privados por parte de las autoridades públicas no se halla excluida de manera absoluta, sino que se la sujeta a determinados requisitos, tal como la orden de autoridad competente (CSJN, “Baldivieso, César Alejandro s/ recurso de hecho”, sentencia de fecha 20-04-2010, voto ministra Argibay, considerando 6°).

En consecuencia, el derecho a la privacidad e intimidad tiene una relación directa con la libertad individual, la cual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por sentimientos, hábitos y costumbres, relaciones de familia, y todas aquellas acciones, hechos y actos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptada por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad (Pereiro de Grigaravicius, 2001, p. 3).

El CCyC reconoció expresamente el derecho a la intimidad en su artículo 52 al señalar “Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar [...] que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...” en tanto también reconoció expresamente la protección de la vida privada de las personas a través del artículo 1770 al indicar:

El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

En este estado, se ha declarado que contraría el derecho a la intimidad y privacidad acceder ilegítimamente a una comunicación electrónica como puede ser un correo electrónico o una cuenta en una red social constituyendo la misma un delito penal de violación de correspondencia (CSJN, “C.G.L. s/ Denuncia violación de correspondencia”, sentencia del 25-04-2017 y Procuración General de la Nación, “J.J.C. S/Delito contra la seguridad pública”, dictamen de fecha 19-06-2012).

Ha quedado demostrado que la existencia de ciertas publicaciones insertas en redes sociales menoscaba el derecho a la intimidad personal, motivo por el cual se le ordenó a la plataforma digital que elimine, suprima y/o retire dichos contenidos (Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Formosa, “B., C. c/ Facebook Argentina S.A. s/ medida autosatisfactiva”, sentencia del 03-10-2012).

En otro caso, se compelió a una persona a que se abstenga de aludir públicamente a otra por cualquier forma de expresión, de manera directa o indirecta, por ejemplo, con apodos, imágenes, a través de su canal de *YouTube*, en cuestiones que puedan referirse a su vida privada o comporten un juicio de valor sobre sus conductas pasadas o presentes (Juzgado Nacional en lo Civil N° 24, “A. S c/F.G.C y M.M. s/Medida Cautelar”, sentencia del 07-01-2020).

Como sustento de dicha resolución, se aclaró que, en los casos en los que están en conflicto la libertad de expresión y el derecho a la protección de la privacidad e intimidad, no debe indagarse si la información difundida es cierta o no, sino que la misma no debe ser difundida encontrándose únicamente legitimado a dar a conocer la misma el sujeto titular de la información, pues ello hace al derecho a la autodeterminación informativa y a la identidad dinámica del sujeto (Juzgado Nacional en lo Civil N° 24, “A. S c/F.G.C y M.M. s/Medida Cautelar”, sentencia del 07-01-2020).

Finalmente, podemos destacar que se despidió con causa a una trabajadora de un centro médico privado por haber publicado en su cuenta de *Facebook* una captura de pantalla del pedido realizado por una paciente en donde no sólo se dejaba expuestos los motivos de la consulta médica, sino también todos sus datos personales dando lugar a burlas y replicaciones por otros usuarios/as configurando un claro daño al derecho a la intimidad de la paciente en ciernes (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “L.A.V. s/Socorro Médico Privado S.A. s/Despido”, sentencia de fecha 21-04-2022).

4.2.3. Derecho a la imagen

El derecho a la imagen encontró inicialmente protección en el artículo 31 de la 11.723 de Propiedad Intelectual, en adelante LPI y posteriormente en el artículo 1071 bis del antiguo Código Civil, según la redacción de la ley 17.711 B.O. 26-04-1968 (Gregorini Clusellas, 2001, p. 1).

Inicialmente este derecho se limitó a proteger la apariencia física de la persona que, por cierto, no es única ni invariable, desde el momento en que la misma cambia con el transcurso del tiempo, pero que indudablemente en cada

circunstancia da cuenta de una expresión inescindible de la persona y como tal le pertenece invariablemente durante toda su vida (Urbina, 2017, p. 2).

Luego el concepto se expandió a otras manifestaciones externas de la personalidad, entre ellas: la voz, gestos o partes del cuerpo característicos, como pueden ser los ojos o manos, siempre que traduzcan indicaciones precisas de personajes especialmente famosos y reconocibles por la sociedad (Addati, 2020, p. 63).

Este derecho, posee dos facetas: la primera como una facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su imagen -en sentido lato- por cualquier medio sin su consentimiento y, por la otra, la de obtener beneficios económicos por la explotación comercial de la misma (Cesario, 2001, p. 88).

El artículo 31 LPI, señala que el retrato de una persona no puede ser puesta en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona. Muerto el titular del derecho, el consentimiento puede ser otorgado por su cónyuge e hijos o descendientes directos y a falta de éstos los ascendientes. Si faltan algunos de ellos la publicación es libre, al igual que si se relaciona con fines científicos, didácticos y en general culturales o con hechos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.

El artículo 53 CCyC señala que para captar la imagen o la voz de una persona de cualquier modo que se haga se requiere el consentimiento, salvo que: la persona participe en actos públicos; exista un interés científico, cultural o educacional; o se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

El CCyC agrega que la persona puede dejar en un acto de última voluntad quien puede autorizar la utilización de su imagen cuando fallezca (artículo 53).

En el contexto de las redes sociales el derecho a la imagen puede verse vulnerado de diversas formas, entre ellas: a) publicaciones de imágenes, videos o audios -sin el consentimiento de su titular-; b) utilización de éstas para fines publicitarios y/o comerciales; y c) difusión de imágenes y videos íntimos sin consentimiento.

En torno a esta cuestión puede resaltarse las siguientes sentencias:

1) La justicia ha sido contundente al señalar que la ley no habilita a que un tercero pueda hacer uso de una imagen extraída de una red social o de un buscador de Internet sin consentimiento de su titular, toda vez que el

consentimiento que pudo haber prestado el titular del derecho personalísimo para la inclusión de su imagen en plataformas de redes sociales o sitios *web* no habilita ni justifica a terceros para hacer uso libre de la misma sin su autorización (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, “O.P. c/ O, M.J y otros s/Ds y Ps”, sentencia de fecha 26-04-2022).

2) Se condenaron a varios medios televisivos por reproducir imágenes y videos de una persona en una fiesta privada que fueron extraídas de la red social de otra persona que había participado en dicho evento. Se resaltó que el hecho de que el titular de la imagen conociera que estaba siendo filmado, no cabe interpretar que ello conlleva una autorización tácita a difundirla por las redes sociales y la televisión, porque cuando hablamos de derechos personalísimos en caso de duda si existe o no la autorización la interpretación ha de ser restrictiva y además siempre es revocable *ad natum* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, “R.T. c/ Telearte S.A. y otros s/Ds y Ps”, sentencia de fecha 9-03-2022).

3) Un ex diputado provincial inició una acción judicial para que *Facebook* elimine una fotografía suya, pues a partir de la misma se generaron una serie de comentarios que al actor entendió infringía sus derechos personalísimos. La justicia señaló que al momento de la publicación el actor ejercía un cargo público electo y que esa situación modifica su marco de protección en lo que respecta a su derecho a la intimidad e imagen, por lo que no corresponde suprimir la fotografía publicada en la red social por encontrarse dentro del ejercicio regular del derecho a la información y libertad de expresión (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, “Q.H.A. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Amparo ley 16.986”, sentencia de fecha 10-09-2019).

4.2.4. Derecho al honor

La CSJN ha expresado que el derecho al honor protege la dignidad personal que se ve reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, cuya protección nace del artículo 33 CN y del artículo 75 inciso 22 CN. Este derecho se configura en una restricción legítima hacia otros derechos fundamentales como la libertad de expresión (CSJN, “Mazza, Valeria

c/ Yahoo S.R.L. Argentina y otros s/daños y perjuicios”, sentencia de fecha 26-06-2021).

El CCyC receptó expresamente la protección al derecho al honor al indicar en su artículo 52 “Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su [...] honra o reputación [...] puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...”. Por otra parte, el artículo 1771 CCyC señala:

Acusación calumniosa. En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado.

Existe consenso en que el derecho al honor se compone de dos aspectos: uno subjetivo, consistente en la autovaloración y sentimiento íntimo que cada persona posee de su propia dignidad y la de su familia, y otro objetivo referido al buen nombre y buena reputación que adquiere una persona por la virtud y el mérito dentro del marco de una sociedad (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, “Cancela, Omar c/ Artear S.A. y otros”, sentencia del 28-10-1994).

Se ha dicho que son pocos los bienes espirituales que tienen tanta trascendencia para la persona humana como el honor, pues, hablar de honor importa hacer referencia a la valoración integral de la persona en todas sus proyecciones tanto individuales como sociales (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, “B.C.N c/ V.V. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 29-12-2021).

De la fama de una persona dependen sus posibilidades de éxito social, ya que si es sospechada o tenida por deshonesto sufre una minoración de sus posibilidades objetivas con inevitables secuelas espirituales y patrimoniales (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, “B.C.N c/ V.V. y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 29-12-2021).

En el ámbito civil cobra especial singularidad la “injuria” como comprensiva de todo atentado contra el honor desde el aspecto subjetivo como objetivo. Así, se injuria a una persona cuando se la deshonra, desacredita o menosprecia mediante la palabra escrita u oral, gestos, dibujos, representaciones, difusiones o por cualquier otro medio. Para ello, es necesario que la actividad trascienda públicamente, es decir, que sea percibida por otras

personas (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, “B.C.N c/ V.V. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 29-12-2021).

En cuanto al límite del derecho al honor, el mismo se encuentra dado por el derecho a la verdad, es decir, en principio el honor es tutelable frente a palabras, conductas o hechos que denotan falsedad. De allí que, la prueba de la verdad de los hechos imputados puede impedir la configuración del ilícito y la consecuente responsabilidad civil. El CCyC sólo admite la prueba de la verdad y exime de las consecuencias civiles por atentados contra el honor para casos de acusación calumniosa -artículo 1779- (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, “B.C.N c/ V.V. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 29-12-2021).

Los presupuestos de la acusación calumniosa son la imputación de un delito de acción pública, la correspondiente denuncia ante la autoridad -policial o judicial- la falsedad de lo denunciado y el conocimiento por parte del denunciante de esa falsedad, esto también causa daños al honor de la persona (Saénz, 2015, p. 514).

En torno a esta cuestión puede resaltarse las siguientes sentencias:

1) La justicia expuso que la difusión de ideas y opiniones si bien encuentra amparo en el ordenamiento jurídico no significa que a través de ella se pueda vulnerar o dañar el derecho al honor. En ese orden, condenó al demandado por publicaciones injuriosas dentro de la red social *Facebook* toda vez que sindicó al actor como responsable de un delito penal sin contar con pruebas que así lo confirmen (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, “G.C.R. c/ S.G s/Ordinario daños y perjuicios”, sentencia de fecha 12-4-2022).

2) La justicia le requirió a una red social que elimine comentarios y fotomontajes posteados por diferentes usuarios/as por verificarse a simple vista que las mismas generaban un daño al derecho al honor de la actora, toda vez que se estaba ante insultos, frases desagradables y humillantes (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, “V., M. V. c/ Twitter Inc. s/ acción preventiva de daños”, sentencia del 22-12-2017).

3) Se consideró que el descargo formulado por la ex cliente de una letrada a través de la *Facebook* fue excesivo teniendo en consideración que el derecho a la libertad de expresión no es ilimitado y absoluto y que por medio de la publicación en la red social se constató la generación de lesiones al derecho al

honor de la letrada (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Provincia de Córdoba, “A.N.L. c/ V.C.M s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 19-12-2022).

4.2.5. El derecho de datos personales

Los datos personales se encuentran estrechamente vinculados a la existencia de la persona, no sólo para identificarla, sino para que la misma pueda ejercer sus derechos y satisfacer sus obligaciones (Masciotra, 2018, p. 1).

El desarrollo progresivo en técnicas de recolección, almacenamiento y procesamiento de información desplazó los tradicionales registros manuales o mecánicos por las llamadas bases y bancos de datos. Entonces, comenzó a tomar vigor el llamado derecho a la autodeterminación informativa en cuanto a la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar quiénes serán los destinatarios de dicha información y qué uso le darán (Molina Quiroga, 2003, p. 1).

Peyrano (2002) considera que cualquier tipo o naturaleza de información que haga referencia a una persona puede constituir un dato de carácter personal (p. 33).

En nuestro derecho interno, la protección de los datos personales surge del artículo 43 que prevé la garantía del *habeas data* señalando:

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos.

Esta garantía fue posteriormente reglamentada por la ley 25.326, ley de protección de datos personales, en adelante LPDP, y su decreto reglamentario 1558/2001.

La LPDP define a los datos personales como “...la información de cualquier tipo referido a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables” (artículo 2°). También define a los datos sensibles como aquellos que “...revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas,

filosóficas o morales, afiliaciones sindicales e información referente a la salud o la vida sexual” (artículo 2°).

Indica la LPDP que el tratamiento de los datos se torna ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado (artículo 5°) en tanto, señala que no será necesario prestar el mismo en dichos términos cuando: “...los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto” (artículo 5.2.a.).

Ahora bien, la LPDP no indica qué se considera como una fuente de acceso público irrestricto pudiendo ser entendido como aquellos recursos a los cuales se puede acceder sencillamente por no poseer impedimentos formales y sustanciales para que cualquier interesado las consulte (<https://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/HD.-El-consentimiento-del-afectado-en-el-proceso-de-tratamiento-de-datos-personales.pdf> pp.16-17).

Desde nuestro punto de vista la información que se obtiene por medio de redes sociales podría conformarse en una fuente de información de acceso público irrestricto, por lo que el requisito del consentimiento podría llegar a verse modulado.

Por otra parte, cabe traer a colación que por medio de la ley 27.483 B.O. 2-01-2019 nuestro país incorporó el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal suscripto en la Ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 28 de enero de 1981 y por medio de la ley 27.699 B.O. 30-11-2022 aprobó el Protocolo modificador de dicho Convenio, en adelante Convenio.

Este Convenio trae aparejada nuevas normas que deberán ser interpretadas con la legislación vigente en nuestro país. En particular, resulta dable destacar el artículo 9 el cual señala:

1. Cada persona tendrá derecho a:
 - a. no estar sujeto a una decisión que lo afecte significativamente sobre la base exclusiva de un tratamiento automatizado de datos sin considerar sus opiniones;
 - b. obtener, cuando así lo solicitare, en intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos, confirmación del tratamiento de los datos personales relacionados con su persona, la comunicación en forma inteligible de los datos tratados, toda la información disponible sobre su origen, el periodo de conservación, así como cualquier otra información que el

responsable del tratamiento deba proporcionar con el fin de asegurar la transparencia del tratamiento conforme al Artículo 8, párrafo 1 [...]

d. oponerse en cualquier momento, por fundamentos relacionados con su situación, al tratamiento de datos personales que lo o la involucren, salvo si el responsable del tratamiento demostrará fundamentos legítimos para el tratamiento superiores a sus intereses o derechos y libertades fundamentales;

e. obtener, cuando así lo solicitare, exento de costos y sin demoras excesivas, la rectificación o eliminación, según sea el caso, de dichos datos si estos estuviesen siendo o hubieren sido tratados en forma contraria a las disposiciones del presente Convenio [...].

De esta manera, creemos que a la persona titular del dato personal le asiste el derecho a solicitar la supresión, rectificación o actualización cuando los mismos sean erróneos, falsos o desactualizados (artículo 5° LPDP) encontrándose limitado cuando con ello se pueda afectar la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad pública o de la protección de los derechos e intereses de terceros (artículo 17.1) (Addati, 2022, p. 340).

Cabe señalar, que la red social *Facebook* se encuentra registrada en nuestro país como base de datos según el Registro Nacional de Bases de Datos Personales (<https://www.argentina.gob.ar/aaip/datospersonales/reclama>).

En torno a esta cuestión, la justicia se expidió argumentando que la gestión de *Facebook* conlleva un tratamiento de datos personales proporcionado por sus titulares en carácter de usuarios/as y de aquellos datos proporcionados por terceros los cuales son recolectados, almacenados, conservados, organizados, relacionados y difundidos a través de la red social con el propósito que exceden el uso exclusivamente personal (Procuración General de la Nación, “Quinteros, Héctor Andrés c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Amparo ley 16986”, dictamen de fecha 21-05-2021).

Resulta oportuno indicar que en su momento en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se presentó el Expediente 8542-D-2016, publicado en el Trámite Parlamentario N° 180 con fecha 1-12-2016 tendiente a la creación de una Defensoría Pública de redes sociales de contenidos digitales.

El proyecto de ley preveía una acción específica de habeas data administrativo, para los casos de: a) propagación de comentarios

discriminatorios de cualquier tipo, xenófobos y racistas; b) difusión de contenido intimidatorio, difamatorio y de acoso; c) publicación de información que incite el odio y la violencia o a la exclusión de persona o grupos de personas por motivos arbitrarios o ilegales; d) difusión de datos personales como nombre y apellido, documento nacional de identidad, domicilio, en violación de lo previsto en la ley 25.326; entre otros (artículo 25).

En síntesis, el procedimiento establecido para la acción de *habeas data* administrativo contempla una serie de etapas que buscan investigar las denuncias presentadas y verificar la existencia de datos exhibidos y producidos en las redes sociales, así como determinar si constituyen una violación a los derechos del denunciante de acuerdo con lo establecido en la ley.

En primer lugar, el Defensor Público tiene la responsabilidad de investigar las denuncias recibidas en un plazo máximo de ciento veinte horas. Durante esta etapa, evalúa y valora las pruebas presentadas y puede requerir la producción de pruebas adicionales, además de citar al denunciante para tomar su declaración. También puede solicitar información suplementaria a la autoridad pública correspondiente.

El objetivo único de la Denuncia de Habeas Data Administrativo es verificar la existencia de datos exhibidos en las redes sociales y determinar su entidad de agravante de acuerdo con los términos de la ley. Si se confirman las irregularidades establecidas en el Artículo 25°, el Defensor Público emite una Resolución sobre el caso en particular en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas y notifica a los titulares y responsables de las redes sociales involucradas en la denuncia. Se les requiere que realicen las acciones establecidas en el artículo 35° de la ley en un plazo de seis horas.

Este procedimiento busca garantizar la protección de los derechos de los denunciantes en relación con los datos exhibidos en las redes sociales. Proporciona un marco jurídico claro para investigar y abordar posibles violaciones y establece plazos específicos para la resolución de los casos. Es fundamental en la promoción de la privacidad y el control de la información personal en el entorno digital, brindando un mecanismo efectivo para abordar y remediar situaciones de agravio ocasionado por la difusión de datos en las redes sociales

El proyecto de ley comentado habría sido una buena acción para coadyuvar a la protección de los usuarios/as y personas en general que se encuentran expuestas a los riesgos que implican las tecnologías digitales hoy en día.

4.3. Protección especial para niños, niñas y adolescentes

El sistema jurídico otorga a los niños, niñas y adolescentes, en adelante NNyA, una mayor protección de sus derechos, en especial, los personalísimos, toda vez que se los considera en situación de vulnerabilidad por encontrarse atravesando procesos de desarrollo y formación (Nieto, 2020, pp. 92-95).

La Convención sobre los derechos del niño, incorporada en nuestro sistema jurídico por medio de la ley 23.849 B.O. 22-10-1990, en adelante CDN, consagra, entre otros principios: el principio del “interés superior del niño” como un criterio orientador para determinar el contenido de cualquier decisión en la que se encuentre involucrado un NNyA (artículo 3.1); la autonomía progresiva del NNyA (artículo 5), el derecho a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta (artículo 12) y el respeto de su vida privada (artículo 40 inc. 2. vii).

La Corte IDH, ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Corte IDH, Opinión Consultiva 17 de fecha 28-08-2002).

En consonancia con la CDN, se dictó la ley 26.061 B.O. 25-10-2005 de protección integral del niño, niña y adolescente, en adelante LPINNyA. Esta norma reconoce expresamente el derecho a la dignidad de los NNyA dando cuenta que no deben ser sometidos a tratos violentos, discriminatorios, vejatorios, humillantes e intimidatorios (artículo 9) y la prohibición de exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a través de cualquier medio de comunicación o publicación contra su voluntad, la de sus padres o responsables legales (artículo 22).

A su vez, recepta la protección del derecho a la vida privada e intimidad familiar (artículo 10) y el derecho a su identidad (artículo 11) y define al “interés superior del niño” como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley y prescribe que cuando exista conflicto de intereses de los NNyA frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos de mayores, prevalecerán los primeros en tanto más vulnerables y necesitados de protección (artículo 3 LPINNyA).

El CCyC vino a receptar una serie de principios generales que emanan de la CDN y LPINNyA, entre los que podemos señalar el artículo 639 CCyC que determina:

La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos: c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Nuestro máximo tribunal, ha dejado asentado que el derecho a la libertad de expresión cede frente a supuestos absolutamente excepcionales como, por ejemplo, cuando se trata de la protección judicial del interés superior del NNyA por su vulnerabilidad (CSJN, “Rodríguez, María Belén c/Google Inc. s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 28-10-2014, considerando 28).

Las redes sociales pueden afectar especialmente a NNyA, sobre todo por el contenido que sus propios progenitores suben voluntariamente a la plataforma digital.

Se discute si el acto de compartir imágenes, videos o información en redes sociales forma o no parte de la responsabilidad parental entendida como “...el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral...” (artículo 638 CCyC).

Muchos de los menores que aparecen en imágenes o videos en redes sociales ignoran que se está comprometiendo su información o bien son tan pequeños que ni siquiera tienen noción de lo que está sucediendo.

Al respecto, adherimos al pensamiento de que la conducta de compartir imágenes de NNyA tiende más a la satisfacción de intereses propios de los

progenitores que la de sus hijos/as y, por lo tanto, no encuadran como un acto ejercido dentro de la responsabilidad parental (Quadri, 2021, pp. 3-4).

En este orden de ideas pueden resaltarse las siguientes sentencias:

1) Se ordenó al progenitor de un menor de edad que se abstenga de subir, difundir y/o publicar en cualquier plataforma de redes sociales: información, imágenes, videos, con el nombre del menor como con cualquier otro elemento que permita identificarlo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, “C.J.V. s/art 250 CPC- incidente familia”, sentencia de fecha 30-11-2020).

2) Se hizo hincapié en que no es lo mismo compartir fotos en redes sociales para que sean visualizadas por un grupo reducido de personas como, por ejemplo, la familia y amigos que para un grupo de usuarios/as numeroso toda vez que esto implica una mayor exposición para los NNyA (Juzgado de Familia de Tigre, “V.F. c/ S.B. s/ Medidas precautorias”, sentencia de fecha 20-11-2021).

Así, se intimó a la progenitora de tres niñas menores de edad, que se abstenga de publicar fotos y videos en sus cuentas de redes sociales por expresa oposición de progenitor y por haber indicado las menores no sentirse a gusto con sacarse fotos para la red social (Juzgado de Familia de Tigre, “V.F. c/ S.B. s/ Medidas precautorias”, sentencia de fecha 20-11-2021).

4.4. Acciones judiciales para proteger los derechos personalísimos

Los contenidos insertados en redes sociales al estar inmersos en Internet no reconocen limitaciones de tiempo y lugar. Por ese motivo, estos contenidos pueden ser propagados exponencialmente, potencializando la lesión de los derechos personalísimos.

La omisión de medidas judiciales que tiendan a bloquear, eliminar o suprimir el contenido que vulnera derechos personalísimos, de manera rápida y expedita, pueden funcionar hasta como un factor que coadyuva con la nocividad (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, “S.V.T. c/Google Inc s/acción preventiva de daños”, sentencia de fecha 3-5-2019).

En la búsqueda de pronunciamientos judiciales expeditos que tiendan a hacer cesar el daño a los derechos personalísimos por contenidos obrantes en

Internet, han encontrado acogida favorable en muchos casos, las medidas cautelares (Muñoz (h), 2021, p. 353).

Los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora, la contra cautela e inexistencia de otra medida precautoria (Muñoz (h), 2021, p. 358).

1) La verosimilitud del derecho:

Este requisito no importa la existencia fehaciente del derecho invocado, sino, tan sólo la apariencia de que dicho derecho le asiste al peticionario de la medida. En este caso, las copias de las publicaciones obrantes en Internet que dan lugar a las actuaciones para remover el contenido, el juzgador a primera vista puede detectar si lesionan o no derechos constitucionales (Juzgado Federal N° 1 de Rosario, Secretaría B, "Treviño, Susana c/ Google Argentina s/ daos y perjuicios", sentencia de fecha 4-12-2009).

2) El peligro en la demora:

Este requisito no sólo se relaciona con el tiempo que puede demandar el proceso hasta el dictado de una sentencia definitiva, sino que requiere además que de mantenerse o alterarse la situación fáctica o jurídica, ello pudiere producir un perjuicio irreparable. Tratándose de contenidos insertos en Internet la situación se torna aún más riesgosa en la extensión del daño (Juzgado Federal N° 1 de Rosario, Secretaría B, "Treviño, Susana c/ Google Argentina s/ daos y perjuicios", sentencia de fecha 4-12-2009).

3) Contracautela:

Las medidas cautelares no sólo deben resguardar el derecho del solicitante, sino que también deben custodiar eventuales derechos de aquellos contra quienes las peticiones se entablaron. En ese estado, la contracautela a establecer por el juzgador deberá guardar estrecho correlato con la mayor o menor verosimilitud del derecho y demás circunstancias del caso (Muñoz (h), 2021, p. 362).

Superado los presupuestos habilitantes de las medidas cautelares, el juez/a deberá analizar particularmente si el contenido que se pretende bloquear, eliminar o suprimir por afectar derechos personalísimos, reviste o no un tema de interés público. Este funciona como un criterio de ponderación y se conforma de ciertas áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad (CSJN, "Melo, Leopoldo y otros c/Majul Luis", sentencia de fecha 13-12-2011).

También se deberá analizar si la publicación que se pretende bloquear, eliminar o suprimir, puede configurar un avasallamiento a la libertad de expresión. Así, por ejemplo, si se requiere eliminar contenidos por considerarlos falsos, la verosimilitud del derecho no puede tenerse por acreditada si resulta necesario un proceso para determinar la falsedad o veracidad de la misma, toda vez que, en caso contrario se estaría impidiendo el derecho a la libertad de expresión (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, “L.N.L y otro c/ Google Argentina S.R.L. s/medidas cautelares”, sentencia de fecha 31-03-2014).

Por otra parte, debe analizarse si la persona que requiere la medida es un funcionario/a público o una persona pública, ya que en dicho caso estos gozan de una menor protección prevaleciendo el derecho a la libertad de expresión (Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata, Sala I, “C.M.E. c/ Facebook argentina S.R.L. s/ Medida cautelar”, sentencia de fecha 18-10-2022).

Para que la medida cautelar sea procedente deberá además individualizarse el “URL” donde se encuentra alojado el contenido agravante a los fines de no afectar con el bloqueo, supresión o eliminación del contenido innecesariamente el derecho al acceso a la información (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, “De Grazia, jazmín c/yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ medidas cautelares”, sentencia de fecha 26-06-2012).

Desde otra óptica, pueden señalarse como medidas judiciales utilizadas para proteger los derechos personalísimos la acción de amparo y las medidas autosatisfactivas.

El amparo es un proceso urgente por medio del cual se pueden atacar actos u omisiones de la autoridad pública o particulares, teniendo un rol preventivo y reparador. Las medidas autosatisfactivas son producto de una construcción doctrinal y jurisprudencial, y se diferencia del amparo por ser resueltas *inaudita parte*; en cambio el amparo requiere de previa contradicción como presupuesto de validez de sentencia de mérito (Murcia, 2021, p .8).

En nuestro país, en materia de redes sociales, la jurisprudencia se ha expedido tanto a favor como en contra de medidas cautelares, amparos y medidas autosatisfactivas, sin existir aún estándares concretos al respecto,

quedando en cabeza de la prudente valoración que haga el juez/a en el caso concreto (Muñoz (h), 2021, p. 414).

El CCyC receptó la figura de la función preventiva de la responsabilidad civil. Los vestigios de esta acción se encontraron en el derecho administrativo, por ejemplo, en la señalización y mantenimiento de vías ferroviarias. Posteriormente, se fue expandiendo paulatinamente a otras áreas jurídicas a partir de la figura de la denuncia de daño temido establecida en el artículo 2499 del Código Velezano (Murcia, 2021, pp. 2-3).

A partir de entonces, la doctrina comenzó a forjar la llamada tutela civil inhibitoria, entendida como el mandato judicial expedido por petición de quien tiene un temor fundado de padecer un daño o de que se acaezca la repetición, continuación o agravamiento del ya irrogado siendo dirigida la orden hacia el sujeto que en mejores condiciones se encuentra de evitar el resultado dañoso, sea mediante la realización de una conducta o su abstención (Calvo Costa, 2016, p. 35).

La jurisprudencia fue receptando la tutela civil inhibitoria dando cuenta que para su procedencia se requiere de los siguientes elementos: a) la antijuricidad; b) la existencia de una amenaza de daño; c) que la actividad haga previsible la producción de un perjuicio o su continuación; y d) no se exige la prueba del factor de atribución de responsabilidad (Calvo Costa, 2016, p. 35).

El artículo 52 CCyC señala que ante la afectación de la dignidad puede recurrirse para su prevención y reparación a las normas del Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

Estas normas nos remiten a la responsabilidad civil, siendo la prevención del daño una de sus funciones (artículo 1708 CCyC).

En consonancia con ello, el artículo 1710 CCyC dispone que toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de: a) evitar causar un daño, b) adoptar las medidas razonables para evitar la producción del daño o disminuir su magnitud y, c) no agravar el daño, si ya se produjo.

El artículo 1711 CCyC prescribe “La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”.

Dentro de la acción preventiva prevista en el artículo 1710 CCyC puede requerirse, asimismo, el dictado de una tutela anticipada cuando las circunstancias del caso permitan inferir que, hasta el dictado de la sentencia definitiva, se podría agravar el daño alegado (P. Maraniello, entrevista en profundidad, 31 de agosto de 2021: ver anexo II).

Esta acción ha empezado a encontrar acogida dentro de la jurisprudencia para tutelar los derechos personalísimos por contenidos insertos en redes sociales (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Nominación I, “S.D.P. c/ O.L.A. s/ Acción preventiva de daños y reparación de daños”, sentencia de fecha 2-11-2017).

Se ha receptado favorablemente la interposición de una acción preventiva de daños para que se eliminen contenidos insertos en la red social *Twitter* por ser perjudicial al buen nombre de los actores a través de “escraches” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, Nominación III, “C.F.J y R.F. c/C.M.S. s/Acción preventiva”, sentencia de fecha 9-9-2019).

En otro orden, se puso de manifiesto que cuando por la actividad desplegada por la red social se menoscaba la dignidad del sujeto mediante lesión a sus derechos personalísimos cobra especial relevancia la tutela judicial preventiva (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, “V.M.V. c/ Twitter Inc s/Acción preventiva de daños”, sentencia de fecha 22-12-2017).

Para concluir, es evidente que las redes sociales plantean nuevos desafíos para la sociedad en general y para la ciencia jurídica en particular, sobre todo en lo que respecta a la protección de los derechos personalísimos.

En este sentido, se comprende que la acción preventiva de daños y las medidas cautelares del sistema jurídico actual enfrentan dificultades significativas para abordar eficazmente estos problemas. Esto se debe, en gran medida, a la constante evolución de las redes sociales y a la complejidad de prever y controlar las consecuencias de las acciones en línea de los usuarios/as.

Adicionalmente, es complicado obtener y ejecutar medidas cautelares debido a la naturaleza dinámica de las redes sociales y a las limitaciones de tiempo y recursos, tanto para los afectados como para el sistema judicial. Estos

factores pueden conducir a situaciones en las que los derechos personalísimos se vean comprometidos sin contar con una protección legal adecuada.

En consecuencia, resulta fundamental considerar mejoras en el sistema jurídico a fin de fortalecer la protección de los derechos personalísimos en el entorno de las redes sociales. Esto implica la implementación de regulaciones actualizadas y adaptadas a las dinámicas cambiantes de las redes sociales, así como una mayor educación y concienciación ciudadana sobre los derechos y responsabilidades en línea que deben tener.

4.5. Conclusiones

A lo largo de este capítulo, hemos podido cumplir los objetivos específicos números 3, 4, 5 y 6.

Cumplimos con el objetivo 3 toda vez que indagamos sobre las formas en que pueden verse afectado los derechos personalísimos: identidad, intimidad y privacidad, honor e imagen por el uso de redes sociales.

Así dimos cuenta que: a) el derecho a la identidad puede verse afectado por la creación de perfiles apócrifos; b) el derecho a la intimidad y privacidad puede verse afectado por contenidos que refieren a hechos o circunstancias de carácter íntimo o privado; c) el derecho a la imagen se vulnera cuando se reproducen contenidos audiovisuales sin el consentimiento expreso de su titular y, d) el derecho al honor se vulnera cuando se injuria a una persona.

Cumplimos el objetivo 4 ya que indagamos sobre la protección que poseen los NNyA en sus derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales, dando cuenta que estos poseen una protección especial debido al estado de vulnerabilidad en que se encuentran. Por tal motivo, la libertad de expresión cede cuando se trata de proteger el interés superior del NNyA.

Cumplimos el objetivo 5 determinando que el derecho de supresión, rectificación y actualización previsto en la LPDP resulta a nuestro criterio aplicable a las redes sociales cuando el contenido publicado sea erróneo, falso o se encuentre desactualizado.

Finalmente cumplimos el objetivo 6 dando cuenta que las acciones judiciales utilizadas para proteger los derechos personalísimos vulnerados en el

ámbito de las redes sociales son: las medidas cautelares, las medidas autosatisfactivas, el amparo y la acción preventiva de daños.

A pesar de ello, destacamos que no existen hoy en día estándares concretos en torno a su aplicación quedando en cabeza de cada juez/a la prudente valoración que haga en cada caso concreto y resultando en definitiva inadecuadas estas acciones para proteger en tiempo y forma a las personas.

Para cumplir estos objetivos, nos detuvimos en el análisis de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la CN, la legislación local, proyectos de ley y sentencias judiciales de diferentes jurisdicciones e instancias de la República Argentina.

En el próximo capítulo indagaremos en torno a formas especiales de afectación de los derechos personalísimos que, a su vez, se constituyen en prácticas que generan violencia de género digital o en línea.

Capítulo V

LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA O DIGITAL COMO FORMA ESPECIAL DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS EN REDES SOCIALES

5.1. Introducción

En el presente capítulo daremos cuenta de lo que llamamos “prácticas especiales” que pueden llevarse a cabo por medio de las TIC en general y redes sociales en particular que pueden no solamente menoscabar derechos personalísimos, sino que además se constituyen en actos que pueden ser enrolados como violencia de género digital o en línea, en adelante VGD.

Para lograr el cometido empezaremos por describir una serie de conceptos tales como violencia, género, identidad de género y estereotipos, para luego adentrarnos en qué se entiende por violencia de género.

Superado ese estado, analizaremos el fenómeno de la VGD destacando su reconocimiento a nivel del sistema interamericano de derechos humanos para luego detenernos en nuestro país.

5. 2. La violencia

El término violencia presenta cierta complejidad toda vez que se constituye en un concepto polisémico que abarca una amplia variedad de fenómenos y manifestaciones que son utilizadas históricamente como herramientas de poder y dominación (Addati, 2021, p. 197).

Es difícil encontrar a nivel internacional una definición uniforme de lo que se entiende por violencia. Ello puede deberse a que, para entender su noción, debería primero delimitarse lo que se considera como un comportamiento aceptable y cuál constituye un daño. En este punto cobra especial relevancia la

cultura, los valores y las normas sociales de cada país (Informe mundial sobre la violencia y la salud, OMS, 2002, p. 3).

Teniendo en cuenta lo expuesto, tomaremos como referencia la definición que brinda la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, en torno a la violencia, entendida como:

El uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (Informe mundial sobre la violencia y la salud, OMS, 2002, p. 3).

En ese sentido, tomaremos como eje central el tipo de violencia interpersonal, es decir, aquella que se ejerce contra otra persona, grupos o comunidad.

Es imperioso destacar que la violencia tiene severos efectos en la salud; entre ellos: contribuye a la baja autoestima, genera trastornos de la personalidad, conducta y puede dar lugar al abuso de drogas y alcohol (Informe mundial sobre la violencia y la salud, OMS, 2002, pp. 4-5).

5.2.1. El género, la identidad de género y el estereotipo

Es importante aclarar que cuando nos referimos al “género” lo entenderemos como “La edificación social de ideas, roles, usos, conductas, vestimenta, prácticas culturales, tradiciones y costumbres que se tiene respecto al hombre y la mujer que se construye de acuerdo con el comportamiento aprendido y varía dependiendo del tiempo y lugar” (Castilla Torres, Cruz de Jesús, Solano Sánchez y Parra Pérez, 2019, p. iv).

En torno al concepto de “identidad de género” nos remitimos a la definición brindada por la ley 26.743 B.O. 24-05-2012 al indicar que es “...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo” (artículo 2).

En cuanto al término estereotipo lo tomaremos como la “...imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter i

nmutable” (<https://dle.rae.es/estereotipo>). Cuando existen estereotipos no se juzga a la persona por sus propias características, sino a las del grupo al que pertenece. De esta manera, se supone falsamente que todos los miembros de un grupo son semejantes y se pasan por alto las excepciones particulares de cada persona (Kiper, 2001, p. 7).

La Corte IDH, destacó que los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave (Corte IDH, “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, sentencia de fecha 9-3-2018).

En consecuencia, los estereotipos de género conducen a personas o grupos de personas a tener prejuicios. Estos prejuicios están íntimamente ligados a fenómenos tales como el racismo o el sexismo, producto de múltiples circunstancias, por ejemplo, la tendencia humana a formar juicios anticipados, la educación familiar, los miedos, los conflictos de género, el sentimiento de culpa o los modelos existentes en la sociedad y la cultura a la que la persona pertenece (Casal Madinabeitia, 2005, p. 138).

5.2.2 La violencia de género

En base a lo expuesto, la violencia de género puede ser definida como cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado (Pietrafesa, 2019, p. 569).

La violencia de género constituye sin lugar a duda una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de mujeres, niñas y personas cuya orientación sexual pueden ser lesbianas, *gays*, bisexuales, transexuales e intersexuales, en adelante LGTBI, sin intención de excluir o limitar a otras personas que no se sientan representadas por éstas.

5.2.1 Protección en el sistema interamericano de derechos humanos

En el presente acápite nos limitaremos a indagar la protección en torno a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer, en adelante Convención de Belém do Pará; en lo resuelto por la CIDH y Corte IDH.

Si bien la protección contra la no discriminación se encuentra contemplada en la Convención Americana y en diversos instrumentos, el primer instrumento internacional que abordó con especificidad el tema de las violencias por motivos de género es la Convención de Belém do Pará, incorporada a nuestro sistema jurídico mediante ley 23.179 B.O. 08-05-1985.

La Convención Belém do Pará señala:

A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1).

La Corte IDH, en un interesante precedente aplicó armónicamente la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, identificando tres ángulos para abordar la violencia de género contra la mujer: a) que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente en relación con hombres; b) que algunos actos de violencia habían sido dirigidos específicamente a mujeres y c) que otros actos les habían afectado en mayor proporción a las mujeres en relación con los hombres (Corte IDH, "Caso del penal Miguel Castro v. Perú", sentencia de fecha 25-11-2006, párrafos 223-224).

Es contundente el trabajo realizado tanto por la CIDH como por la Corte IDH en visibilizar la problemática de la violencia de género en torno a la mujer y brindar las interpretaciones jurídicas necesarias para otorgarle protección.

De la misma forma, podríamos decir que lo es para las personas LGTBI. En ese orden de ideas, la CIDH observó que:

...la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, la CIDH [Comisión] considera que la Convención Belém do Pará es un "instrumento vivo". En consecuencia, la Comisión considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores "entre otros", éstos

necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género (Violencia contra personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, CIDH, 2015, punto 52).

Por su parte, la Corte IDH señaló que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana, por lo tanto, se encuentra proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona (Corte IDH, “Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”, sentencia de fecha 24-02-2012).

También indicó que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme sus propias opciones y convicciones. En consecuencia, dicha orientación dependerá de cómo cada persona se auto identifique y la misma es una categoría protegida por la Convención Americana (Corte IDH, “Flor Fleire vs. Ecuador”, sentencia de fecha 31-08-2016).

Con todo, podemos dar cuenta del reconocimiento y protección que ostentan las mujeres y las personas LGTBI en el sistema interamericano de derechos humanos en torno a la violencia de género.

5.2.1.2 Protección en el sistema nacional

Nuestro derecho interno ha ido receptando los lineamientos del plano internacional. De esta manera, podemos indicar como marco protectorio de las personas víctimas de violencia de género las siguientes normas, sin la intención de limitar otras leyes y/o reglamentaciones.

La ley 23.592 B.O. 05-09-1988 conocida como la ley de “actos discriminatorios”, establece que:

Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados (artículo 1°)

Apoyamos la tesis de Spada (2021) quien considera que la discriminación es el resultado de relaciones asimétricas de poder en contextos históricos, geográficos y sociales que dan lugar a tratos inequitativos (p. 354).

Más cerca en el tiempo, se sancionó la ley 26.485 B.O. 14-04-2009 de Protección Integral de las Mujeres, conocida como la ley de violencia de género, la cual expresa:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (artículo 4°).

El artículo 5 indica los tipos y modalidades que puede adquirir dicha violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica. En tanto, el artículo 6 señala los ámbitos en los que puede ser desarrollada, a saber: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

A pesar de que la ley no incluya específicamente a las personas LGTBI debe estarse a la interpretación dada por la CIDH y la Corte IDH.

Por su parte, la ley 26.618 B.O. 22-07-2010 reconoció y garantizó la igualdad jurídica de las parejas del mismo sexo, empleando el término “contrayentes” en lugar de hombre o mujer y contiene cláusulas de interpretación para aplicar el resto de la normativa, ya sean leyes o cualquier otra norma menor para establecer que todas las familias, sean de igual o distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones, y prohíbe interpretar o aplicar normas en el sentido que limiten, restrinjan, excluyan o supriman el goce de los mismos derechos.

También, la ley 26.743 estableció el derecho a la identidad de género, dando cuenta que:

Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También

incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (artículo 2).

La Ley 27.499 B.O. 10-01-2019 estableció la capacitación obligatoria en las temáticas de género y violencias por motivos de género para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación (artículo 1).

De lo expuesto, se desprende la existencia de un marco jurídico que tiende a proteger a las mujeres, niñas y personas LGTBI de la violencia de género, aunque no existe norma alguna que la prevea dentro del ámbito digital.

5.3. La Violencia de género digital o en línea (VGD)

La innovación tecnológica vertiginosa y la accesibilidad generalizada de las TIC sobre todo en los últimos tiempos han transformado las sociedades de todo el mundo. En este contexto, las TIC en general y las redes sociales en particular, facilitan el ejercicio y la concreción de diversos derechos humanos (Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, ONU, 2011, punto 22) y no quedan dudas que la protección de los derechos humanos se traslada a ese ámbito (Resolución, ONU, 2016, p. 2).

En este marco, se ha constatado la existencia de personas que sirviéndose de las TIC y, particularmente de las redes sociales, generan prácticas discriminatorias y violentas que coadyuvan a vulnerar derechos humanos, lo que ha dado lugar a que se hable de la existencia de una VGD (Resolución, ONU, 2013, p. 3).

Si bien no existe consenso a nivel internacional para definir con precisión qué se entiende por VGD, consideramos que la misma puede ser entendida como:

...un acto discriminatorio ejercido con la intermediación de las TIC que afecta principalmente a mujeres, adolescentes, niñas, a personas integrantes de la comunidad LGTBI y a cuerpos o identidades que no cumplen con los estereotipos de género basados en directrices heteronormativas (Informe de ciber

violencia y Ciberacoso contra mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará, OEA y ONU, 2022, p. 12).

De esta manera, se hizo hincapié en que la VGD debe encuadrarse dentro del artículo 1 de la Convención Belém do Pará (Informe de ciber violencia y Ciberacoso contra mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará, OEA y ONU, 2022, p. 12).

Al considerarse la VGD incluida dentro de la Convención de Belém do Pará, la protección sin lugar a dudas se extiende hacia las personas LGTBI.

Las consecuencias y afectaciones de la VGD son similares a la violencia de género fuera de línea y no se presentan como un fenómeno aislado, sino como parte de un contexto social de discriminación por motivos de género (Informe de Ciber violencia y Ciberacoso contra mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará, OEA y ONU, 2022, pp. 15-16).

La doctrina nacional ha intentado echar luz sobre el concepto de la VGD, dando cuenta que es toda violencia "... psicológica ejercida sobre la víctima, por parte de quien esté o haya estado ligado a ella por una relación de afectividad, aún sin convivencia, ejercida a través de cualquier medio tecnológico o electrónico" (Vaninetti, 2020, p. 1).

También, la VGD ha sido entendida como una forma de violencia que se perpetúa en el ámbito digital valiéndose de herramientas tecnológicas a través de acciones directas o indirectas tanto en el ámbito público como privado basada en una relación desigual de poder del género masculino sobre el femenino (Zerda, 2021, p. 23).

A nivel local encontramos la existencia de un Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivo de Género como principal herramienta del Poder Ejecutivo Nacional. El mencionado Plan Nacional pone de manifiesto las profundas desigualdades y las violencias por motivos de género como fenómenos constitutivos de nuestras sociedades y culturas y la imperiosa necesidad de contar con políticas públicas en todos los ámbitos institucionales, tanto a nivel nacional, provincial y local (Plan Nacional de Acción contra Violencias por Motivos de Género 2022/2024, p. 9).

En otro orden, Amnistía Internacional llevó adelante una encuesta sobre violencia *online* contra las mujeres en Argentina dando cuenta que:

1 de cada 3 mujeres sufrió violencia en las redes sociales; un 26% de las víctimas recibió amenazas directas y/o indirectas de violencia psicológica o sexual; un 59% fue objeto de mensajes sexuales y misóginos; un 34% recibió mensajes con lenguaje o comentarios abusivos; un 36% tuvo ataques de pánico, estrés o ansiedad; un 35% pérdida de autoestima o confianza; un 34% manifestó haber sentido miedo al salir; un 33% identificó haber atravesado un período de aislamiento psicológico; el 45% manifestó usar menos esas redes sociales o haber dejado de usarlas (se autocensura); el 70% de las mujeres implementó cambios en la forma en que usa las plataformas; durante el debate las encuestadas advirtieron que el lenguaje abusivo aumentó un 42%; las amenazas psicológicas de violencia sexual, un 12%; los comentarios racistas, un 14%; y los comentarios homofóbicos o transfóbicos, un 15% (Amnistía Internacional, Violencia online contra las mujeres durante el debate por la legalización del aborto en Argentina, 2019, pp. 4-5).

Por su parte, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, en adelante INADI, elaboró un informe titulado “Discriminación por Identidad de género durante la cuarentena” donde puso de manifiesto los constantes ataques llevados a cabo por intermedio de las redes sociales hacia mujeres y personas LGTBI y resaltó que se registra un aumento considerable de prácticas discriminatorias especialmente a través de comentarios y la difusión de “memes” estigmatizantes (<https://www.argentina.gob.ar/noticias/discriminacion-por-identidad-de-genero-durante-la-cuarentena>).

Con todo, podemos advertir que la VGD se constituye en una forma de maltrato, discriminación, afecta a los derechos personalísimos de las víctimas y es llevada a cabo a través de las TIC y redes sociales (Addati, 2022, p. 10).

A continuación, indagaremos en algunos tipos o modalidades que pueden constituir VGD, sin pretender con ello limitar otras.

5. 3.1. Ciber hostigamiento

Es preciso indicar que a nivel internacional no existe un consenso en torno a la definición de ciber hostigamiento, sin embargo, tomaremos como referencia la siguiente concepción:

...la comisión reiterada por parte de una misma persona, de actos abusivos y perturbadores a través del uso de las TIC, con el objetivo de hostigar, intimidar, acechar, molestar, controlar, atacar, humillar, amenazar, asustar, ofender o abusar verbalmente a una víctima (Informe de ciber violencia y Ciberacoso contra mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará, OEA y ONU, 2022, p. 36).

El *ciber* hostigamiento abarca una importante gama de actividades, entre ellas: comentarios repetitivos en línea de naturaleza obscena, vulgar, difamatoria o amenazantes; contactar y hostigar a la familia, amistades o colegas de la víctima con el objetivo de acceder a ella; seguimiento obsesivo de publicaciones en redes sociales de la víctima, amistades o familiares; formulaciones de proposiciones sexuales no deseadas, reiteradas o envío de fotos con contenido sexual sin autorización; publicación constante de información falsa u ofensiva de una persona en sus redes sociales, *blogs* o sitios *web* (Informe de ciber violencia y Ciberacoso contra mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará, OEA y ONU, 2022, pp. 36-37).

Adherimos a la tesis en cuanto a que el *ciber* hostigamiento puede ser entendido como aquellas formas de interacción *online* que se caracterizan por su agresividad explícita y su desvinculación de todo propósito deliberativo (Quevedo, 2022, p.145).

A nivel nacional no existe una norma que prevea expresamente este tipo de prácticas, sin embargo, el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorporó la figura del “hostigamiento digital” a través del artículo 71 ter, de la siguiente manera:

Quien intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con multa de ciento sesenta (160) a ochocientas (800) unidades fijadas, tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto...

La justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvo oportunidad de aplicar el artículo 71 ter en un caso donde una persona subió contenidos a sus perfiles de redes sociales vertiendo dichos agravantes, discriminatorios y hostigantes contra la mujer del Presidente de la Nación Argentina. Los camaristas entendieron que el discurso proferido por el medio digital no tuvo como objetivo un pensamiento político, sino atacar a una persona por su

condición de mujer (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Falta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, “P.E.M s/71 ter - hostigamiento digital”, sentencia de fecha 01-09-2022).

En consecuencia, la sentencia confirmó 30 días de prisión domiciliaria para el denunciado, pagar las costas del proceso, una prohibición de acercamiento y realizar un taller de violencia de género y respeto de las mujeres en el INADI (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Falta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, “P.E.M s/71 ter - hostigamiento digital”, sentencia de fecha 01-09-2022).

5.3.1.2. Difusión de material íntimo audiovisual sin consentimiento

La difusión no consentida de material sexualmente explícito puede ocurrir de diferentes maneras: puede ser perpetrada por desconocidos que publican deliberadamente el material que llegó a su poder o por alguien que conoce a la persona en la esfera íntima y comete lo que comúnmente se denomina pornografía de venganza (Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Red de Políticas de Internet y Jurisdicción, Elementos principales del informe sobre el estado de la jurisdicción de Internet en América Latina y el Caribe, 2020, p. 34).

Este tipo de prácticas involucra entre otros, los siguientes elementos: existencia de material audiovisual: real o editado de carácter íntimo o sexual; creación, almacenamiento, manipulación, producción, difusión publicación, facilitación y entrega de este material a terceros sin el consentimiento de la persona que aparece en ese material, aunque haya existido consentimiento para la obtención, pero no para su publicación o difusión (Informe de ciber violencia y Ciberacoso contra mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará, OEA y ONU, 2022, pp. 39-40).

La difusión, revelación o transferencia de esas imágenes o grabaciones audiovisuales a terceros implica una grave afectación a los derechos personalísimos, sobre todo en la intimidad, honor e imagen de la persona. Puede consumarse de diferentes maneras, pero las más comunes son a través de los foros de Internet, correo electrónico, *Snapchat*, *WhatsApp*, *Instagram*, *Facebook*,

Twitter y similares, con la característica común de que son divulgados en contra de la voluntad de la víctima (Addati, 2021, p. 213).

La viralización y la velocidad de expansión de aquellos contenidos capturados a través de los aparatos tecnológicos en un contexto de confianza e intimidad, en conjunción con la masividad y facilidad de compartirlos, no sólo potencian los daños, sino que agravan aún más el padecimiento de la víctima (Vaninetti, 2019, p. 1).

Palazzi (2016) entiende que la práctica en ciernes puede ser caracterizada como violencia contra la mujer bajo la ley 24.632 toda vez que se genera daño y sufrimiento psicológico a la víctima (p. 2).

En esa línea, Vaninetti (2019) considera que la difusión no consentida de imágenes íntimas eróticas-sexuales explícitas no sólo debería ser entendida únicamente como una violación a los derechos a la imagen e intimidad de las personas, sino también como una manifestación de violencia digital de género, puesto que su desarrollo y revictimización se ven perpetuadas en la red (Vaninetti, 2019, p. 4; Chalhub, 2022, p. 160).

Adhiriendo a lo planteado por los citados autores también nos parece interesante la posición de Aboso (2020) donde da cuenta que esta práctica ha sido enfocada de manera unilateral al aspecto sexual de la intimidad de la persona a pesar de que existe un amplio espectro de situaciones que bien pueden ser subsumidas en la realidad social, por ejemplo, difundir videos de situaciones agresivas por el sólo hecho de divertirse con la burla, humillar y discriminar (p. 17).

A nivel nacional no existe una norma que prevea expresamente este tipo de prácticas, sin embargo, el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires receptó estas prácticas a través del artículo 71 bis indicando:

Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de cuatrocientas (400) a mil novecientas cincuenta (1950) unidades fijas o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o con tres (3) a diez (10) días de arresto. El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido. Tampoco

podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

Como antecedente jurisprudencial, podemos señalar el caso donde una mujer denunció a su expareja por haberle sustraído el celular, *hackeado* sus cuentas de redes sociales y difundió videos de la pareja manteniendo relaciones sexuales, sin su consentimiento. Los jueces encuadraron la cuestión dentro de la temática de la violencia de género por aplicación de la ley 26.485 y por haberse infringido la protección de la dignidad, privacidad e intimidad de los artículos 16 y 19 CN y los artículos 51, 52 y 53 del CCyC (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, “QC, ES c/ T.B. s/ denuncia por violencia familiar”, sentencia de fecha 15-07-2022).

Finalmente, podemos dar cuenta que la utilización de vídeos e imágenes de una mujer en páginas de contenido pornográfico sin su consentimiento constituye una forma de violencia de género que la ley 26.485 y los instrumentos internacionales intentan erradicar (Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federa, Sala III, “M.N c/Google Inc s/Acción preventiva de daños”, sentencia de fecha 29-12-2022).

5. 3.1.3. Discursos de odio

Tampoco existe una definición universalmente aceptada en el derecho internacional en torno a los discursos de odio.

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos los Estados están obligados a prohibir el discurso de odio en circunstancias limitadas, esto es, cuando el discurso constituya una incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas por motivos que incluyen la raza, el color, la religión, el idioma o el origen nacional, de conformidad con el artículo 13.5 de la Convención Americana, el cual expresa:

Estará prohibida por la Ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Por otra parte, el marco interamericano permite a los Estados parte limitar el derecho a la libertad de expresión, como ya vimos, bajo el cumplimiento estricto de los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad conformados por el artículo 13.2. convención americana, a saber:

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Los discursos de odio y la discriminación suelen estar dirigidos contra grupos que se encuentran en una situación de desigualdad estructural afectando seriamente la igualdad, integridad física, psíquica y la dignidad de la persona.

El INADI en el informe elaborado el 10 de diciembre de 2020 expresó que los discurso de odio se constituyen en una práctica social que deja al descubierto el funcionamiento de una cosmovisión con roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales específicas, basado en una violencia simbólica identificada con la difusión de patrones estereotipados, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/12_01_2021_informe_discurso_de_odio.pdf).

De esta manera, entendió que el discurso de odio puede aparecer de forma directa o indirecta. El discurso indirecto es el que interpela de una forma encubierta, por ejemplo, reformulando a las víctimas con sobrenombres que permiten comprender el funcionamiento del campo simbólico al dejar entrever memorias discursivas cargadas de formas de esquematizar el funcionamiento del mundo. Esas formas constituyen, en muchos casos, la base para que se pueda concretar la difamación, el hostigamiento, la discriminación, la negación

de derechos o el ejercicio de violencias (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/12_01_2021_informe_discurso_de_odio.pdf).

Se ha hecho referencia que la incitación ilegal al odio en Internet no sólo afecta negativamente a los grupos o individuos contra los que se dirige, sino también incide negativamente en quienes defienden la libertad, tolerancia y la no discriminación en las redes sociales (Juzgado Civil y Comercial Federal, “Vannucci, María Victoria c/ Twitter INC s/Acción Preventiva de Daños”, sentencia de 27-12-2016).

Finalmente, se ha reflexionado en cuanto a que las redes sociales se han convertido en una poderosa herramienta que puede ser usada con muy poco límite en cuanto al contenido de las publicaciones y con un rango de efectos exponencialmente inimaginables. Esta configuración, a la manera de un foro de discusión puede llegar a convertirse en una especie de circo romano en que la arenga pública puede ser demoledora para la víctima (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, nominación IX, “A.N.L. c/ V.C.M s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 19-12-2022).

5.4. Proyectos de ley

5.4.1. Violencia de género digital

Se presentó en la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley (Expediente 2756-D-2022) publicado en el Trámite Parlamentario N° 69 con fecha 0-6-2022 que busca incluir a la violencia digital en la ley 26.485, pretendiendo incorporar:

Artículo 3°: Incorpórase como inciso g) del artículo 6° de la Ley N° 26.485, el siguiente texto: “...g) Violencia Digital o en Línea: aquella que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y que implique la obtención, reproducción y difusión por cualquier medio de datos personales, material digital real o simulado, íntimo o de desnudez de las mujeres, sin su consentimiento, discursos de odio de género, patrones estereotipados sexistas, o que impliquen situaciones de acoso, amenaza, extorsión o control virtual, o acciones que atenten contra la integridad sexual o identidad digital de las mujeres a través de las TIC, así como

cualquier otra que pueda surgir a futuro ejercida por este medio, que afecte los derechos protegidos de la presente ley

Esta propuesta legislativa busca adaptar la ley 26.485 a los desafíos y riesgos que presenta el entorno digital, reconociendo que la violencia de género también puede manifestarse en el ámbito virtual. Al incluir la violencia digital como forma de violencia de género se fortalece la protección de las mujeres y personas LGTBI y se contaría con mayores herramientas para prevenir y sancionar estas conductas promoviendo un ambiente en línea seguro, respetuoso e igualitario.

5.4.2. Ciber hostigamiento

En el Cámara de Senadores de la Nación se presentó un proyecto de ley (Expediente N° S-46-2022) publicado en el Diario de Asuntos Entrados N° 3 de fecha 02-03-2022, pretendiendo incorporar al Código Penal el siguiente artículo:

ARTÍCULO 149 quater. Se impondrá prisión de TRES (3) meses a DOS (2) años al que hiciere uso de cualquier medio digital o electrónico para difamar, intimidar, hostigar o acosar a una persona o grupo de personas de manera reiterada siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado...

También prevé un agravamiento de la pena cuando:

1. La víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o con discapacidad.
2. La conducta sea cometida por una persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia; por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad; por una persona que haya abusado de su posición de confianza o autoridad; por razones de género.
3. Se utilice identidades falsas o mediante la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.
4. Se pone en peligro la vida de la víctima de forma deliberada o negligente.

Finalmente, se indica que el juez/a podrá aplicar como pena accesoria la obligatoriedad de realizar talleres de prevención de prácticas discriminatorias.

Consideramos que este proyecto de ley contribuiría a combatir el acoso y el hostigamiento en el entorno digital, promoviendo un ambiente más seguro y respetuoso en línea. Además, la imposición de talleres de prevención busca generar conciencia y educación en temas de igualdad y no discriminación, fomentando una sociedad más inclusiva y respetuosa de los derechos de todas las personas.

5.4.3. Difusión no consentida de material audiovisual

Por otra parte, existe un proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados de la Nación (Expediente N° 2987-D-2019), publicado en el Trámite Parlamentario N° 77 con fecha 13-06-2019, que pretende incorporar como artículo 155 bis del CP el siguiente texto:

Difusión no consentida de contenidos de desnudez total o parcial o contenido sexual o erótico obtenidos fruto de una relación íntima: Será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, el que fruto de una relación íntima o de confianza se hallase en posesión de contenidos de desnudez total o parcial o contenido sexual o erótico de una o más personas las difundiera por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de quienes aparezcan en esos contenidos para tal fin.

No será punible quien, siendo ajeno a una relación íntima o de confianza con quienes aparecen en dicho material, lo difunda.

La difusión no consentida de los contenidos referidos en el párrafo anterior será reprimida con pena de nueve (9) meses a cinco (5) años cuando la obtención de dichos contenidos se diera a través de alguna de las conductas penadas en el artículo 153° del Código Penal de la Nación, Ley 11.179.

El juez que dicte sentencia, en la instancia procesal que determine, arbitrará los mecanismos necesarios para retirar de circulación, bloquear, eliminar o suprimir, el material de que se tratare, a costa del condenado y en el menor plazo posible.

Sin dudas, este proyecto de ley es un paso importante en la protección de la privacidad y la intimidad de las personas, especialmente en el contexto de las comunicaciones electrónicas y la difusión de contenido en línea. Si se aprueba y se implementa adecuadamente, contribuirá a prevenir y sancionar la difusión no

consentida de contenidos íntimos, brindando una mayor protección a las personas afectadas y promoviendo un entorno digital más seguro y respetuoso.

5.4.4. Discursos de odio

Finalmente, en la Cámara de Senadores de la Nación se presentó un proyecto de ley (Expediente N° 340-S-2020), publicado en el Diario de Asuntos Entrados N° 17 de fecha 11-03-2020, donde se pretende incorporar y dar una definición de qué se entiende por discurso de odio, señalando:

Artículo 5 inciso f) comprende todas las formas de expresión que inciten, promuevan o justifiquen el odio, la intolerancia, la discriminación y la hostilidad contra las personas o grupos definidos por su orientación sexual, identidad o expresión de género. La libertad de expresión ideológica no otorga derecho a emitir discursos de odio.

Por otra parte, prevé:

Artículo 6.- Toda persona que viole las prohibiciones establecidas en la presente Ley podrá, a pedido del damnificado, ser obligada a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda determinarse en cada caso.

Esta propuesta legislativa busca proteger los derechos de las personas y grupos vulnerables frente a la violencia y discriminación en línea. Si se aprueba y se implementa de manera efectiva, contribuirá a crear un entorno más inclusivo y respetuoso, promoviendo la convivencia pacífica y la igualdad de derechos para todos.

5.5. Conclusión

A lo largo de este capítulo, hemos podido cumplir con el objetivo específico 7 toda vez que determinamos la existencia de prácticas que, realizadas por medio de las redes sociales, pueden no sólo generar daño en

derechos personalísimos, sino que además son constitutivas de una VGD hacia mujeres y personas LGTBI.

De esta forma, dimos cuenta que dichas prácticas especiales son: el ciber hostigamiento, la difusión de material íntimo audiovisual sin consentimiento y los discursos de odio.

Para alcanzar este objetivo, nos detuvimos a indagar en términos y conceptos tales como: violencia, género, identidad de género y estereotipos. Posteriormente analizamos la protección de la violencia de género hacia mujeres y personas LGTBI desde el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos y el derecho doméstico, para luego adentrarnos al reconocimiento internacional y local de la VGD a través de la doctrina y sentencia judiciales.

Finalmente, dimos cuenta de los diversos proyectos de ley presentados ante el Congreso de la Nación Argentina en torno a las “prácticas especiales” revelando que las normas actuales parecen insuficientes para brindar una protección adecuada a las mujeres y personas LGTBI frente a la VGD.

En el próximo capítulo, nos centraremos en analizar la responsabilidad civil aplicable a las redes sociales.

Capítulo VI

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES

6.1. Introducción

En este capítulo nuestro objetivo es examinar el panorama actual de la responsabilidad civil de los intermediarios de Internet, incluyendo las redes sociales, tanto en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos como en nuestro derecho interno.

Además, nos centraremos en analizar la responsabilidad civil de las redes sociales con un enfoque especial en *Facebook*, a través de los principios y normas que conforman el marco legal del derecho del consumo argentino.

6. 2. La responsabilidad civil de los intermediarios de Internet

Los intermediarios de Internet, en adelante intermediarios, pueden ser definidos como aquellos prestadores de servicios de Internet que ofrecen: acceso y conectividad a Internet; servicios de alojamiento de contenidos; motores de búsqueda y plataformas digitales que permiten la publicación de contenidos por los usuarios/as, entre ellos, las redes sociales (Bustos Frati, Palazzi y Rivero, 2021, p. 6).

Estos actores cumplen un rol esencial en la moderación de contenidos que se insertan en Internet y especialmente en redes sociales. Ese rol está dado por la capacidad técnica que tienen de controlar contenidos pudiendo restringir en mayor o menor medida la libertad de expresión.

Se ha resaltado que los intermediarios, en principio, no pueden ser responsables por contenidos generados por terceros difundidos a través de los servicios que prestan, siempre que: a) no intervengan específicamente en dichos contenidos y b) no se nieguen a cumplir una orden judicial que exija su

eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo (Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, ONU, OSCE, OEA y CADHP, 2011).

Asimismo, se ha puesto de manifiesto que no se les puede exigir a los intermediarios: a) controlar los contenidos generados por usuarios/as y b) estar sujetos a órdenes extrajudiciales de cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección a la libertad de expresión (Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, ONU, OSCE, OEA y CADHP, 2011).

Se ha reconocido que la aplicación de criterios de responsabilidad objetiva, que imputen a los intermediarios la responsabilidad por contenidos ilegítimos generados por terceros, resulta incompatible con la Convención Americana. Esto se debe a que tal enfoque sería desproporcionado e innecesario en una sociedad democrática, ya que promovería un régimen de monitoreo y censura hacia los propios usuarios/as de las plataformas (Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2013).

En ese orden, se ha dado cuenta que responsabilizar a los intermediarios por contenidos difundidos o creados por sus usuarios/as menoscaba gravemente el disfrute del derecho a la libertad de expresión, ya que da lugar a la censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías constitucionales (Corte IDH, “caso Palamara Iribarne Vs. Chile”, sentencia de fecha 22-11-2005).

Por otra parte, se hizo hincapié en que un régimen de responsabilidad objetiva además iría en contra del deber del Estado de favorecer un marco institucional que proteja y garantice el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos del artículo 13 de la Convención Americana (Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, CIDH, 2011).

Así, se resaltó que las responsabilidades ulteriores solamente deben ser impuestas a los autores de la expresión en Internet, es decir, a quienes son directamente responsables de la expresión ofensiva (Declaración Conjunta sobre Internet y sobre Medidas Anti-Terroristas, ONU y OEA, 2005).

La solicitud dirigida a los intermediarios para remover contenidos para no ser considerados responsables por una expresión ilícita, solamente deberían proceder cuando sea ordenada por una autoridad judicial o de naturaleza similar, que opere con suficientes garantías de independencia, autonomía e

imparcialidad y que tenga la capacidad para evaluar los derechos en juego y ofrecer garantías necesarias al usuario/a (Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, ONU, OSCE, OEA y CADHP, 2011).

Nuestro ordenamiento jurídico carece de norma que regule la actividad y la responsabilidad civil de los intermediarios de Internet. En su momento, se presentó en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley (Expediente 834-D-2020) publicado en el Trámite Parlamentario N° 11 de fecha 16-03-2020, el cual, no prosperó.

El citado proyecto de ley tenía como objeto regular la responsabilidad de los intermediarios en Internet por los contenidos de las comunicaciones que facilitan, con el fin de garantizar la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, así como proteger la intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad y cualquier otro derecho que pudiese verse lesionado como consecuencia de la difusión de los contenidos ilícitos elaborados por terceros (artículo 1°).

En su artículo 2° el proyecto pretendía otorgar una definición a la figura de los intermediarios como "...aquellos que llevan a cabo o facilitan transacciones entre terceros en Internet ya sea porque dan acceso, alojan, transmiten o indexan contenidos, productos y servicios generados por terceros".

Asimismo, tenía como horizonte establecer el principio general de que los intermediarios no sean responsables por los daños y perjuicios que pudieran derivar de su actividad siempre que no hubiesen modificado o intervenido el contenido dañoso. También indicaba que no tenían los intermediarios la obligación de supervisar los contenidos (artículo 3).

Sin embargo, en torno a la responsabilidad establecía una excepción para los contenidos notoriamente ilícitos cuando habiendo sido notificados fehacientemente a que sean eliminados, desindexados, bloqueados o removidos no lo hubieran hecho en el término de cinco días. Daba también cuenta de que se entendían por contenidos ilícitos (artículos 4 y 5).

Finalmente, establecía una acción judicial específica dando cuenta:

La persona que se sintiese afectada por un contenido alojado en Internet podrá iniciar una acción judicial a los efectos de solicitar que se ordene al intermediario eliminar, desindexar, bloquear o remover dicho contenido. Asimismo, podrán interponer esta acción contra los intermediarios las personas que habiendo

invocado el artículo 4° de la presente ley no hubiesen visto satisfecha su pretensión, siempre que demuestren haber realizado una notificación fehaciente. La acción se regirá por las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente. La sentencia deberá expedirse sobre el carácter ilícito del contenido y, en caso de corresponder, el período de tiempo durante el cual el contenido debería ser suprimido o su supresión definitiva (artículo 6).

Actualmente, existe una doctrina por parte de la CSJN elaborada sobre la responsabilidad civil de los buscadores la cual se aplica en cierta medida a las redes sociales (Manterola y Sondergaard, 2021, p. 106).

La CSJN señaló que el intermediario no posee responsabilidad objetiva y le asignó una responsabilidad subjetiva, esgrimiendo que: "...no corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los motores de búsqueda de acuerdo a las normas que establecen una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa", correspondiendo hacerlo en cambio, a la luz de la responsabilidad subjetiva (CSJN, "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc s/ daños y perjuicios", sentencia de fecha 28-10-2014, considerando 15).

En esa inteligencia, la CSJN entendió que los intermediarios no tienen la obligación general de monitorear los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas *web* (CSJN, "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc s/ daños y perjuicios", sentencia de fecha 28-10-2014, considerando 15).

Sin embargo, determinó en qué casos el intermediario sí puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno. Eso sucedería cuando haya tomado conocimiento efectivo del contenido ilícito y a pesar de ello, no adopta las medidas necesarias como para corregir o hacer cesar dicha situación lesiva de la esfera jurídica ajena (CSJN, "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc s/ daños y perjuicios", sentencia de fecha 28-10-2014).

A los efectos de determinar cuándo se configura el conocimiento efectivo, sostuvo que debía sentarse una regla que distinga los casos en que el contenido presenta un daño manifiesto y grosero, a diferencia de otros en los que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento (CSJN, "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc s/ daños y perjuicios", sentencia de fecha 28-10-2014).

Para aquellos casos que resulten manifiestamente ilícitos basta la notificación extrajudicial al intermediario. En cuanto a estos contenidos la CSJN aclaró son:

...pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual. La naturaleza ilícita -civil o penal- de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento (CSJN, “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 28-10-2014, considerando 18 apartado 3).

Para los demás casos se exige una orden administrativa o judicial donde previamente se haya debatido o precisado sí el contenido resulta o no dañoso (CSJN, “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 28-10-2014).

6.3. Responsabilidad civil de las redes sociales: nuestra postura

En nuestro derecho interno tanto Internet como las TIC fueron declaradas de interés público y se las reconoció expresamente como un derecho humano mediante ley 27.078 denominada Argentina Digital, en adelante LAD.

El legislador decidió dotar a esta norma del carácter de orden público (artículo 1°), en cuanto a que su ámbito de aplicación es sobre todo el territorio de la nación y los lugares sometidos a su jurisdicción (artículo 3), ante cualquier controversia la jurisdicción es la justicia federal (artículo 4), reafirmó la inviolabilidad de las comunicaciones electrónicas (artículo 5) y, reconoció el principio de neutralidad de la red garantizando a cada usuario el derecho a

acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de internet sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación (artículo 56).

Por su parte, el decreto 690/2020 B.O. 22-08-2022 introdujo modificaciones en la LAD, entre estas, modificó el artículo 15 de la ley 27.078, estableciendo que las TIC y el acceso a las redes de telecomunicaciones, entre las que se encuentra el servicio de red de Internet, son un servicio público esencial y estratégico.

Para comprender la figura del servicio público entendemos que debe estarse a las notas principales que lo caracterizan, entre ellas: a) continuidad: consistente en que la prestación del servicio se haga efectiva y sin interrupciones; b) regularidad: implica que el servicio no pueda ser alterado; c) igualdad: consiste en proveer el servicio a todos los clientes en las mismas condiciones sin discriminación de orden jurídico ni económico y d) obligatoriedad: sustentada en la necesidad de asegurar a la sociedad la prestación efectiva del servicio (Schifer, 2013, p. 118).

En consecuencia, cuando hablamos de un servicio público nos referimos a la actividad que busca la satisfacción de una necesidad pública, colectiva o de interés público. La consecuencia jurídica de esto es que nace entre sus consumidores y consumidoras y/o usuarios y usuarias la protección a la relación de consumo, amparada constitucionalmente por el artículo 42 CN (Addati, 2022, p. 335).

A continuación, describiremos nuestra postura en torno a la responsabilidad civil que le correspondería aplicarse a la red social *Facebook*.

6.3.1. La suscripción

Para poder formar parte de *Facebook* las personas deben brindar una serie de datos, entre ellos: nombre, apellido, sexo, fecha de nacimiento, correo electrónico y/o número de celular. Esta información, como hemos visto, encuentra protección en la LPDP.

Para finalizar con la registración el usuario/a debe adherir a las “condiciones del servicio”, “política de datos” y “política de *Cookies*” elaboradas

de forma unilateral por “Meta” nombre de la empresa que actualmente administra *Facebook* a través de un *Click* en la leyenda “regístrate”.

Cumplido ello, el usuario/a se encuentra en condiciones de poder acceder a su perfil de *Facebook* y utilizar los servicios puestos a su disposición.

En nuestro derecho interno, la figura contractual de la adhesión fue receptada en un comienzo por la LDC en su artículo 38 y posteriormente se trasladó al CCyC en su artículo 984.

En este punto, resulta importante destacar que el CCyC colocó la figura contractual de la adhesión dentro de la Sección que regula los contratos paritarios. Estos contratos fueron un tipo contractual modelo exclusivo y excluyente desde finales del Siglo XIX hasta la segunda mitad del Siglo XX conformándose en el gran paradigma del Derecho Privado (Shina, 2020, p. 4).

El contrato “paritario” es definido como “...el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales” (artículo 957 CCyC).

En tanto, el contrato de adhesión es definido como aquel mediante el cual “...uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción” (artículo 984 CCyC).

Este tipo contractual surgió a consecuencia del comercio masivo de bienes y servicios donde no se tiene la paciencia y el tiempo para negociar plenamente cada relación jurídica que se entabla. Al unificarse los términos contractuales las empresas no tienen que invertir recursos en desarrollar cada una de las relaciones que entablan y que serían diferentes a las demás, evidenciándose de esta forma un desigual poder de negociación entre los sujetos, que no responden a las características del contrato clásico (Rivera, 2015, pp. 457-458).

A las cláusulas que componen el contrato de adhesión se las denomina predispuestas por ser elaboradas anticipadamente por una sola de las partes: predisponente, profesional, proveedor y/o empresarios sin intervención de la cocontratante, usuario/a y/o consumidor/a. De esta forma quien desea obtener un bien o servicio, debe someterse a la rigidez de las condiciones impuestas, demostrándose así una unilateralidad y nula negociación (Stiglitz, 2015, p. 376).

En este estado, las características esenciales de los contratos paritarios podemos decir que son tres: se rigen por el principio de libertad contractual (artículo 958 CCyC); sólo tienen efecto vinculante entre las partes (artículo 959 CCyC); y no admiten la intervención jurisdiccional (artículo 960 CCyC).

En cuanto a los contratos por adhesión podemos observar que no existe una libertad contractual, ya que no hay posibilidad de negociar las cláusulas y además nuestra legislación prevé que los mismos se encuentran sometidos al control -administrativo- y de nulidad e integración -judicial- (artículo 989 CCyC).

En nuestro país nos encontramos con tres estadios contractuales: el paritario (artículo 957 CCyC), el de adhesión (artículo 984 CCyC) y el de consumo (artículo 1093 CCyC). Por lo tanto, se reconocen diferencias de poder de negociación, lo que, indefectiblemente lleva a plantear diferentes regímenes de normas a fin de proteger la buena fe y de corregir la debilidad contractual (Garrido Cordobera, 2022, p. 6).

Todo esto nos lleva a la conclusión de que el ordenamiento jurídico le otorga a la parte adherente cierta protección jurídica a diferencia de lo que ocurre con el contrato paritario, donde las partes están en igualdad de condiciones.

Las condiciones del servicio redactadas por *Facebook* se presentan como un documento terminado y autónomo donde el adherente o usuario/a no puede negociar o discutir ninguna cláusula. Las mismas se conforman prácticamente en un compendio de declaraciones de deseos y en obligaciones para el usuario/a donde varias de sus estipulaciones devienen a simple vista abusivas en los términos del artículo 988 CCyC, entre otras: la eximición de responsabilidad (Addati, 2022, p. 213)

Entonces, la suscripción que realiza el usuario/a en *Facebook* se enmarca en un contrato de adhesión, sujeto, al posterior control administrativo y eventualmente judicial en virtud del artículo 989 CCyC.

6.3.2. Relación jurídica

En principio, la relación jurídica que se construye entre el usuario/a y *Facebook* podría considerarse de tipo contractual en virtud del contrato de adhesión ya explicado.

Ahora bien, una de las particularidades que presenta el contrato de adhesión es que supone la existencia de un proveedor/empresa que brinda o presta un bien o servicio hacia un consumidor/a y/o usuario/a. Entre ambos, existe una relación asimétrica de poder y negociación.

Por tal motivo, la legislación postuló una tutela especial en resguardo de la parte débil de esta relación: usuario/a. En ese orden, la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo, abrió un sumario contra Facebook Argentina, donde da cuenta que entre los usuarios/as y *Facebook* existe un interés público alcanzado por la LDC (Disposición N° DI-2022-12-APN-DNDCYAC#MDP de fecha 05-01-2022).

Todo esto, nos lleva al artículo 42 CN el cual establece que:

Los consumidores[as] y usuarios[as] de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...

El artículo 42 CN hace alusión a la relación de consumo. La misma puede ser entendida como el vínculo jurídico entre un proveedor ya sea profesional u ocasional, que presta un bien o servicio sea de naturaleza pública o privado y un consumidor/a y/o usuario/a que accede a los mismos sea en forma gratuita u onerosa para su uso personal o familiar.

La protección de los consumidores/as se fundamenta por el reconocimiento de la vulnerabilidad estructural en que se encuentran como consecuencia de los embates de la sociedad de consumo y las llamadas fallas de mercado (Torres Santomé, 2021, p. 1).

Entendemos que la relación jurídica que se desenvuelve entre el usuario/a y *Facebook* se enmarca en una relación de consumo (Juzgado Civil y Comercial Federal, N° 1, "Lamuedra Ernesto Ricardo c/ Facebook Inc. y otro s/ incumplimiento de contrato", sentencia de fecha 15-03-2016) y (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata, "B.J.E. c/Facebook Argentina S.R.L. y otros s/ reclamo contra actos de particulares", sentencia de fecha 17-07-2015).

Al entender que la relación jurídica existente es de consumo, trae aparejado obligaciones y deberes específicos para el proveedor de bienes y

servicios, entre ellos: la obligación de resultado de seguridad y, el deber de información y su derivado “deber de advertencia”.

El deber de información se desprende del artículo 4 LDC al indicar que “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor[a] en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización”.

Por su parte, el artículo 1100 CCyC complementa el artículo 4 LDC al agregar que se debe informar “...toda otra circunstancia relevante para el contrato”.

Este deber de información se conforma como uno de los instrumentos básicos y fundamentales para paliar las asimetrías existentes entre proveedores y consumidores/as y/o usuarios/as encontrándose dirigida a racionalizar sus decisiones otorgando transparencia y permitiendo un acabado conocimiento de las cualidades y atributos de los servicios puestos a su disposición (Gherzi & Weingarten, 2009, p. 33).

En lo que respecta al deber de advertencia el mismo surge del artículo 6 LDC al establecer

Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios [...] cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores[as] o usuarios[as], deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos...

El deber de advertir al usuario/a constituye una manifestación específica del deber de informar: se trata de llamarle la atención sobre la existencia de un riesgo para que el usuario/a pueda estar atento y prevenir en lo posible su ocurrencia. Por ello, el proveedor debe poner a disposición del consumidor/a no cualquier información, sino aquella necesaria y suficiente respecto de los riesgos que puede entrañar la comercialización y utilización del servicio con la finalidad de evitarle un daño (Tévez, 2015, p. 2).

Facebook infringe el deber de información al manifestar en el punto 4.5 de las condiciones de servicio que: “Nos reservamos todos los derechos que no te hayamos concedido de forma expresa” (<https://es-es.facebook.com/legal/terms>) lo cual resulta reprochable por nuestro ordenamiento jurídico.

A continuación, nos detendremos en indagar las figuras de: consumidor/a, proveedor y el tercero expuesto denominado también *Bystander*.

6.3.2.1. El consumidor/a

En nuestro sistema jurídico la noción de consumidor/a se construye a partir de la idea de debilidad y vulnerabilidad de las personas que adquieren un bien o servicio.

En un principio, la LDC adoptó un concepto restringido de consumidor/a considerando solamente a las personas que contrataban a título oneroso, pero la reforma introducida por la Ley 26.361 amplió el concepto y decidió tutelar las relaciones a título gratuito y a terceros expuestos a la relación de consumo, en adelante *Bystander*.

El CCyC en concordancia con la LDC definen al consumidor/a como la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (artículo 1092 CCyC y artículo 1º LDC).

Los usuarios/as que se suscriben a la plataforma digital cumplen claramente con los requisitos que prevé nuestra legislación. Por lo tanto, deben considerarse jurídicamente como usuarios/as.

El entorno digital, agrava y profundiza notoriamente las vulnerabilidades estructurales tradicionalmente reconocidas en los consumidores/as y/o usuarios/as por lo que debería considerárselos como una categoría “hipervulnerable” (Faliero, 2023, p. 1).

6.3.2.2. Proveedor

Se ha indicado que aun cuando no se encuentre mencionado explícitamente el proveedor extranjero dentro de la definición otorgada por el CCyC por aplicación del principio *in dubio pro-consumidor* debe entenderlo incluido (Lovece, 2019, p. 5).

La actividad del proveedor puede extenderse hacia cualquier área de la economía entre ellos productos informáticos y tecnológicos en su sentido más amplio (Lorenzetti, 2008, p. 111).

En este punto, la actividad comercial que desarrolla *Facebook* constituye un servicio para el usuario/a. En esta inteligencia, la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo, ha considerado a *Facebook* como proveedor de servicios (Disposición N° DI-2022-12-APN-DNDCYAC#MDP de fecha 05-01-2022).

Por lo expuesto, podemos afirmar que *Facebook* se encuadra con certeza en la definición brindada en nuestra legislación como proveedor.

6.3.2.3. Bystander

Las personas que se encuentran expuestas a una relación de consumo o conocida también como *Bystander* habían encontrado protección expresa a través de la Ley 26.361, después de un largo recorrido doctrinario y jurisprudencial, considerándose consumidor/a quien:

...sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo” (artículo 1°).

Sin embargo, el CCyC introdujo modificaciones al indicar en el artículo 1092 CCyC que:

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

De los Fundamentos del Anteproyecto del CCyC, se desprende lo siguiente:

...la redacción de la ley 26.361, carece de restricciones por lo que, su texto, interpretado literalmente, ha logrado una protección carente de sustancialidad y de límites por su amplitud. Un ejemplo de lo expuesto lo constituye el hecho que alguna opinión y algún fallo que lo recepta, con base en la frase

“expuestas a una relación de consumo”, han considerado consumidor(a) al peatón víctima de un accidente de tránsito, con relación al contrato de seguro celebrado entre el responsable civil y su asegurador. La definición que surge del texto constituye una propuesta de modificación de la ley especial. De todos modos, y tomando como fuente el artículo 29 del Código de Defensa del Consumidor de Brasil, la hemos reproducido al regular las “Prácticas abusivas” toda vez que, en ese caso, su inclusión aparece como razonable (Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, 2012, p. 637).

En consecuencia, la redacción del artículo 1092 CCyC menguó la figura del *Bystander* la cual había encontrado protección expresa por una ley especial (26.361) siendo aplicable a “prácticas abusivas” únicamente.

Este cambio, lo consideramos incompatible con el tamiz del control de convencionalidad de nuestro derecho positivo, por los siguientes motivos:

a. Cuando se reconoce un derecho por intermedio de una ley especial éste no puede ser modificado o dejado de lado por una ley general como lo es el CCyC, ya que se está en presencia de una política legislativa de carácter “regresivo” en perjuicio de los consumidores/as y/o usuarios/as (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, “Fernández Claudia Mabel c/ Transportes 25 de Mayo S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios extracontractual”, sentencia de fecha 08-04-2021).

b. El derecho de consumo encuentra protección en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos incorporados por el artículo 75 inciso 22 CN lo cual le hace extensible los principios propios de esos derechos.

De esta manera, el conocido principio de “progresividad” de los derechos reconocidos en los tratados internacionales consiste en la imposibilidad de dictar normas que impliquen retroceder en el amparo ya alcanzado en los dispositivos legales anteriores (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata de Mar del Plata, “Fernández Claudia Mabel c/ Transportes 25 de mayo S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios extracontractual”, sentencia de fecha 08-04-2021).

c. Por su parte, la CSJN no ha cambiado su doctrina en cuanto al deber de indemnidad que se encuentra a cargo del proveedor que alcanza no sólo a quienes son consumidores/as de bienes o servicios, sino también quienes sufran daños en situaciones de riesgo creados por comportamientos unilaterales,

respecto de sujetos no contratantes (CSJN, “Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros”, sentencia del 06-03-2007).

Con todo, consideramos que la figura del *Bystander* merece seguir teniendo reconocimiento jurídico y además resulta aplicable al caso de *Facebook* por los siguientes motivos: supongamos que un usuario/a coloca en *Facebook* un contenido audiovisual -de contenido íntimo y/o humillante- de otra persona sin consentimiento y la persona afectada ni siquiera utiliza redes sociales y, por ende, no posee un perfil en *Facebook*. ¿resulta justo privarla de la protección que otorga la relación de consumo?

En este caso, la persona afectada por el contenido subido a la plataforma digital por otro usuario/a encuentra su perjuicio como consecuencia de la relación de consumo que une al usuario/a que generó el daño con *Facebook*. Por lo tanto, negarle la protección iría en contra de nuestro sistema jurídico y de los principios que lo rigen.

6.4. Responsabilidad civil

La responsabilidad puede ser definida como un sistema de normas y principios que regulan la prevención y la reparación del daño injusto (Pizarro & Vallespinos, 2017, p. 6).

A continuación, nos proponemos indagar la responsabilidad civil que le puede llegar a corresponder a *Facebook* por los daños que generan sus usuarios/as a través de la plataforma digital hacia otras personas.

6.4.1. El daño

El daño es definido por el artículo 1737 CCyC indicando: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

En consonancia con ello, el artículo 51 CCyC indica que “...la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación,

imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada su dignidad [...] puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...”.

De esta manera, deben resaltarse dos grandes objetivos dispuestos por el sistema de responsabilidad civil: la prevención del daño y su reparación.

La prevención del daño se describe como el deber de toda persona que convive en una sociedad, de cuanto ella dependa, evitar un daño no justificado, o bien adoptar todas las medidas que estén a su alcance y que sean razonables para evitar la magnitud del daño ya producido (artículo 1710 CCyC).

La reparación del daño encuentra sustento en el principio de no dañar a otro en el famoso principio *nemin laedere* o bien en el incumplimiento de una obligación.

El artículo 1717 CCyC hace referencia a la antijuricidad al indicar que “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Prieto Molinero (2016) clasifica a esta antijuricidad como objetiva toda vez que para su configuración basta la mera contradicción del acto u omisión con el ordenamiento jurídico como un todo (p. 2).

El daño encuentra justificación, en principio, ante alguna de estas circunstancias: a) una legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho (artículo 1718 CCyC); b) cuando la persona se expone voluntariamente a una situación de peligro e interrumpe total o parcialmente el nexo de causalidad (artículo 1719 CCyC) y c) el consentimiento informado en la medida en que no se constituya en una cláusula abusiva (artículo 1720 CCyC).

Producido el daño injusto, el mismo debe ser reparado plenamente en virtud de los artículos 1716 y 1740 CCyC.

En este punto, hemos podido constatar la existencia de prácticas específicas que realizan los usuarios/as a través de las redes sociales y que generan no solamente daños en los derechos personalísimos de las personas, sino que, a su vez, se constituyen en modalidades especiales que coadyuvan a ejercer VDG, destacándose entre ellas: el ciberacoso, la difusión no consentida de material audiovisual y los discursos de odio.

Entonces resulta suficiente que un usuario/a acredite que ha sufrido una lesión a sus derechos personalísimos, entre ellos: intimidad, privacidad, honor e imagen por estas prácticas para solicitar que el mismo le sea reparado plenamente.

6.4.2. Factor de atribución

El artículo 1721 CCyC indica que: "...La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa".

Por su parte, el artículo 1723 CCyC señala: "Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva".

Toda vez que nos encontramos ante hechos jurídicos tecnológicos sin precedentes estos nos obligan a repensar los conceptos más tradicionales y clásicos que conocemos en el derecho civil (R. Porto, entrevista en profundidad, 17 de mayo de 2019: ver anexo N° II).

En este punto cobra especial relevancia la relación de consumo. Esta relación coloca en cabeza del proveedor una obligación de resultado: la obligación de seguridad.

La obligación de seguridad encuentra tutela constitucional a través del artículo 42 CN en tanto establece que el consumidor/a tiene derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos.

Esta obligación fue regulada por el artículo 5 LDC al establecer: "Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios".

La obligación de seguridad hace nacer un sistema de responsabilidad netamente objetivo que supone la imposición en cabeza del proveedor de una obligación de resultado, consistente en garantizar al usuario/a que no sufrirá daños en su persona o bienes en el ámbito abarcado por la relación de consumo (CSJN, "Torres González, María Cecilia C/ Coto cic S.A. s/ Recurso de inconstitucionalidad- queja admitida", sentencia de fecha 09-02-2021).

Asimismo, se ha puesto de manifiesto que la obligación que tiene el proveedor no es únicamente la de dar el uso y goce de una cosa, sino de prestar un servicio, calificación jurídica que importa asignarle un deber de seguridad, de

origen legal e integrado a la relación que obliga al prestador a la adopción de medidas de prevención adecuadas a los concretos riesgos existentes (CSJN, “Gómez, Mario Félix c/ Vicov S.A. y/o responsable s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 17-03-2009).

En consecuencia, la obligación de seguridad se convierte en una contrapartida para el mercado, pues las empresas que no invierten en seguridad bajan sus costos, aumentan sus ganancias y, en definitiva, perjudican a los consumidores/as lo cual resulta inaceptable desde que la persona humana resulta inviolable (Gherzi, 2017, p. 3).

6.4.3. Relación de causalidad

El artículo 1726 CCyC establece que “...Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño...”. Se trata de la relación de causalidad, la que puede ser entendida como el vínculo o ligamen que une el daño producido y el hecho ilícito.

Resulta indudable el nexo de causalidad existente entre el daño que sufre el usuario/a y/o tercero expuesto con el servicio que presta *Facebook*, pues, el daño se genera dentro de dicha plataforma y genera sus efectos expansivos en el mundo *Offline*.

En este orden de ideas, se ha puesto de manifiesto que los daños que se generan por medio de las redes sociales es una consecuencia inmediata del diseño con que se presenta el servicio, ya que antes de ofrecerse el mismo, el riesgo y el posterior daño no existían (Müller, 2012, p. 6).

6.4.4. Solidaridad

Producido el daño al usuario/a y/o tercero expuesto, ¿a quién se le puede exigir la reparación del daño?

Aquí cobra especial importancia la figura de las obligaciones solidarias.

El artículo 827 CCyC define: “Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título

constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores” y continúa manifestando que dicha solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación (artículo 828 CCyC).

Entonces, la obligación solidaria permite al acreedor -en este caso usuario/a y/o tercero expuesto- solicitar la reparación del daño que sufrió a cualquiera de los deudores -usuario/a que generó el daño o la plataforma digital- en virtud de una disposición legal -artículo 40 LDC-.

El artículo 40 LDC establece:

Si el daño al consumidor(a) resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio [...] La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

De esta manera, la LDC facilita al consumidor/a el acceso a la reparación bastando que el daño haya sido a consecuencia de la prestación del servicio para que la responsabilidad sea solidaria, colocando en cabeza de las empresas el peso económico de la reparación (De Medeiros Pinheiro, 2014, p. 19).

En este punto, poco resta indagar si la actividad que desarrolla *Facebook* puede o no ser considerada viciosa o riesgosa.

Esto tiene sentido con la obligación de resultado de seguridad que pesa sobre el proveedor. Sin embargo, existe una causal que liberaría a *Facebook* total o parcialmente del deber de reparar: si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena.

Aquí surge otro interrogante, ¿le puede resultar ajeno a *Facebook* lo que realiza el usuario/a dentro de su plataforma? Nosotros creemos que no le resulta ajeno a *Facebook* toda vez que controla las acciones que realizan los mismos.

Según pone en conocimiento *Facebook*, sus equipos tecnológicos se encuentran dotados de Inteligencia Artificial, permitiendo de manera automática reconocer los elementos de una foto o analizar el texto de una publicación (<https://es-la.facebook.com/help/1584908458516247>).

De esta forma, *Facebook* puede establecer si el contenido subido por un usuario/a presenta desnudez, si se constituye en un contenido pornográfico o si una publicación hace referencia a un “discurso de odio” y tomar las medidas de manera automática sobre el contenido que considera que no se ajusta a su política y, por ejemplo, eliminarlo de la plataforma o reducir su distribución (<https://es-la.facebook.com/help/1584908458516247>).

Además, en sus Políticas de Datos surge que tiene conocimiento, entre otras cosas, de cuándo los usuarios/as crean y comparten contenidos; cuándo envían mensajes o se comunican entre sí (https://www.facebook.com/privacy/policy/?entry_point=data_policy_redirect&entry=0)

Desde esta atalaya, podemos afirmar que *Facebook* sabe que sus usuarios/as pueden por intermedio de la plataforma generar daños y lo reconoce implícitamente en sus condiciones de servicio al indicar:

...fomentamos la seguridad, la protección y la integridad de nuestros servicios, combatimos las conductas perjudiciales y protegemos a nuestra comunidad usuarios [...] Si tenemos constancia de contenido o conductas de este tipo, podemos tomar las medidas oportunas en virtud de nuestra propia evaluación de los hechos, como notificarte debidamente, ofrecer ayuda, eliminar el contenido, restringir o bloquear el acceso a ciertas funciones, inhabilitar una cuenta o contactar con las autoridades competentes (<https://es-es.facebook.com/legal/terms punto 1 párrafo 6>).

De esta forma, *Facebook* reconoce que el servicio que pone a disposición de sus usuarios/as es riesgoso o por lo menos peligroso, ya que el desarrollo de nuevas tecnologías conlleva implícito la generación de mayores riesgos (Granero, 2014, p. 3).

Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que tanto el usuario/a que sufrió un daño como el tercero expuesto pueden optar por requerir la reparación de los daños directamente a *Facebook*.

6.4.5. Daño resarcible

Como ya manifestamos, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico (artículo 1737 CCyC). El daño

puede tener como objeto, a la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

El CCyC manifiesta que la reparación del daño que sufre la persona debe ser plena y la misma consiste en:

...la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie [...] En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable (artículo 1740).

En cuanto a las cláusulas que tienden a oponer una dispensa anticipada de responsabilidad y posterior resarcimiento, debe estarse a lo establecido en el artículo 1743 CCyC al indicar:

...Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder.

Por ende, cobra importancia lo establecido por *Facebook* en sus condiciones de servicio:

Límites de responsabilidad [...] NOS EXIMIMOS DE TODA RESPONSABILIDAD [...] En consecuencia, se limitará nuestra responsabilidad en la máxima medida en que la ley aplicable lo permita, y bajo ninguna circunstancia asumiremos responsabilidad alguna por la pérdida de ganancias, ingresos, información o datos; y por los daños consecuenciales, especiales, indirectos, ejemplares, punitivos o eventuales que surjan como consecuencia de estas Condiciones o de los Productos de Meta, o en relación con ellos (por cualquier causa y cualquier tipo de responsabilidad, incluida la negligencia), incluso en el caso de que se nos haya advertido de la posibilidad de que se produzcan dichos daños (<https://es-es.facebook.com/legal/terms> punto 4.3).

Dicha cláusula deberá ser entendida como abusiva en los términos del artículo 1119 CCyC y tenerla por no escrita de conformidad con el 988 CCyC, tanto por la autoridad administrativa competente como por la instancia jurisdiccional interviniente.

6.4.5.1. Daño directo

El daño directo se encuentra estipulado en el artículo 42 bis LDC y establece:

Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios [...] Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

Como puede observarse, este artículo prevé expresamente que no se aplica para reparar la violación de los derechos personalísimos. Justamente, la mayoría de los daños que se generan dentro de dicha plataforma digital es hacia los derechos personalísimos tales como: intimidad, privacidad, honor e imagen

6.4.5.2. Daño moral

El daño moral puede ser definido como el menoscabo o lesión a los intereses no patrimoniales provocados por un hecho ilícito, es decir, es una lesión de índole espiritual que sufre una persona (Civerra, 2018, p. 1).

El principio general es que el legitimado para reclamar la reparación del daño es el damnificado “directo”, es decir, el usuario/a y/o tercero expuesto que sufrió el daño.

Sin embargo, como todo principio general, existen excepciones, ya que se posibilita su reclamación a través de los damnificados “indirectos” considerándose a tales: los ascendientes, descendientes, cónyuge y quien conviva con aquél recibiendo un trato familiar ostensible, sólo en dos casos: en caso de muerte o gran discapacidad (artículo 1741 CCyC).

El artículo 1741 CCyC en su parte final indica que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Estas se refieren al denominado “precio

consuelo” tendiente a mitigar el dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, desazón o las penurias (Civerra, 2018, p. 1).

En cuanto al dinero como modalidad de reparación, se ha manifestado que tiende a obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia C/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 12-04-2011).

6.4.5.3. Daño punitivo

El daño punitivo se encuentra receptado en el artículo 52 bis LDC al indicar:

Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor[a], a instancia del damnificado[a] el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor[a] la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan [...] La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.

De la redacción del artículo se desprende que el daño punitivo resulta aplicable al proveedor de bienes y servicios que no cumple con sus obligaciones legales. Por obligaciones legales, entendemos a aquellas que surgen del propio microsistema de la relación de consumo, es decir: la obligación de seguridad, deber de información y advertencia.

Coincidimos en la crítica efectuada en relación a la expresión “daño punitivo” por entenderla como equívoca toda vez que por un lado el daño se repara y por otro lado no tiene una finalidad punitiva (Ritto, 2021, p.1).

Mas allá de la expresión equívoca con la que se hace referencia a este tipo de daño, nosotros creemos que *Facebook* al no cumplir con la obligación de seguridad, es decir, por no haber mantenido indemne a usuarios/as como terceros de los daños generados a través del servicio que brinda, resulta sujeto

pasivo de esta multa civil. Lo mismo ocurre cuando incumple sus deberes de información y advertencia -en sus cláusulas predisuestas-.

Sostenemos que la aplicación de los daños punitivos debe ser ejemplar, ya que ello coadyuvará a que *Facebook* realice la inversión necesaria de dinero y de esta forma mitigar los riesgos que presenta el servicio que ofrece.

Esto se condice con la finalidad principal de este instituto, la cual no es reparar un agravio moral, sino la de evitar que se sigan provocando daños: función preventiva.

Los daños punitivos son un agregado, un *plus* a la indemnización por daños sufridos, algo que se concede a título distinto de la mera indemnización del daño causado, que puede tener una finalidad preventiva y también satisfactoria o sancionatoria. Esta multa civil no tiene vida propia, ya que no existe una acción autónoma para reclamar daños punitivos. Siempre debe determinarse en el proceso principal una acción, casi siempre por indemnización común de daños y perjuicios, y la especial circunstancia de conducta que hace procedente este instituto de excepción (Wajtraub, 2017, pp. 311-312).

6.5 Justicia gratuita y competencia

6.5.1 Beneficio de justicia gratuita

El artículo 53 LDC manifiesta “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita”.

La gratuidad del proceso judicial encuentra su razón de ser en la condición de debilidad estructural en la que se encuentran los usuarios/as en el marco de la relación de consumo con el objeto de facilitar su defensa y de evitar que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia (CSJN, “A.C.U.D.E.N. c/ Banco Provincia del Neuquén s/ daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual”, sentencia de fecha 28-10-2021).

La Cámara Nacional en lo Comercial de la Capital Federal determinó a raíz de un fallo plenario que el ‘beneficio de justicia gratuita’ que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos

inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor/a del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”, sentencia 21-12-2021).

Por todo lo expuesto, consideramos que la persona que tenga que llegar a una instancia judicial para hacer valer sus derechos como usuario/a y/o tercero expuesto del servicio que presta *Facebook* deberá gozar del beneficio de justicia gratuita.

6.5.2. Competencia de los jueces argentinos

En cuanto a la competencia, consiste en la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con determinados asuntos durante una etapa del procedimiento (Palacio, 2003, p. 192).

El 4 de enero de 2022 *Facebook* actualizó las Condiciones de Servicio, Política de Datos y Política de *Cookies* para que reflejen el nuevo nombre *Meta*.

En las condiciones de servicio punto titulado “disputas” indica:

Si eres consumidor, las leyes del país en el que resides se aplicarán a cualquier reclamación, causa o acción que inicies contra nosotros y surja como consecuencia de estas Condiciones o de los Productos de Meta, o en relación con ellos. Asimismo, puedes resolver la reclamación en cualquier tribunal competente del país que tenga jurisdicción sobre ella (<https://es-es.facebook.com/legal/terms> punto 4.4).

De esta manera, *Facebook* manifiesta que si el usuario/a es (considerado) “consumidor” las leyes del país donde reside se aplicarán a cualquier reclamación, causa o acción que el usuario/a realice contra *Facebook*.

Desde este prisma, tal como hemos dado cuenta, el usuario/a se conforma en consumidor/a en nuestro derecho interno, por lo tanto, todo lo que venimos planteando y desarrollando en base al derecho del consumidor resulta aplicable (y reconocido implícitamente) por *Facebook*.

En ese orden de ideas, entendemos que en todas las reclamaciones que inicien los usuarios/as y *Bystander* serán competente el fuero Civil y Comercial

Federal; por: a) tratarse de una relación que es alcanzada por las normas del derecho consumeril y b) porque la relación se desenvuelve dentro de Internet y el mismo constituye un medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza interjurisdiccional conforme lo ha establecido la jurisprudencia (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, “A. J, c. Facebook Argentina SRL s. Medida Autosatisfactiva”, sentencia de fecha 14-06-2018).

Sin embargo, al continuar leyendo la cláusula de las Condiciones de Servicio “disputas” nos encontramos con lo siguiente:

...en el resto de los casos y para cualquier reclamación, acción o disputa que Meta inicie contra ti, Meta y tú aceptáis que estas deben resolverse exclusivamente en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el distrito del Norte de California o en un tribunal estatal ubicado en el condado de San Mateo. Asimismo, aceptas someterte a la jurisdicción personal de cualquiera de estos tribunales con el propósito de litigar cualquier reclamación, y aceptas que estas Condiciones, así como cualquier reclamación, acción o disputa, se registrarán por las leyes del estado de California (independientemente de las disposiciones relativas a conflicto de leyes). Sin perjuicio de lo anterior, aceptas que Meta, a su exclusivo criterio, puede presentar una reclamación, acción o disputa contra ti en cualquier tribunal competente del país en el que residas que tenga jurisdicción sobre dicha acción (<https://es-es.facebook.com/legal/terms> punto 4.4.)

Es decir, *Facebook* reconoce que ante cualquier acción que desee iniciar sus usuarios/as resulta competente el derecho de consumo del país donde reside y sus tribunales. Pero si es *Facebook* quien realiza una acción contra sus usuarios/as tiene la posibilidad de elegir si aplica o no las leyes del Estado de California y la competencia de los Tribunales de Distrito de los Estados Unidos (distrito del Norte de California o en un tribunal estatal ubicado en el condado de San Mateo).

En este aspecto es preciso dar cuenta del artículo 2654 CCyC el cual establece:

...las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los jueces del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato [...] La acción entablada contra el

consumidor por la otra parte contratante sólo puede interponerse ante los jueces del Estado del domicilio del consumidor. En esta materia no se admite el acuerdo de elección de foro.

De ese modo, la segunda parte de la cláusula predispuesta por *Facebook* debe ser tenida como abusiva los términos del artículo 1119 CCyC y tenerla por no escrita de conformidad con el 988 CCyC y 2654 CCyC.

6.5. Conclusión

A lo largo de este capítulo hemos podido cumplir con los objetivos específicos 8 y 9.

Cumplimos el objetivo 8 toda vez que dimos cuenta del estado actual en la República Argentina en relación a los intermediarios de Internet, desprendiéndose como resultado que: a) no se puede exigir a los intermediarios la monitorización de los contenidos generados por usuarios/as; b) no se le debe aplicar el factor de responsabilidad objetivo a los intermediarios; c) no se puede responsabilizar a los intermediarios por los contenidos creados y/o difundidos por sus usuarios/as debiéndose aplicar la responsabilidad ulterior al autor de la expresión o contenido ofensivo; y d) los intermediarios para remover un contenido ilícito sólo deben hacerlo ante el pedido de una orden judicial o administrativa competente.

Para cumplir con este objetivo se analizó el sistema interamericano de derechos humanos y las sentencias de la CSJN.

Cumplimos el objetivo 9 dando cuenta que en virtud de las normas de consumo argentino resultaría factible endilgarse a las redes sociales una responsabilidad civil con un factor de responsabilidad objetivo.

Para cumplir este cometido, analizamos la naturaleza jurídica de la suscripción a *Facebook*, los tratados internacionales, la CN, la LDC, el CCyC y diversas sentencias judiciales.

Así, llegamos a la conclusión que, mientras el Congreso de la Nación Argentina no sancione una norma específica que regule las relaciones con los proveedores de servicios de redes sociales es indispensable aplicar las normas y principios vigentes en el marco del derecho de consumo para lograr una mayor

justicia en situaciones que involucren a la parte más vulnerable y débil (usuarios y terceros expuestos).

A continuación, nos adentraremos en el último capítulo de nuestra investigación, dedicado a revisar el derecho comparado en España.

Capítulo VII

DERECHO COMPARADO: REINO DE ESPAÑA

7.1. Introducción

En este último capítulo abordaremos los principales temas de investigación desde la perspectiva del derecho de la Unión Europea, con un enfoque especial en el Reino de España.

Nuestro objetivo es analizar la recepción, protección y límites de la libertad de expresión, los derechos personalísimos, la violencia de género digital y la responsabilidad civil de las redes sociales en el Reino de España, en adelante España.

7.2. Libertad de expresión

En la Unión Europea la libertad de expresión es reconocida como uno de los valores fundamentales que sustentan el funcionamiento de una sociedad democrática y el ejercicio de otros derechos fundamentales. Este derecho abarca la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas sin sufrir interferencias indebidas.

El derecho a la libertad de expresión encuentra protección en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en adelante CDFUE, en los tratados de la Unión Europea y en las leyes nacionales de los Estados miembros -entre los que destacaremos a España-.

La CDFUE establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras (artículo 11.1). Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo (artículo 11.2).

Por su parte, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en adelante CEDH, señala que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras [...] El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos...(artículo 10).

Entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante PIDCP, establece:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (artículo 19).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante TEDH, indicó que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y por ello, toda formalidad, condición, restricción o sanción que se le imponga debe ser proporcional con el fin legítimo perseguido (TJUE, “Caso Handyside v. Reino Unido”, sentencia de fecha 7-12-1976).

En el ámbito español, el artículo 20 de la Constitución española, en adelante CE, reconoce y protege los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

[...]

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa [...]

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

En ese orden, el Tribunal Constitucional, en adelante TC, como máximo órgano jurisdiccional en materia de garantías y derechos constitucionales en España considera que el derecho a la libertad de expresión tiene por objeto la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones, pero que además se constituye en un concepto amplio dentro del cual deben quedar incluidas las expresiones que den cuenta de creencias y juicios de valor (Tribunal Constitucional, Sala en Pleno, Recurso N°4422-2017 de fecha 06-09-2018).

Por lo tanto, la libertad de expresión ampara no sólo las ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también, las que chocan, inquietan u ofenden por ser demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no podría existir una sociedad democrática (Presno Linera, 2020, p. 69).

El apartado 4 del artículo 20 CE indica que la libertad de expresión encuentra su límite, entre otros, en el reconocimiento de otros derechos tales como: el derecho al honor, la intimidad, la imagen y la protección de la juventud e infancia protegidos por el artículo 18.1 CE (Pena González, 2021, p. 94).

El Tribunal Supremo, en adelante TS, como máximo tribunal judicial del país que se encarga de garantizar la correcta interpretación y aplicación de las leyes españolas teniendo jurisdicción en todo el territorio puso de resalto que ninguna idea u opinión puede manifestarse mediante frases y expresiones

ultrajantes u ofensivas (Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, Resolución N° 19 de fecha 19-02-2018).

Por este motivo, a pesar de que la libertad de expresión tiene un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización, no es posible darle un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado ya que con ello se conculcarían otros derechos tales como el honor (Vicente Díaz y Callejo Carrión, 2021, p. 105).

El TS tuvo oportunidad de expedirse en un caso donde un trabajador de una empresa pública que se encontraba de licencia por enfermedad concurrió a eventos sociales y actos políticos. Estos hechos quedaron plasmados a través de fotografías captadas con la anuencia del “empleado en licencia” y publicadas por terceros en redes sociales. La publicación tuvo ciertos comentarios que no resultaron del todo agradables para el empleado, quien interpuso una demanda judicial alegando afectación en sus derechos personalísimos. La cuestión quedó entrelazada, entre otras, en ponderar el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor.

La sentencia del TS dejó expresamente asentado que las expresiones se realizaron respecto de hechos cuya veracidad fue acreditada, y que las expresiones no se constituyeron en insultos o vejaciones, sino que se realizaron críticas con un tono sarcástico, por lo tanto, no resultaba suficiente para limitar la libertad de expresión con sustento en el derecho al honor (Tribunal Supremo, Sala primera en lo Civil, Resolución N° 476 de fecha 20-06-2018).

En otro caso el TS indicó que la libertad de expresión no ampara todas las manifestaciones que se vierten en las redes sociales. Así, ante la muerte de un torero en la plaza de toros pública se asentaron en la red social *Facebook* una serie de comentarios donde se lo tildaba de asesino y se hacía alusión a que su muerte era una cuestión positiva por entender que había dejado de matar.

Los familiares del torero fallecido interpusieron una demanda por vulneración del derecho al honor la cual fue receptada dando cuenta que hubo un exceso en el derecho a la libertad de expresión toda vez que las manifestaciones violentaban y perturbaban el dolor de los familiares y la memoria del difunto, especialmente por el momento en que se profirieron y por el tono vejatorio empleado (Tribunal Supremo, Sala primera en lo Civil, Resolución N° 201 de fecha 3-04-2019).

De esta manera podemos observar cierta similitud con el derecho interno argentino donde, si bien la libertad de expresión tiene una recepción amplia por ser uno de los valores fundamentales de todo sistema democrático, encuentra limitaciones que son ponderadas por los jueces en cada caso en particular.

Finalmente, las reglas que se aplican tanto para proteger como para limitar la libertad de expresión resultan aplicables a las redes sociales.

7.3. Derechos personalísimos

La CE, en su artículo 18.1 reconoce una pluralidad de derechos, entre ellos, el honor, la intimidad personal, familiar y el derecho a la propia imagen. Estos derechos fueron reglamentados por la ley Orgánica 1/1982 sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en adelante LOPH. Estos derechos se denominan derechos de la personalidad y se constituyen en derechos autónomos con contenidos y finalidades específicas a pesar de los rasgos comunes que puedan presentarse entre ellos (Pérez Luño, 1984, p. 318).

El TC tiene dicho que cada derecho de la personalidad posee una sustantividad propia, por lo que la apreciación de su vulneración no necesariamente conlleva al desmedro de los demás (Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Resolución N° 156 de fecha 02-07-2001). Sin embargo, en virtud de la estrecha relación existente entre ellos, cuando se vulnera uno de ellos, muchas veces se termina interfiriendo con otro, por ejemplo, intimidad y honor o intimidad y propia imagen (Medina Guerrero, 2005, p. 26).

Al igual que el derecho argentino, los derechos al honor, intimidad e imagen se constituyen en derechos personalísimos autónomos y con contenidos y finalidades específicas.

7.3.1. Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 18.1 al establecer: "...se garantiza [...] la intimidad personal y familiar...".

Este derecho implica que toda persona puede resguardar su dignidad reservando los aspectos de su vida más preciados del conocimiento de los demás (Tribunal Supremo, Resolución N° 91 de fecha 15-02-2017).

En este orden, se ha considerado que la divulgación no consentida, por ejemplo, de la identidad de una persona supone una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad (Tribunal Supremo, Resolución N° 127 de fecha 21-2-2000).

En relación con las redes sociales, se ha considerado una intromisión al derecho a la intimidad la publicación realizada en *Twitter* donde se hacía público información relativa al estado de salud de un tercero (Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, Resolución N° 476 de fecha 20-07-2018).

7.3.2. Derecho a la protección de datos personales

El derecho a la protección de datos personales encuentra protección en el artículo 8 de la CDFUE, al indicar:

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación...

Asimismo, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante TFUE, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
2. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes... (artículo 16.1).

En ese orden, el Parlamento Europeo y del Consejo sancionaron el Reglamento (UE) 679 de fecha 27-4-2016, en adelante RPDG, derogando la entonces Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 24-10-1995 sobre protección de datos personales.

El RPDG entró en vigencia el 25-04-2018 suponiendo una revisión de las bases legales del modelo europeo de protección de datos más allá de una mera actuación de la normativa contribuyendo en cuestiones jurídicas sumamente trascendentes como, por ejemplo, mejorar la posición jurídica y las garantías de los ciudadanos/as europeos, obligando a los proveedores de servicios de internet y de redes sociales a someterse a la legislación europea de protección de datos personales y a la competencia de las autoridades de control administrativo.

La legislación española prevé el derecho a la protección de los datos personales a través del artículo 18.4 CE al indicar: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

La protección de datos personales es un derecho fundamental, autónomo e independiente consistente en el poder de disposición y control de toda persona para decidir: a) cuáles son los datos que quiere proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, y/o b) qué datos puede recabar un tercero y saber con qué finalidad pudiéndose oponer a su posesión o uso (Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Resolución N° 840 de fecha 4-5-1998 y Resolución N° 292 de fecha 30-11-2000).

La Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, B.O.E. 6-12-2018, en adelante LOPDPGDD, tuvo como objetivo actualizar y mejorar la protección de los datos personales y los derechos digitales en España adoptando los estándares otorgados por el RPDG.

La LOPDPGDD establece nuevas obligaciones y derechos para las empresas y los ciudadanos/as, entre ellos: a) el derecho al olvido: las personas tienen el derecho de solicitar la eliminación de sus datos personales de Internet; b) derecho a la portabilidad: la persona puede solicitar que sus datos personales sean transferidos de una empresa a otra; c) se incorpora la figura del Delegado de protección de datos: las empresas y organizaciones deben designar a un Delegado de Protección de Datos, en adelante DPD, cuyo función es garantizar

el cumplimiento de la LOPDPGDD y el RGPD; y, d) Registro de actividades de tratamiento: las empresas y organizaciones deben realizar un registro de las actividades de tratamiento de datos personales que realizan de sus usuarios/as.

Se estableció a la Agencia Española de Protección de Datos, en adelante AEPD, como autoridad administrativa independiente y se le asignó la condición de representante común de la protección de los datos del Reino de España en el Comité Europeo de Protección de Datos.

La AEPD ha sancionado a proveedores de servicios de Internet por incumplimiento de la normativa tanto de la LOPDPGDD como del RGPD, entre ellos, podemos mencionar la sanción a *WhatsApp* y *Facebook* por ceder y tratar datos personales sin consentimiento. Para ello la Agencia verificó que las comunicaciones de datos realizadas por *WhatsApp* a *Facebook* no se ajustaron a la normativa española y europea de protección de datos y además *Facebook* realizó un tratamiento de datos personales sin haber obtenido un consentimiento válido por parte de sus usuarios/as (<https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/la-aepd-sanciona-whatsapp-y-facebook-por-ceder-y-tratar>).

7.3.3. Derecho a la imagen

El derecho a la propia imagen está reconocido como un derecho fundamental cuya protección emana del artículo 18.1 CE al establecer: “Se garantiza el derecho [...] la propia imagen”. Este derecho a su vez se constituye en un límite a la libertad de expresión de conformidad con el artículo 20.4 CE.

Este derecho consiste en la capacidad de la persona de controlar la utilización que se hace de su imagen, es decir, su apariencia física, su voz y cualquier otro elemento que la identifique (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Resolución N° 12 de fecha 30-01-2012).

La protección de este derecho se divide en dos facultades: a) una negativa, que comprende el poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado sin importar la finalidad perseguida (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Resolución N° 12 de fecha 30-01-2012) y b) otra la positiva, que se constituye

en la autorización por parte del titular del derecho para convertirlo en un valor autónomo de contenido patrimonial sometido al tráfico negocial (Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Resolución N° 117 de fecha 25-04-1994).

Es importante destacar que la protección del derecho a la imagen se activa automáticamente al comprobarse que ha sido puesta en conocimiento de los demás sin la debida autorización, sin importar si se lesiona el buen nombre u honor de la persona o si se da a conocer su vida íntima o privada (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Resolución N° 139 de fecha 18-06-2001).

El artículo 8.2 de la LOPH dispone algunas excepciones donde se puede captar la imagen de una persona, sin su consentimiento, a saber: a) si la persona ejerce un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la misma es captada durante un acto público o en lugares abiertos al público; b) cuando se utilice como caricatura la imagen de una persona de conformidad con los usos sociales, o c) cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio cuando se informa sobre un suceso o acaecimiento público.

En relación con las redes sociales, un usuario interpuso una demanda hacia un diario por publicar en su versión papel y digital una nota periodística donde la crónica se ilustró con una fotografía extraída del perfil de la red social *Facebook*. El Tribunal, consideró que el hecho de que el usuario haya publicado una fotografía a su perfil de red social no puede considerarse como una autorización implícita para que terceros hagan uso de esta sin el consentimiento del titular (Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, Resolución N° 91 de fecha 15-02-2017).

7.3.4. Derecho al honor

La CE garantiza el derecho al honor en su artículo 18.1 y lo constituye también como un límite a la libertad de expresión de conformidad con el artículo 20 CE.

Este derecho ha sido calificado como un concepto jurídico indeterminado toda vez que su contenido es lábil, fluido y cambiante dependiendo de las

normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Sin embargo, aclara que cualquier expresión o hecho que difame a una persona y afecte negativamente su reputación y buen nombre, deberá ser calificada como una intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor (Tribunal Constitucional, Sala Primera, Resolución 170 de fecha 07-06-1994).

Al igual que ocurre en nuestro derecho interno, el derecho al honor se conforma de dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero es representado por el sentimiento que uno mismo hace de su propia dignidad, en tanto el segundo, como el sentimiento que los demás hacen de la estima de uno (Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, Resolución N° 176, de fecha 06-03-2013).

Acercas de la prevalencia entre la libertad de expresión y el derecho al honor, la jurisprudencia ha puesto de manifiesto que es necesario realizar un juicio de proporcionalidad suponiendo que ninguna idea, opinión ni información, puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes, de matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, pues, de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor (Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, Resolución N° 156 de fecha 21-03-2017).

De ahí que al momento de analizar las expresiones que recibió un actor en su red social *Facebook* donde se lo trataba de loco o psicópata la justicia entendió que esas manifestaciones constituían una intromisión ilegítima en el honor del demandante por describir en términos peyorativos su actividad profesional, entendiéndose como un desmedro a su dignidad y un menoscabo a su fama atentando todo ello en definitiva contra su estima. Por tal motivo, se condenó al pago de una indemnización y la obligación de publicar la sentencia en el perfil de *Facebook* del infractor puesto que fue el medio mediante el cual se produjo la intromisión en el honor al demandante (Agustinoy Guilayn y Monclús Ruiz, 2016, p. 99).

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia condenó a una mujer con una multa de 1.260 euros por el delito de injuria por publicar en sus redes sociales comentarios ofensivos que afectaron el prestigio profesional de su expareja. La sentencia obligó a la mujer condenada a divulgar la sentencia en su perfil de *Twitter* y en la sede central de la entidad donde trabajaba su expareja (<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales->

Superiores-de-Justicia/TSJ-Comunidad-Valenciana/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/Condenada-a-una-multa-por-injuriar-a-su-expareja-en-redes-sociales-para-desprestigiarle-laboralmente).

Finalmente, se consideró vulnerado el derecho al honor por haberse publicado en redes sociales contenidos que dan cuenta de hechos falsos con el solo efecto de desprestigiar a la persona (Tribunal Constitucional, Sala en Pleno, Resolución N° 8 de fecha 27-01-2022).

7.4. Violencia de género digital

En la Unión Europea existe un fuerte marco jurídico que pretende proteger a las personas de la discriminación y violencia por razones de género. Muestra de ello es que el TFUE en su artículo 8 establece: “En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad”.

Por su parte, la Directiva 2000/78 CE D.O.C.E. 02-12-2000 tiene como marco general luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato (artículo 1).

Asimismo, entre otras, podemos indicar la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo D.O.U.E. 14-11-2012 que indica que: “...La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima” (considerando 17).

En el marco interno español la CE establece: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” (artículo 14) y que “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes...” (artículo 15).

La Ley Orgánica 1/2004 sobre Medidas de protección integral contra la violencia de género, en adelante LMPIVG, B.O.E. 28-12-2004, puso de manifiesto que la violencia es una manifestación de la discriminación, la situación

de desigualdad y las relaciones de poder (artículo 1.1), y define a la violencia de género como “...todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad” (artículo 1.2).

En torno a la protección de las personas LGTBI si bien no existe una norma a nivel nacional, existen normas emanadas por comunas autónomas de España, entre las que destacamos:

a. La Ley 8/2016, B.O.E. 30-06-2016 de la Comunidad Autónoma de las *Illes Balears* tiene como objeto establecer y regular los principios, medios y medidas para garantizar plenamente la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos de las personas LGTBI mediante la prevención, corrección y eliminación de todo tipo de discriminación por razón de la orientación sexual e identidad de género, en los ámbitos públicos y privados.

b. La Ley 23/2018, B.O.E. de fecha 10-11-2019 dictada por la Comunidad de Valencia tiene como objeto reconocer el derecho de las personas LGTBI a la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

c. La Ley 8/2017, B.O.E. 06-02-2018 dictada por la Comunidad de Andalucía tiene como objeto garantizar los derechos y la igualdad de trato por razón de orientación sexual, identidad sexual e identidad de género de las personas LGTBI y de sus familiares.

Asimismo, prevé en su artículo 60 como infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas LGTBI o sus familiares, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o a través de las redes sociales”.

Por su parte, el artículo 61 estipula como infracciones administrativas graves:

a) Utilizar o emitir, de forma reiterada, expresiones vejatorias por razón de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas LGBTI o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas

o a través de las redes sociales [y] g) La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de identidad sexual o expresión de género contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.

Por otra parte, el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad, en adelante ONTSI, adscrito al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de España, publicó un informe donde expuso que la violencia de género digital se constituye en agresiones y delitos contra el honor e intimidad por medio tecnologías digitales (https://portal.mineco.gob.es/es-es/comunicacion/Paginas/220429_np_InformeONTSI.aspx)

A continuación, desarrollaremos algunas prácticas que pueden ser consideradas como violencia de género digital.

7.4.1. Ciberacoso

El ciberacoso se encuentra previsto en la Ley Orgánica 1/2015, B.O.E. 31-03-2015, en adelante Código Penal español, en su artículo 172 ter, el que establece:

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1. La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
2. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas [...] Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Villacampa Estiarte (2013) afirma que el delito se configura sin distinción de género pretendiendo dar una respuesta adecuada a las conductas de acecho en el marco de la lucha contra la violencia de género (p. 8).

El ciberacoso como delito recoge determinadas modalidades donde si bien no se llega al contacto físico con la persona acosada, la utilización de plataformas de redes sociales y mensajería instantánea son usadas como estrados para perseguir, acechar y/o vigilar a las víctimas (Muñoz Conde, 2015, p. 131).

La AEPD puso en marcha el “Plan de Sostenibilidad y Responsabilidad Social” alineado con el Objetivo 5 ‘Igualdad de Género’ de los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por Naciones Unidas, para el fomento de acciones encaminadas a prevenir, frenar y erradicar todo tipo de violencia digital que haga uso de los datos personales y ponga en peligro la dignidad, libertad y privacidad de las personas (www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/blog/recomendaciones-para-la-prevencion-del-acoso-digital-en-empresas-y)

Esta práctica llevada a cabo por medio de redes sociales mereció que el Juzgado en lo Penal N° 4 de Pamplona condenara a un año de prisión por delito de coacciones a un mujer que hostigó a través de *WhatsApp* y publicaciones en redes sociales como *Facebook* e *Instagram* a su ex pareja y a la actual compañera sentimental de éste (<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Navarra/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/Condenada-a-un-ano-de-prision-por-hostigar-y-denigrar-en-las-redes-sociales-a-su-ex-y-a-la-pareja-de-este->)

Por otra parte, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, condenó a un hombre a 28 años de prisión por ser responsable penal de cinco delitos de ciberacoso sexual infantil, cuatro delitos de exhibicionismo, un delito continuado de abuso sexual, un delito continuado de elaboración de pornografía infantil y un delito de posesión de pornografía infantil. El condenado, tras ser despedido como profesor de un centro escolar de Alcobendas (Madrid) contactó y acosó a través de redes sociales a varias alumnas menores de edad con propósitos sexuales (<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-Provincial-de-Madrid-condena-a-28-anos-de-prision-a-un-profesor-que-acoso-a-varias-alumnas-a-traves-de-las-redes-sociales-con-propositos-sexuales->).

7.4.2. Difusión no consentida de imágenes íntimas

La difusión no consentida de imágenes íntimas encuentra también previsión en el Código Penal español por medio del artículo 197.7 al indicar:

Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La Sala Segunda del TS, condenó a un hombre al pago de una multa de 1080 Euros por enviar desde su teléfono móvil una foto de una amiga desnuda, que previamente ella misma le había enviado, aplicando de esta manera el artículo 197.7 del Código Penal español (<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14915-el-tribunal-supremo-considera-delito-difundir-imagenes-obtenidas-con-el-permiso-de-la-victima-que-afectan-gravemente-a-su-intimidad/>)

Por su parte, la AEPD presentó una campaña denominada “un solo *click* puede arruinar la vida”, dirigida a concientizar sobre los riesgos que implica reenviar o difundir contenidos sensibles, como fotografías o vídeos de carácter sexual o violento sin consentimiento de las personas afectadas (www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/mar-espana-presenta-un-solo-clic-puede-arruinar-la-vida).

7.4.3. Discursos de odio

La Decisión Marco 2008/913/JAI B.O.U.E. 06-12-2008 del consejo de la Unión Europea, adoptó como delito la incitación pública a la violencia o al odio dirigido contra un grupo de personas o un miembro de este, en virtud de la raza, color, religión, ascendencia o el origen racial o étnico (artículo 1. 1.a.)

En el año 2016 la Comisión Europea firmó con varias empresas de servicios de alojamientos de datos, entre ellas: *Facebook*, *Microsoft*, *Twitter* y *Youtube* un “Código de Conducta para la lucha contra la incitación ilegal del odio

en Internet” con el objetivo de promover y facilitar la libertad de expresión en línea por todo el mundo con responsabilidad colectiva para frenar la incitación ilegal al odio (https://ec.europa.eu/newsroom/document.cfm?doc_id=42855).

Entre otros documentos cobra singular importancia la Recomendación UE 2018/334 D.O.U.E. 6-3-2018 sobre medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea la cual puso de manifiesto que los prestadores de servicios de Internet si bien contribuyen enormemente a la innovación, crecimiento económico y creación de empleos en la Unión Europea, sus servicios son, en algunos casos, utilizados abusivamente por terceros realizando actividades ilícitas como la difusión de información relativa a terrorismo, abusos sexuales a menores, incitación al odio, entre otros (Considerando 1).

A nivel local español, los discursos de odio se encuentran establecidos como delito al señalar el Código Penal español que:

Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad...(artículo 510, apartado 1, inciso a).

Por su parte, el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, en adelante OBERAXE, viene participando junto a otras instituciones y la mayoría de los países de la Unión Europea, en los ejercicios de evaluación del cumplimiento del “Código de Conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en Internet” firmado en 2016 por las compañías *YouTube*, *Twitter*, *Facebook* y *Microsoft* con la Comisión Europea, y al que se han adherido otras plataformas como *Instagram* y *Tik Tok* recientemente.

La irrupción de la pandemia de COVID-19 en 2020 impulsó a que el OBERAXE lleve adelante una monitorización diaria y sistemática del discurso de odio en las plataformas de servicios de alojamiento de datos más importantes en España para intentar paliar los discursos de odio con motivo de xenofobia, racista y antiinmigración. Según el informe elaborado desde el 1 de marzo al 31 de abril del año 2021 se detectó la comunicación de 455 contenidos de discurso de odio identificados en *Facebook*, *Twitter*, *YouTube*, *Instagram* y *TikTok*, un 12,3% más

de casos que en el último boletín bimensual. La mayoría de estos casos han sido comunicados por los usuarios/as, consiguiendo la retirada de 246 contenidos de odio, lo que supone un 54,1% del total de contenidos detectados (www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/ejes/discursoodio/index.htm).

La Audiencia Nacional, condenó a dos años de cárcel como autor de delito de enaltecimiento del terrorismo y de incitación al odio a una persona que durante los años 2015 y 2016 publicó en su cuenta de *Twitter* varios comentarios como los siguientes: “53 asesinas por violencia de género machista en lo que va del año, pocas me parecen con las de putas que hay sueltas”.

El tribunal, consideró que los comentarios no podían ser calificados como una broma ni de humor negro, situándolos en contenidos que discriminan a la mujer en trato diferente y por debajo del hombre con consecuencias negativas (<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/Dos-anos-de-carcel-para-un-joven-por-enaltecimiento-al-terrorismo-e-incitacion-al-delito-de-odio-en-unos-comentarios-difundidos-en-Twitter>)

Como hemos podido observar, al igual que ocurre en la República Argentina las prácticas de ciberacoso, difusión no consentida de material íntimo y los discursos de odio se constituyen en prácticas especiales que coadyuvan a la violencia de género digital. Como diferencia sustancial tenemos que en la República Argentina estas prácticas no se encuentran contempladas como delito en el código penal.

7.5. Responsabilidad de las redes sociales

La responsabilidad civil de las redes sociales en la Unión Europea es un tema complejo y en constante evolución. En este escenario, las directivas y reglamentos de la Unión Europea juegan un papel importante y crucial en cuanto a su responsabilidad civil, otorgando el marco general que posteriormente, es trasladado por cada país de la Unión a su derecho interno.

Dentro del marco normativo de la Unión Europea, podemos señalar, entre otros:

a. La Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo D.O. 17-7-2000, en adelante la Directiva, se encarga de regular el comercio

electrónico de la Unión Europea. En relación con las redes sociales, establece que los proveedores de servicios en línea no pueden ser considerados responsables por el contenido que publican sus usuarios/as, siempre y cuando, actúen de buena fe para eliminar o bloquear el acceso a contenidos ilegales una vez que hayan tomado conocimiento de este.

Otro punto importante de la Directiva es que establece que los proveedores de servicios en línea no están obligados a supervisar activamente los contenidos que publican sus usuarios/as.

b. El RGPD otorga a los usuarios/as una serie de derechos en relación con sus datos personales, como, por ejemplo: a) ser informados sobre su tratamiento, b) acceder y a rectificar los mismos; c) portabilidad, d) limitación en el tratamiento y, e) oposición en el tratamiento de sus datos personales. Además, el RGPD establece que las empresas que procesan y/o tratan datos personales de sus usuarios/as deben obtener el consentimiento explícito y específico antes de hacerlo, informando claramente a los usuarios/as sobre qué datos personales recopilan, cómo se utilizan y quienes tienen acceso a ellos.

El RGPD en su artículo 37.1 prevé la figura del “Delegado de Protección de Datos”, en adelante DPD, como garante del cumplimiento de la normativa de protección de datos. Es obligatoria su designación en los proveedores del servicio de redes sociales por ser su actividad principal tratar datos personales de sus usuarios/as.

Existen también sentencias del TJUE que han influido en torno a la responsabilidad civil de las redes sociales, a saber:

a. Caso *Glawischnig-Piesczek vs. Facebook Ireland Limited*, donde una política austriaca demandó a *Facebook* por no retirar comentarios difamatorios que habían sido publicados por un usuario/a en la plataforma. El Tribunal determinó que los proveedores de servicios en línea, incluyendo las redes sociales, pueden ser obligados a retirar contenido ilegal en toda la Unión Europea, incluso si el contenido fue publicado por usuarios/as de fuera del territorio europeo (TJUE, Sala Tercera, “*Glawischnig-Piesczek vs. Facebook Ireland Limited*”, sentencia de fecha 3-10-2019).

b. Caso *YouTube vs. Frank Peterson*, donde el Tribunal determinó que los proveedores de servicios en línea, incluyendo las redes sociales, no pueden ser considerados responsables por la infracción de derechos de autor que cometan

sus usuarios/as, siempre y cuando tomen medidas razonables para prevenirlo. Sin embargo, si los proveedores de servicios en línea conocen la infracción de derechos de autor y no actúan para prevenirla, pueden ser considerados responsables (TJUE, Gran Sala, “YouTube vs. Frank Peterson”, sentencia de fecha 22-06-2021).

Dentro del marco interno español, la Directiva y el RGPD se han adoptado mediante una serie de reformas legislativas y normativas. De esta manera la Directiva fue trasladada al derecho local español mediante la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico B.O.E. 11-07-2002, en adelante LSSI.

Según la exposición de motivos de la LSSI se consideran como prestadores de servicios de la sociedad de la información: “...los operadores de telecomunicaciones, los proveedores de acceso a Internet, los portales, los motores de búsqueda y cualquier sujeto que disponga de un sitio en Internet” (Exposición de motivos, LSSI, punto II primer párrafo).

El TJUE, con fecha 16-02-2012 consideró a los servicios de gestión de redes sociales como servicios de intermediación y, en consecuencia, expresó que les resulta aplicable el régimen de responsabilidad civil recogido por la LSSI (Herrera de las Heras, 2017, p. 54).

La LSSI establece las condiciones para la prestación de servicios electrónicos y regula la responsabilidad de los prestadores de servicios por los contenidos que se difunden en sus plataformas, dando cuenta que los prestadores de servicios no serán responsables por los contenidos que los usuarios/as difundan a través de su plataforma, siempre y cuando no tengan conocimiento efectivo de que dichos contenidos son ilícitos y si lo llegasen a tener, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos (Herrera de las Heras, 2017, p. 58).

La LSSI señala que existe conocimiento efectivo cuando:

... un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse (artículo 16 y artículo 17)

Por su parte, el TS en la sentencia del 18 de mayo de 2010 entendió que la mera comunicación por el perjudicado es suficiente para determinar la existencia de un conocimiento efectivo por parte del prestador de servicios (Rubí Puig, 2011, p. 11).

Por otra parte, el RGPD fue traspolado a la legislación española por medio de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales, B.O.E. 6-12-2018, en adelante LOPDGDD, la cual introdujo modificación en la entonces la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos, B.O.E. 14-12-1999, ajustándose a los parámetros otorgados por el RGPD.

Particularmente, la LOPDGDD establece, entre otras cuestiones el derecho de rectificación de Internet, indicando que todos tienen derecho a la libertad de expresión (artículo 85.1) y que los responsables de redes sociales adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios/as que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz (artículo 85.2).

Siguiendo el RGPD, en cada país de la Unión Europea, debe haber una Autoridad de Control de Protección de Datos, en España es la AEPD. La AEPD cumple un papel primordial en la protección de los derechos personalísimos de los usuarios/as en las redes sociales, promoviendo el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y brindando información y recursos a los usuarios/as para que puedan hacer valer sus derechos.

En este estado, la AEPD impuso una multa de 1.200.000 euros a la red social *Facebook* por haber vulnerado la normativa de protección de datos personales, comprobándose que ha recabado datos personales como ideología, sexo, creencias religiosas, gustos personales o navegación en Internet, sin informar a los usuarios/as de forma clara el uso y la finalidad con la que se tratarían dichos datos (<https://protecciondatos.conversia.es/aepd-multa-facebook-infringir-lopd/>).

7.6. Conclusión

A lo largo de este capítulo hemos podido cumplir con los objetivos específicos 10, 11, 12 y 13.

Cumplimos el objetivo 10 al haber determinado que en España se aplica la protección de la libertad de expresión en el ámbito de las redes sociales. Para lograr el cometido, analizamos diversos instrumentos de la Unión Europea, la normativa española y diversas sentencias judiciales.

Cumplimos el objetivo 11 al poder determinar que el derecho a la intimidad, datos personales, imagen y honor de las personas encuentran protección en el ámbito de las redes sociales en España. Logramos llegar a ello al analizar la legislación española y diversas sentencias judiciales.

Cumplimos el objetivo 12 al poder determinar que el ciber acoso, la difusión no consentida de imágenes íntimas y los discursos de odio se encuentran penados por el ordenamiento jurídico español.

Finalmente, cumplimos el objetivo 13 al determinar la existencia de un marco normativo que regula la responsabilidad civil de las redes sociales en España en virtud de la LSSI y la LOPDGDD las cuales establecen condiciones, obligaciones y responsabilidades a los proveedores de servicios en línea, donde se encuentran alcanzadas las redes sociales.

Con todo, dimos cuenta que España se encuentra avanzada legislativamente a comparación con la República Argentina.

CONCLUSIONES GENERALES

En conclusión, al haber cumplido el objetivo general de nuestra investigación hemos logrado respaldar nuestra hipótesis en torno a que las disposiciones del CCyC resultan insuficientes para evitar y reparar los daños padecidos en los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales.

Nuestro análisis da cuenta que si bien el CCyC establece un marco de protección de los derechos personalísimos en concordancia con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos estas normas no logran satisfacer adecuadamente los desafíos que plantean las redes sociales.

Esto se debe a que las redes sociales se encuentran inmersas en un medio dinámico, revolucionario y transformador como lo es Internet, el cual coadyuva a la propagación instantánea y masiva de contenidos dificultando la aplicación efectiva de las regulaciones existentes, arrojando como resultado una protección limitada para los derechos de los usuarios/as.

Muestra de ello, es que, aunque el CCyC prevé la acción preventiva (artículo 1710) como un remedio específico para salvaguardar los derechos personalísimos, su ineficacia en el contexto de las redes sociales se traduce en los largos tiempos procesales actuales que demanda su tramitación, incluso en casos donde se solicitan medidas cautelares, teniendo en cuenta la velocidad que lleva ínsita Internet en la extensión de la producción del daño. Lo mismo ocurre con las acciones judiciales tales como el amparo y las medidas autosatisfactivas.

Estos hallazgos evidencian la necesidad de reformular y adaptar las leyes vigentes, requiriendo un abordaje más efectivo para evitar la propagación de los daños producidos en los derechos personalísimos en el entorno de las redes sociales.

Para ello, resulta crucial que el legislador requiera colaboración, entre otros, de expertos en tecnologías, personal capacitado del poder judicial que pueda aportar sus experiencias, usuarios/as que han sufrido alguna afectación, personal de las empresas proveedoras de servicios de redes sociales a fin de encontrar soluciones innovadoras mancomunadamente que garanticen una protección integral de los derechos personalísimos en el entorno digital al tiempo

que se fomente un entorno en línea inclusivo y respetuoso para la libre expresión de ideas.

A lo largo de la presente investigación, hemos cumplido con los objetivos específicos propuestos:

Pudimos dar cuenta que en principio los contenidos insertos en redes sociales se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión, teniendo en consideración la ley 26.032 salvo, claro está, que los contenidos denoten un discurso prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13.5) o se enrolen en la definición dada por la CSJN como contenido ilícito (fallo: 337:1174).

Por otra parte, constatamos a través de diferentes sentencias judiciales que los derechos a la identidad, intimidad, privacidad, honor e imagen pueden afectarse por el uso que la dan los usuarios/as a las redes sociales. En esa inteligencia, pudimos observar que los NNYA poseen una mayor protección de sus derechos en virtud del amplio entramado normativo internacional (artículo 12, 19, 34 y 39 de la CDN y artículo 19 Convención Americana de Derechos Humanos) y las leyes reglamentarias a nivel doméstico.

En cuanto al derecho de datos personales o también llamada la autodeterminación informativa, al analizar la LPDP en cuanto al derecho de supresión, rectificación y actualización de datos llegamos a la conclusión que sería procedente su aplicación al ámbito de las redes sociales cuando un contenido allí inserto sea erróneo, falso o desactualizado.

Otro punto importante en nuestra investigación fue poder corroborar que a partir de ciertas prácticas tales como el *ciber* hostigamiento, la difusión no consentida de materia íntimo audiovisual y los discursos de odio no sólo producen un desmedro en los derechos personalísimos de las personas afectadas, sino que además son formas constitutivas de una violencia de género digital siendo sus principales víctimas las mujeres y las personas LGTBI.

Para abordar estas formas de violencia de género digital y proteger los derechos personalísimos de las personas, se requiere una respuesta integral. Esto implica la implementación de marcos legales y políticas que criminalicen y sancionen adecuadamente estas prácticas, así como la sensibilización y educación tanto de los usuarios/as de las redes sociales como de los operadores de plataformas.

Estas prácticas no han quedado exentas de la mirada de los legisladores del Congreso de la Nación Argentina, los cuales, han presentado diversos proyectos de ley para intentar penalizar dichas conductas, sin lograr un resultado fructífero al día de la fecha.

Finalmente, en relación a la responsabilidad civil de las redes sociales, llegamos a la conclusión que no resultaría aplicable la misma responsabilidad que la CSJN considera que se le debe endilgar a los buscadores de Internet en virtud de los fallos: “Belén Rodríguez” (fallo: 337:1174) ratificada en “Gimbutas” (fallo:340:1236) y actualizada en “De Negri” (fallo: 345:488).

Ello, en virtud de que el funcionamiento de un buscador de Internet no puede considerarse igual que al de una red social (*Facebook*). Para utilizar un buscador de Internet las personas no deben registrarse ni aceptar términos y condiciones. Basta solamente ingresar con una conexión a Internet a la página del buscador, por ejemplo, *Google* y colocar en su “barra de búsqueda” lo que estamos buscando.

Sin embargo, para poder formar parte de una red social, es decir, obtener un perfil, la persona necesariamente pasa a convertirse en usuario/a al tener que brindar sus datos personales y aceptar términos y condiciones como requisito *sine qua non* para acceder al servicio.

De esta manera, al no existir una ley que regule a las plataformas de redes sociales, debemos atenernos al principio de legalidad que prevé nuestro ordenamiento jurídico. Este consiste, básicamente, en que las personas humanas, jurídicas y los poderes del Estado están obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la ley (CSJN, “ASSUPA c/ San Juan, Provincia y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 25-09-2007) priorizando la exigencia de una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal (CSJN, 23-04-2008, “Acosta, Alejandro Esteban s/infracción artículo 14, párrafo 1 ley 23.737”, sentencia de fecha 23-04-2008 y CSJN, “Farina, Haydée susana s/homicidio culposo”, sentencia de fecha 26-12-2019).

Esto nos lleva a la inexcusable interpretación que, ante la existencia de una relación de consumo entre los usuarios/as y el proveedor del servicio (*Facebook*) resulte de aplicación el artículo 42 CN y de allí la aplicación del microsistema jurídico con principios propios y normas que conforman el derecho de consumo argentino.

Entonces, al aplicar las normas de derecho de consumo que, por cierto, fueron establecidas como de “orden público”, es decir, que no pueden ser dejadas de lado por las partes ni por los jueces, la red social resulta responsable por los daños que los usuarios/as y terceros expuestos a esa relación de consumo hayan sufrido, prescindiendo de todo endilgamiento de culpa. Lo que nos lleva a aplicarle el factor de atribución objetivo en virtud de lo desarrollado a lo largo de la presente investigación (capítulo 6).

También cobra singular relevancia la solidaridad establecida en el artículo 40 LDC trayéndonos la solución de requerir directamente a la red social la reparación de los daños sufridos a consecuencia del servicio que presta, sin necesidad de trasladarle a los usuarios/a la tarea titánica de individualizar al usuario/a que generó el daño, máxime, cuando no se exige una validación de la identidad para registrarse en la red social.

En torno al derecho español, el mismo reconoce y protege la libertad de expresión como un valor fundamental, aunque al igual que nuestro país, su ejercicio no es absoluto y puede estar sujeto a restricciones legítimas. En lo que respecta a los derechos personalísimos, estos se encuentran también garantizados por la CE y por la LOPH.

En cuanto a la violencia de género digital, tanto la Unión Europea como España han establecido un sólido marco jurídico para combatir la discriminación y la violencia de género. Se han implementado directivas, leyes y medidas de protección integral para promover la igualdad de trato y prevenir agresiones en el entorno digital. Particularmente, en España, el ciberacoso, la difusión no consentida de imágenes íntimas y los discursos de odio son considerados delitos según el Código Penal. Se han llevado a cabo acciones para prevenir y combatir la violencia digital, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

En cuanto a la responsabilidad de las redes sociales, el marco normativo europeo y español establece condiciones y obligaciones para los proveedores de servicios en línea, buscando equilibrar la libertad de expresión con la protección de los derechos individuales. La Autoridad de Control de Protección de Datos desempeña un papel fundamental en España para garantizar el cumplimiento de estas regulaciones.

NUESTRAS PROPUESTAS

Como resultado de la presente investigación y en cumplimiento de los objetivos específicos 14, 15 y 16 postulamos tres propuestas contempladoras de una futura legislación para la República Argentina, a saber:

Primera propuesta

La sanción de una ley que reconozca los derechos y obligaciones de los usuarios/as y establezca las obligaciones para los proveedores de servicios de redes sociales por parte del Congreso de la Nación Argentina cuya aplicación sea para todo el territorio de la Nación y en los lugares sujetos a su jurisdicción.

En torno a los derechos de los usuarios/as podrían preverse los siguientes:

a) Derecho a la libre creación y publicación de contenidos:

Con este derecho se busca que toda persona pueda crear, transmitir, compartir, publicar y/o recibir contenidos digitales a través de internet sin estar sujeto a restricciones, interferencias o discriminaciones, salvo que una orden judicial disponga lo contrario.

b) Derecho de datos personales:

Por medio de este derecho se pretende que los intermediarios de Internet para recolectar de los datos personales de los usuarios/as tengan que contar con el consentimiento expreso, informado e inequívoco de estos, a los efectos de resguardar la intimidad, privacidad, identidad, honor e imagen.

c) Derecho a la autodeterminación informativa:

Con este derecho se busca que toda persona pueda acceder a sus datos personales alojados en Internet a fines de determinar qué información desea que sea divulgada por terceros.

d) Derecho a la identidad digital:

El reconocimiento expreso de este derecho implica que cualquier persona humana pueda crear y actualizar su identidad digital con la información y contenidos que la representen en Internet, siendo indispensable para su creación la autorización de su titular.

e) Derecho al olvido digital:

A través de este derecho se busca el reconocimiento expreso de que toda persona pueda solicitar a los intermediarios de Internet que rectifiquen, actualicen y/o supriman información en Internet cuando: 1) el contenido ya no tiene relevancia; 2) el contenido propicie el acoso de una persona humana y 3) el contenido de la publicación afecta gravemente la identidad, intimidad, privacidad, honor e imagen de una persona. Este derecho no restringiría el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación.

En cuanto a las obligaciones de los usuarios/as podrían preverse las siguientes:

- a) Cumplimiento de la ley: los usuarios/as deben sujetar su actuación dentro del entorno de las redes sociales como si fuera en el mundo *off line*
- b) Protección a la privacidad: los usuarios/as deberán ser conscientes y tomar las medidas necesarias para proteger su información personal y no exponer la de otros/as.
- c) Respeto de los derechos de autor: los usuarios/as deben respetar los derechos de autor y no infringir la propiedad intelectual de otros en línea. Esto implica no utilizar, compartir o distribuir contenido protegido sin la debida autorización del titular de los derechos.
- d) Prevención del ciberacoso y el discurso de odio: los usuarios/as deben abstenerse de participar en actividades de acoso cibernético, intimidación o difamación en línea. También deben evitar promover o participar en el discurso de odio, discriminación o violencia en Internet (debiendo la ley definir qué conductas la configuran).
- e) Uso responsable de la tecnología: los usuarios/as deben utilizar los recursos y servicios en línea de manera responsable y ética. Esto incluye no participar en actividades ilegales, no difundir *malwares* o virus informáticos, y no utilizar técnicas de *hacking* o ataques cibernéticos.
- f) Veracidad de la información: los usuarios/as deben esforzarse por verificar la exactitud de la información antes de compartirla en línea. Esto implica no difundir noticias falsas o desinformación que pueda dañar a otros usuarios o sociedades.

En torno a las obligaciones de los proveedores de servicios de redes sociales deberían preverse las siguientes:

- a) Constituir un domicilio legal en la República Argentina.
- b) Designar a un representante legal.
- c) Realizar el tratamiento de los datos personales ajustándose a la legislación de la República Argentina.
- d) Investigar y eliminar toda denuncia formulada por usuario/a sobre duplicación de identidad digital.
- e) Brindar datos a los órganos administrativos y/o judiciales la información que obre en sus registros para lograr identificar al usuario/a que infrinja derechos de terceros.
- f) Resolver en un lapso no superior a las 72 hs. los pedidos de informes que versen sobre: recolección de datos personales y los que hacen al ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa.
- g) Restablecer un procedimiento interno que resuelva las solicitudes de derecho al olvido digital en un lapso no superior a los 7 días.
- h) En cuanto a los requerimientos judiciales los intermediarios deberán suministrar en un lapso no inferior a 72 hs. la información que les sea requerida mediante orden judicial, sin poder excusarse en la jurisdicción territorial en donde se encuentra alojada la información aludida.

Podría establecerse para el caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios/as como de los proveedores de servicios las siguientes sanciones:

- a) Para el usuario/a que incumpla la ley: podría preverse como pena: una multa pecuniaria hasta una pena de prisión. Pudiéndose tomar como referencia para ello, las penas actuales prevista en el Código Penal de la Nación, por ejemplo: artículo 153bis.
- b) Para los proveedores de servicios podría preverse la aplicación de sanciones, tales como: a) apercibimiento; b) multa y, c) inhabilidad para operar en el territorio de la República Argentina.

Como disposición complementaria debería preverse la aplicación de las disposiciones de la ley de defensa del consumidor 24.240 con sus modificatorias y complementarias por tratarse Internet de un servicio público.

Finalmente, la ley, debería ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional en un lapso no mayor a 90 días de su entrada en vigencia el cual, conforme a la ley 26.939 B.O. 16-06-2014 prevé que la autoridad de aplicación deberá ser determinada por el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 17).

Esta autoridad de aplicación podría darse por medio de la creación de una secretaria dependiente de la Jefatura de Gabinete.

Segunda propuesta

La sanción de una ley que por la cual se cree una acción judicial autónoma para proteger los derechos de los usuarios/as en el ámbito de las redes sociales.

Nos referiremos únicamente a las redes sociales ya que, entendemos que cada intermediario cumple un rol específico en Internet y que debería analizarse en profundidad las implicancias de una ley que tienda a regular como un todo a los mismos, siendo que, a nuestro criterio existen diferencias, por ejemplo, entre el funcionamiento de un buscador de Internet con el de un proveedor de red social.

Esta norma se trataría de una acción judicial autónoma cuyo objeto es la tutela a la persona humana que se vea afectada y/o amenazada en sus derechos personalísimos por imágenes, videos, sonidos, expresiones o cualquier otra manifestación efectuada y contenida a través de cualquier plataforma digital.

El ámbito de aplicación de la norma debería ser para todo el territorio de la República Argentina y en los lugares sujetos a su jurisdicción.

La procedencia se circunscribirá al cumplimiento de ciertos requisitos como, por ejemplo: 1) el actor acredite la existencia de un interés razonable y concreto; 2) se tienda a bloquear, suprimir o eliminar un contenido que genera un daño manifiesto en sus derechos personalísimos; 3) se limite a obtener la urgencia petitionada quedando reservada las pretensiones resarcitorias para el posterior proceso de conocimiento pertinente.

En cuanto a su trámite:

Con el escrito inicial se deberá: a) indicar expresamente donde se encuentra alojado el contenido; y b) acompañar la prueba obrante en su poder y denunciar la que ostenta el demandado.

Recibida las actuaciones el juez/a deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 72 hs. sobre su admisibilidad de la pretensión. Si fuera inadmisibile, sin sustanciación se procedería al archivo de las actuaciones. Dicha resolución sería inapelable.

Si la acción resulta admisible se dará traslado al demandado a fin de que dentro del plazo de 72 hs. conteste la demanda.

Contestado la demanda el juez/a en base a la prueba aportada por las partes, podrá: a) emitir sentencia ordenando el bloqueo, eliminación o supresión del contenido indicado o b) podrá llamar a una audiencia para decidir sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas, las aceptadas y las pendientes de producción.

Si hay que producir prueba, como, por ejemplo, pericial, se establecerá que la misma deberá realizarse en un lapso que no supere los 5 días hábiles.

Cumplida la producción de prueba, el juez/a dictará sentencia. Esta sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días de notificada.

Finalmente, debería establecerse que los plazos previstos en la presente ley sean improrrogables bajo pena de nulidad y a los efectos procesales sería de aplicación las previsiones de la ley 16.986.

Tercera propuesta

La creación de Secretarías especializadas en TIC en cada juzgado e instancias superiores de apelaciones del Poder Judicial.

Esta última propuesta es complementaria de las otras dos anteriores, ya que, por más que existas las leyes específicas que regulen temas vinculados con las redes sociales, si no se crean secretarías especializadas con conocimientos técnicos específicos dentro del poder judicial no tendrían el impacto que se desea.

Por lo tanto, se propone la creación de Secretarías Especializadas en TIC en cada juzgado existente y en las instancias superiores de apelaciones

provinciales como nacionales creemos que es una medida necesaria para actualizar y fortalecer el sistema de justicia actual.

La participación de abogados/as y especialistas en TIC permitirá aprovechar al máximo los avances tecnológicos, agilizar los procesos judiciales y garantizar una justicia moderna y eficiente. La implementación progresiva y la evaluación constante asegurarán el éxito de esta medida, revolucionando favorablemente el sistema de justicia actual.

Estas Secretarías deberían ser conformadas por un grupo interdisciplinario de personas compuesto por abogados/as y especialistas en conocimientos y técnicas relacionados a las TIC como, por ejemplo, informáticos, ingenieros en sistemas, expertos en ciberseguridad, entre otros.

Las Secretarías Especializadas en TIC serán responsables de asistir a los jueces y las juezas en todo lo relacionado con el uso y aplicación de las TIC en los procesos judiciales, brindando apoyo técnico y asesoramiento para agilizar la toma de decisiones en los procedimientos judiciales.

Dentro de las cámaras de apelaciones, debería establecerse una sala específica conformada por especialistas en TIC, dependiendo de la carga de trabajo y las necesidades de cada cámara. En cuanto a las Cortes provinciales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación debería crearse una secretaría especializada en TIC, compuesta por un grupo interdisciplinario de expertos/as en la materia, con funciones similares a las Secretarías Especializadas en TIC de los juzgados.

Con todo, consideramos que estas propuestas tienden a abordar las brechas y limitaciones identificadas a lo largo de la presente investigación.

BIBLIOGRAFIA Y FUENTES DE INFORMACION

Bibliografía

- Aboso, G. (20 de mayo de 2020). El resguardo de la intimidad en la sociedad de la información y el delito de revenge porn (sexting o non-consensual pornography). Comentario a la primera sentencia del Tribunal Supremo español. *La Ley*. Cita online AR/DOC/751/2020.
- Addati, F. (2020). El impacto de las redes sociales en los derechos personalísimos. *Ratio Iuris, Revista de Derecho Privado, VIII(2)*, 35-81.
- Addati, F. (2021). La violencia de género digital como forma especial de afectación de los derechos personalísimos en redes sociales. *Ratio Iuris, Revista de derecho privado, IX(1)*, 194-228.
- Addati, F. (2021). Las redes sociales: una mirada desde el derecho de consumo argentino. *Ratio Iuris, Revista de Derecho Privado, VII(1)*, 35-79.
- Addati, F. (2022). El derecho al olvido vs. el derecho a no olvidar en Argentina. *Ratio Iuris, Revista de Derecho Privado, IX(1)*, 330-356.
- Addati, F. (2022). La violencia de género en línea o digital (VGD). *Revista PAPELES del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL. 14(22)* 1-14.
- Addati, F. (2022). Los efectos jurídicos de la suscripción a Facebook por parte de sus usuarios y usuarias. *Ratio Iuris, Revista de Derecho, 10(2)*, 203-238.
- Agustinoy Guillayn, A., y Monclús Ruiz, J. (2016). *Aspectos legales de las redes sociales*. Bosch.
- Altamark, D., y Molina Quiroga, E. (2012). *Tratado de derecho informático (tomo III)*. La Ley.

Aparisi Miralles, A. (2013). El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global. *Cuadernos de Bioética*, XXIV(2), 201-221.

Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica* (6a ed.). Episteme.

Avedaño, F. (2020). *Animarse a la tesis*. Homo Sapiens.

Basterra, M. (2016). Artículo 12 incisos 2. En M. Basterra (dir.). *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comentada* (pp. 141-156). Jusbairens.

Basterra, M. (2016). Los derechos personalísimos en el nuevo código civil y comercial: derecho a la intimidad, derecho al honor y derecho a la imagen. En E. Dalla Via y A. García Lema (dirs). *Estudios constitucionales sobre el Código Civil y Comercial de la Nación* (Tomo II, pp. 350-331). Rubinza Culzoni.

Bidart Campos, G. (1991). *Teoría general de los Derechos Humanos*. Astrea

Bidart Campos, G. (1995). *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Ediar.

Borda, G. (1996). *Manual de derecho civil*. Abeledo Perrot.

Borda, G. (2010). Las redes sociales y los derechos de la personalidad en internet. La Ley, cita *Online AR/DOC/6087/2010*

Bustos Frati, G., Palazzi, P., y Rivero, S. (marzo, 2021). Responsabilidad de intermediarios de Internet en América Latina: Hacia una regulación inteligente de la economía digital. *Revista Centro de Estudios en Tecnología y Sociedad de la Universidad de San Andrés*.

Calvo Costa, C. (2016). *Derecho de las obligaciones. Tomo 2*. Hammurabi.

Cantero, C. (2018). *Sociedad digital: razón y emoción*. UOC.

- Cardinaux, N. y Junz, A. (2004). *Investigar en derecho*. Eudeb.
- Casal Madinabeitia, S. (2005). Los estereotipos y los prejuicios: cambios de actitud en el aula de L2. *Revista de Estudios de lingüística inglesa aplicada*, 6, 135-149.
- Castelló Martínez, A. (2013). *Estrategias empresariales en la web 2.0. Las redes sociales online*. Ecu.
- Castilla Torres, S., Cruz de Jesús, I., Solano Sánchez, T., y Parra Pérez, S. (2017). Respeto al derecho del nombre y los derechos patrimoniales de las personas LGTBI. Documento presentado en calidad de Amicus Curiae, en el marco de la Opinión Consultiva presentada con fecha 18-05-2016. *Facultad de derecho de la Universidad Veracruzana*, 1-41.
- Cea D'Ancona, M. (2001). *Metodología cuantitativa. Estrategias y técnicas de investigación social*. Síntesis.
- Cesario, R. (2001). *Habeas data; ley 23.326*. Universidad.
- Cifuentes, S. (1998). Autonomía de los derechos personalísimos a la integridad espiritual. *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 1998(b), 702-705.
- Civerra, F. (15 de agosto de 2018). El daño moral: sus alcances en el Código Civil y Comercial. Legitimación, alcances de la reparación. *Utsupra*, Cita Online Protocolo A00404311030.
- Cobo Romani, J. (2009). El concepto de tecnologías de la información. Benchmarking sobre las definiciones de las TIC en la sociedad del conocimiento. *Zer*, 14(27), 295-318.
- Contreras Beltrán, J., Duarte Tosso, I., y Nuñez Valdés, J. (marzo de 2013). ¿Bastan sólo seis enlaces para conectar a dos personas cualesquiera en el mundo? *UNIÓN Revista Iberoamericana de Educación Matemática*, 33, 103-118.

- Cortés Castillo, C. (2016). La gobernanza en internet: la trampa de las formas. En E. Bertoni (compilador). *Internet y derechos humanos II: aportes para la discusión en América Latina* (pp.11-34). Ediciones del Jinete Insomne.
- Chalhu, A. (2022). Difusión no consentida de material sexual privado con fines difamatorios. En D. Dupuy (dir). *Innovación en investigaciones digitales* (Capítulo VIII, pp. 155-172). Hammurabi.
- Crovi Druetta, D. (mayo-agosto 2002). Sociedad de la información y el conocimiento. Entre el optimismo y la desesperanza. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, XLV(185), 13-33.
- Daniel Dei, H. (2011). *La tesis: como orientarse en su elaboración*. Prometeo Libros.
- De Medeiros Pinheiro, J. (2014). La responsabilidad del empresario y el derecho del consumidor: una visión en el derecho romano. *Ratio Iuris, Revista de Derecho Privado*, II(1), 1-20.
- Dieterich, H. (2001). *Nueva guía para la investigación científica*. Editorial Planeta Mexicana.
- Faliero, J. (2023). A 30 años de la Ley 24.240: las nuevas conquistas en la protección y defensa de los consumidores y usuarios en los entornos digitales. *Microjuris*, cita online MJD17118.
- Fayos Gardó, A. (2000). *Derecho a la intimidad y medios de comunicación*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Fernández Sessarego, C. (1990). El derecho a la identidad personal. *La Ley*, cita online AR/DOC/2913/2001.
- Fleitas Ortiz de Rozas, A. (15-11-2005). Derecho a la Identidad. *La Ley*, cita online AR/DOC/3425/2005.

- Garrido Cordobera, L. (septiembre-octubre 2022). La revisión y la adecuación como remedios frente a las crisis o desajustes contractuales. *La Ley*, cita Online AR/DOC/2339/2022.
- Garriga, S. (1998). El derecho a la identidad personal como interés difuso: una perspectiva distinta. *La Ley* cita online AR/DOC/134/2001.
- Gelli, A. (2009). *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*. La Ley.
- Gherzi, C. (2017). El derecho del consumo. La obligación de seguridad. La reparación de daños. *El Derecho*, cita online 271-411.
- Gherzi, C., y Weingarten, C. (2009). *Ley de defensa del consumidor*. La Ley.
- Granero, H. (10-12-2014). La pretendida insustanciación de la responsabilidad objetiva. *EIDial*, cita Online DC1E50.
- Granero, H. (2019). *E-mails, chats, WhatsApp, SMS, Facebook, filmaciones con teléfonos móviles y otras tecnologías: validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral*. EIDial.com.
- Gregorini Clusellas, E. (2001). La violación del derecho a la propia imagen y su reparación. *La Ley*, cita online AR/DOC/1506/2001.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6a ed.). McGraw-Hill/ Interamericana Editores.
- Herrera de las Hereas, R. (2017). *Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*. Reus.

- Jiménez Becerra, A. (2004). El estado del arte en la investigación en las ciencias sociales. La práctica investigativa en ciencias sociales. *Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá*, 28-42.
- Kiper, C. (2001). La discriminación. *La Ley*, cita online AR/DOC/9869/2001.
- Larrea Jiménez de Vicuña, J. (2015). *El desafío de la innovación: de la Sociedad de la Información en adelante*. UOC.
- Laudon, K. (2010). *E-commerce*. Pearson Educación.
- Leguizamon, M. (2022). *Responsabilidad civil de los buscadores de Internet en Argentina*. Hammurabi.
- Llorens, L., Rajmil, L., y Torrens, M. (2015). Artículos 27 a 61. En E. Clusellas (coord). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo I. pp. 181-255). Astrea.
- Löffler, E., y Cappellotti, F. (2022). *Cómo hacer y defender una tesis*. Abaco.
- López, G. y Ciuffoli, C. (2012). *Facebook es el mensaje. Oralidad, escritura y después*. La Crujía.
- Lorenzetti, R. (2008). *Consumidores*. Rubinzal-Culzoni.
- Lovece, G. (2019). El anteproyecto de reforma a la Ley de Defensa del Consumidor. Noción del proveedor. *La Ley*, cita online AR/DOC/592/2019.
- Manterola, N. y Sondergaard, K. (2021). *Responsabilidad de los buscadores de internet y redes sociales*. Albrematica.
- Martínez Ruiz, H. (2012). *Metodología de la investigación*. Cengage Learning.

- Masciotra, M. (2018). Protección de datos personales y su integración en el marco de los derechos humanos. *Sistema Argentina de Información Jurídica*, Cita online DACF180264.
- Medina Guerrero, M. (2005). *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*. Tirant to Blanch.
- Molina Quiroga, E. (16 de agosto de 2017). Redes sociales, derechos personalísimos y la libertad de expresión. *La Ley*. cita Online AR/DOC/2149/2017.
- Molina Quiroga, E. (2003). Protección de datos personales como derecho autónomo. Principios rectores. Informes de solvencia crediticia. Uso arbitrario. Daño moral y material. *Sistema Argentina de Información Jurídica*. Cita online DACC030027.
- Molina Quiroga, M. (2019). Conflicto entre la libertad de expresión y los derechos a la intimidad y al honor. *La Ley*, cita Online AR/DOC/2381/2019.
- Mora Vargas, A. (2005). Guía para elaborar una propuesta de investigación. *Revista Educación, Universidad de Costa Rica*, 29(2), 67-97.
- Moreno Molina, M. (2014). *El gran libro del community manager: técnicas y herramientas para sacarle partido a las redes sociales y triunfar en social media*. Gestión 2000.
- Müller, G. (8 de noviembre de 2012). La responsabilidad de las redes sociales en internet. *La Ley*, cita online AR/DOC/4692/2012.
- Muñoz (h), R. (2021). *Internet (tomo 1)*. Astrea.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant to Blanch.
- Muñoz Razo, C. (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*. Pearson.

- Murcia, D. (2021). La acción preventiva de daños en la justicia nacional en lo civil y la vía procesal más idónea. *Microjuris*, cita online MJD15788.
- Nieto, M. (enero-junio 2020). Derechos personalísimos y autonomía progresiva del menor de edad en Argentina: sus derechos a la intimidad, honor y a la imagen. *Revista de Derecho*, 21, 91.117.
- Palacio, L. (2003). *Manual de derecho procesal civil*. Abeledo Perrot.
- Palacio, L. (2017). *Derecho procesal civil* (Tomo I). Abeledo Perrot.
- Palazzi, P. (05 de mayo de 2016). La publicación de imágenes íntimas en Internet y su caracterización como un acto de violencia de género a los fines de la suspensión del juicio a prueba. *La Ley*, cita online AR/DOC/1127/2016.
- Pena González, W. (2021). Libertad de expresión y delito: cuestiones de actualidad. *CEFLegal. Revista práctica de Derecho*, 244, 89-126.
- Pereiro de Grigaravicius, M. (2001). El derecho a la intimidad en el Código Civil y su raíz en el art. 19 de la Constitución Nacional. *La Ley*, cita online AR/DOC/11412/2001.
- Peres, W., y Hilbert, M. (2009). La sociedad de la información en América Latina y el Caribe: Desarrollo de las tecnologías y tecnologías para el desarrollo. *Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*.
- Pérez Luño, A. (1984). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos.
- Peyrano, G. (2002). *Régimen legal de los datos personales y hábeas data*. Lexis Nexis.
- Pietrafesa, A. (2019). Violencia de género, Internet y el Derecho a la Libertad de Expresión: Un nuevo desafío para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *American University International Lay Review*, 34(3), 567-600.

- Pizarro, R., y Vallespinos, C. (2017). *Tratado de responsabilidad civil* (Tomo I). Rubinzal- Culzoni.
- Presno Linera, M. (2020). La Libertad de expresión en Internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial. *Revista Catalana de Dret Public*, 61, 65-82.
- Prieto Molinero, R. (2016). La cuestión de la antijuricidad en la responsabilidad civil. *La Ley*, cita online AR/DOC/2876/2016.
- Quevedo, R. (2022). La eficacia del hostigamiento digital en el proceso de construcción de verdad. En D. Dupuy (dir). *Innovación en investigaciones digitales* (Capítulo VII, pp. 137-152). Hammurabi.
- Quadri, G. (2021). Protección procesal del derecho a la imagen (e información) de niños, niñas y adolescentes. Erreius. <https://www.erreius.com/actualidad/15/procesal/Nota/1110/proteccion-procesal-del-derecho-a-la-imagen-e-informacion-de-ninos-ninas-y-adolescentes>
- Ritto, G. (2021). El daño punitivo en el marco de un proceso de ejecución. *La Ley*, cita online AR/DOC/2709/2021.
- Rivera, J. (1983). Hacia un régimen integral y sistemático de los derechos personalísimos. *La Ley*, cita Online AR/DOC/1765/2001.
- Rivera, J. (2012). Derechos y actos personalísimos en el proyecto de Código Civil y Comercial. *Pensar en Derecho* (pp. 145-162). Eudeba.
- Rivera, J. (2015). Artículos 957 a 996. En J. Rivera, y G. Medina (dirs). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo III. pp. 399-482). La Ley.
- Ros Martin, M. (2009). Evolución de los servicios de redes sociales en internet. *El profesional de la información*, 18(5), 552-557.

- Rubí Puig, A. (2011). Derecho al honor online y responsabilidad civil del ISPs. *InDret*, 4, 1-19.
- Sáenz, L. (2015). Artículos 1757 a 1780. En M. Herrera, G. Caramelo, y S. Picasso (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo IV. 480-512). Infojus.
- Schifer, C. (2013). *Regulación Federal en Telecomunicaciones y Radiodifusión en la República Argentina*. (Tesis Maestría en Derecho). Universidad de Palermo. Buenos Aires.
- Shina, F. (11 de marzo de 2020). Las nuevas concepciones del contrato. *Revista Sistema Argentino de Información Jurídica*, cita online DACF2000025.
- Spada, D. (2021). Los roles de género en la distribución de las tareas de cuidados familiares con perspectiva de derechos humanos. *Ratio Iuris, Revista de derecho privado*, IX(1), 345-361.
- Stiglitz, R. (2015). Artículos 984 a 993. En R. Lorenzetti (dir). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo V. pp. 637-684). Rubinzal Culzoni.
- Tévez, A. (05 de mayo de 2015). El deber de advertencia en las relaciones de consumo. *La Ley*, cita online AR/DOC/1265/2015.
- Tomeo, F. (2014). *Redes sociales y tecnologías 2.0*. Astrea.
- Tomeo, F. (3 de mayo de 2012). El impacto de las redes sociales en el año 2011. *La Ley*, cita online AR/DOC/1992/2012.
- Torres Santomé, N. (2021). Niñas, niños y adolescentes en las relaciones de consumo. A propósito de la resolución 236/2021 de la Secretaría de Comercio Interior. *La Ley*, cita online AR/DOC/818/2021.

- Urbina, P. (2017). El interés público como eximente de responsabilidad. *La Ley*, cita Online AR/DOC/3241/2017.
- Vaninetti, H. (2010). *Aspectos jurídicos de Internet*. Librería Editora Platense.
- Vaninetti, H. (2020). E- violencia de género. Importante y valioso precedente jurisprudencial. *La Ley*, cita Online AR/DOC/3915/2020.
- Vaninetti, H. (2021). Derecho a la imagen, intimidad, honor e identidad de las niñas, niños y adolescentes. Corresponsabilidad digital. Eventuales acciones contra los progenitores frente al Sherenting. *La Ley*, cita *Online* AR/DOC/1246/2021.
- Vaninetti, H. (29 de marzo de 2019). Difusión no consentida de imágenes íntimas en internet y las TIC. Acerca del Revenge Porn. *La Ley*, cita online AR/DOC/688/2019.
- Vega Iracelay, J. (junio de 2022). El Metaverso: ¿Un “paraíso legal”? *La Ley*, cita online AR/DOC/1903/2022.
- Vicente Díaz, M., & Callejo Carrión, S. (2021). Libertad de expresión: límites de un derecho fundamental en entredicho. *CEFLegal. Revista práctica De Derecho*, (246), 99–130.
- Villacampa Estiarte, C. (2013). El proyectado delito de acecho: incriminación del stalking en derecho penal español. *Cuadernos de Política Criminal*, 109, 5-44.
- Wajntraub, J. (2017). *Régimen jurídico del consumidor comentado*. Rubinzal Culzoni.
- Zerda, M. (2021). *Violencia de género digital*. Hammurabi.

Fuentes de información

Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Nominación IX, 19-12-2022, “A.N.L. c/ V.C.M s/ds y ps”. Microjuris, cita online MJJ141271.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de Mar del Plata, 08-04-2021, “Fernández Claudia Mabel c/ Transportes 25 de Mayo S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios extracontractual”.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/04/23/fallos-relacion-de-consumo-el-damnificado-vencedor-en-un-juicio-de-danos-por-un-accidente-de-transito-puede-invocar-a-su-favor-el-estatuto-del-consumidor-por-mas-que-el-art-1092-del-ccivcom-haya/>

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Mar del Plata, 17-07-2015, “B.J.E. c/Facebook Argentina S.R.L. y otros s/reclamo contra actos de particulares”. La Ley, cita online AR/JUR/25293/2015

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Provincia de Córdoba, 19-12-2022, “A.N.L. c/ V.C.M s/ daños y perjuicios”.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/03/06/fallos-derecho-al-honor-se-condena-a-la-excliencia-a-abonar-a-su-abogada-50-000-por-dano-moral-por-lesiones-al-honor-provenientes-de-injurias-propaladas-en-su-contra-en-facebook/>

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, 2-11-2017, “S.D.P. c/ O.L.A. s/ Acción preventiva de daños y reparación de daños”. Microjuris, cita online MJJ107849

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 9-9-2019, “C.F.J y R.F. c/C.M.S. s/Acción preventiva”. Microjuris, cita online MJJ121018

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Falta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 01-09-2022, “P.E.M s/ 71ter-hostigamiento digital”. La Ley, cita online AR/JUR/124038/2022

Camara Federal de Apelación La Plata, 11-06-2020, “C.F. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Habeas Data”. <http://www.saij.gob.ar/camara-federal-apelaciones-plata-federal-buenos-aires--facebook-argentina-srl-habeas-data-fa20440002-2020-06-11/123456789-200-0440-2ots-eupmocsollaf?>

Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, 1-7-2021, “incidente de apelación, G.O., C.N.E. c/ Facebook Argentina S.R.L. y otros s/ Habeas Data”. ttp: Microjuris, cita online MJJ133407

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, 08-08-2016, “Novo, Enrique s/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Medida autosatisfactiva”. <http://www.saij.gob.ar/camara-federal-apelaciones-cordoba-federal-cordoba-novo-enrique-fernando-facebook-argentina-srl-medida-autosatisfactiva-fa16420003-2016-08-08/123456789-300-0246-1ots-eupmocsollaf?>

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I, 18-10-2022, “C.M.E y otros c/ Facebook Argentina SRL s/ Medida cautelar”. <https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-JU-M-138866-AR&links=null>

Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, Sala II, 10-09-2019, “Q.H.A. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Amparo ley 16.986”. Microjuris, cita online MJJ121217

Cámara Federal de Bahía Blanca, Sala I, 18/08/2022, “R., M. G. c/ Facebook Argentina SRL s/ Hábeas Data”. <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/104/213/000104213.pdf>

Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala III, 14-06-2018,” A. J, c./ Facebook Argentina SRL s/ Medida Autosatisfactiva”. La Ley, cita online AR/JUR/30668/2018.

Cámara Nacional Civil, Sala H, 29-12-2021, “B.C.N c/ V.V. y otros daños y perjuicios”.
<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/100/027/000100027.pdf>

Cámara Nacional de Apelaciones de la Plata, 18-10-2022, “C.M.E. c/ Facebook argentina S.R.L. s/ Medida cautelar”. Microjuris, cita online MJJ138866

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 21-04-2022, “L.A.V. s/Socorro Médico Privado S.A. s/Despido”. Microjuris. cita Online MJJ137087

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 21-12-2016,
“Asociación Argentina de Pa-Kua c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Medida Autosatisfactiva”.
Recuperado de
<https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/072/309/00072309.pdf>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 22-12-2017,
“V.M. V. c/ Twitter INC s/ Acción preventiva de daños”. Microjuris, cita Online MJJ113090.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 3-5-2019.
“S.V.T. c/Google Inc s/acción preventiva de daños”. Microjuris, cita online MJJ118839.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 22-12-2017,
“V.M.V. c/ Twitter Inc s/Acción preventiva de daños”. Microjuris, cita online MJJ113090.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 26-06-2012.
“De Grazia, Jazmin c/yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ medidas cautelares”.
elDial.com, cita online AA78CB.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 31-03-2014,
“L.N.L y otro c/ Google Argentina S.R.L. s/medidas cautelares”. Microjuris, cita online MJJ 85846

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 22-12-2017, “V., M. V. c. Twitter Inc. s/ acción preventiva de daños”.
<https://www.google.com/url?client=internal-element-cse&cx=006831664545697921629:pluodmyvny4&q=https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/076/789/000076789.pdf&sa=U&ved=2ahUKEwj83Nfmcf8AhWRpZUCHZQ-ArEQFnoECAEQAg&usg=AOvVaw1K8HcDF4QHnQ1h5VIUjT5y>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 30-04-2021, “Vannucci, María Victoria c/ Twitter INC s/Acción preventiva de Daños”.
<http://www.saij.gov.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o21030011pdf&name=21030011.pdf>

Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federa, Sala III, “29-12-2022, “M.N c/Google Inc s/Acción preventiva de daños”.
<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=P4qCRESXzpOs25c4Y5KPNkws32q9KraShddJ7I2XOpl%3D&tipoDoc=despacho&cid=283238>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, 09-03-2022, “R.T. c/ Telearte S.A. y otros s/Ds y Ps”.
<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/101/048/000101048.pdf>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, 26-04-2022, “O.P. c/ O, M.J y otros s/Ds y Ps”.
<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/102/101/000102101.pdf>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 30-11-2020, “C.J.V. s/art 250 CPC-incidente familia”.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/02/23/fallos-derechos-personalisimos-el-padre-de-un-menor-debe-abstenerse-de-subir-difundir-y-o-publicar-en-cualquier-red-social-informacion-imagenes-videos-o-cualquier-elemento-que-pueda-identificar/>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, 28-10-1994, “Cancela, Omar c/ Artear S.A. y otros”. La Ley, cita online AR/JUR/951/1994.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, 15-07-2022, “QC, ES c/ T.B. s/ denuncia por violencia familiar”.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/22020037.pdf>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 21-12-2021, “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”.
<https://www.diariojudicial.com/nota/91011>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22-11-2005, “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24-02-2012, “Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”. <https://summa.cejil.org/es/entity/xrb6nq0w54cknmrm3938r529?page=15>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25-11-2006, “Caso del penal Miguel Castro v. Perú”.
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=197&lang=es

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2-7-2004, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”.
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi_i5KprLH8AhW1j5UCHZpXDGQQFnoECCMQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_107_esp.pdf&usg=AOvVaw0VzbgfPgoP4bmstf3zw8TI

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28-08-2002, Opinión Consultiva N° 17.
<http://www.saij.gov.ar/corte-interamericana-derechos-humanos-internacional-san-jose-costa-rica-opinion-consultiva-oc-17-02-28-agosto-2002-serie-17-solicitante-cidh-fa02570003-2002-08-28/123456789-300-0752-0ots-eupmocsollaf?>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31-08-2016, “Flor Fleire vs. Ecuador”.
<https://summa.cejil.org/es/entity/xy1i1q0y4e?page=1>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 9-03-2018, “Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala”.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 01-09-2009, “Pérez, Aníbal c/ Disco S.A.”.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2012/08/26/perez-anibal-c-disco-s-a/>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 06-03-2007, “Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros”. La ley, cita online AR/JUR/102/2007.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07-12-2010, “Álvarez, Maximiliano c/ Cencosud S.A”. La Ley, cita online TR LALEY 4/69295.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10-05-1972, “Mallo Daniel s/ Amparo”.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=61350>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12-04-2011, “Baeza, Silvia Ofelia C/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-baeza-silvia-ofelia-buenos-aires-provincia-otros-danos-perjuicios-fa11000072-2011-04-12/123456789-270-0001-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13-11-1990, “Müller, Jorge s/denuncia”.
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-muller-jorge-denuncia-fa90000357-1990-11-13/123456789-753-0000-9ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13-12-2011, “Melo, Leopoldo y otros c/Majul Luis”. La Ley, cita Online AR/JUR/55/2011.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17-03-2009, “Gómez, Mario Félix c/ Vicov S.A. y/o responsable s/ daños y perjuicios”.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=defcom>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20-04-2010, “Baldivieso, César Alejandro s/ recurso de hecho”. La Ley, cita online AR/JUR/7491/2010.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23-08-2022, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo”. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-actora-causa-asociacion-civil-asamblea-permanente-derechos-humanos-direccion-general-escuelas-accion-amparo-fa22000064-2022-08-23/123456789-460-0002-2ots-eupmocsollaf?>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 25-04-2017, “C.G.L. s/ Denuncia violación de correspondencia”. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--denuncia-violacion-correspondencia-fa17000023-2017-04-25/123456789-320-0007-1ots-eupmocsollaf?>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26-06-2021, “Mazza, Valeria c/ Yahoo S.R.L. Argentina y otros s/daños y perjuicios”<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mazza-valeria-raquel-yahoo-srl-argentina-otro-danos-perjuicios-fa21000145-2021-06-24/123456789-541-0001-2ots-eupmocsollaf?>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28-06-2022, “Denegri, Natalia c/ Google Inc s/ Derechos personalísimos: acciones relacionadas”. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-denegri-natalia-ruth-google-inc-derechos-personalisimos-acciones-relacionadas-fa22000052-2022-06-28/123456789-250-0002-2ots-eupmocsollaf?&o=10&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B50%2C1%5D%7COrganismo%5B>

5%2C1%5D%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Federal%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&=176894

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 28-10-2011, “A.C.U.D.E.N. c/ Banco Provincia del Neuquén s/ daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual”, elDial, cita online AAC88E.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 09-02-2021, “Torres González, María Cecilia C/ Coto cic S.A. s/ Recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)”. SAIJ, cita online FA21090076.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 28-10-2014, “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc s/ daños y perjuicios”. Recuperado <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rodriguez-maria-belen-google-inc-otro-danos-perjuicios-fa14000161-2014-10-28/123456789-161-0004-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 25-09-2007, “ASSUPA c/ San Juan, Provincia y otros s/ daños y perjuicios”. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByldLinksJSP.html?idDocumento=6334861&cache=1638374707682>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23-04-2008, “Acosta, Alejandro Esteban s/infracción artículo 14, párrafo 1 ley 23.737”. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88887>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26-12-2019, “Farina, Haydée susana s/homicidio culposo”. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=757565&cache=1638375734558>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12-09-2017, "Gimbutas, Carolina Valeria c/Goole Inc. s/ daños y perjuicios".
file:///C:/Users/Federico/Downloads/17000083.pdf

Dictamen Procuración General de la Nación, 21-05-2021, "Quinteros, Héctor Andrés c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Amparo ley 16986". <https://www.diariojudicial.com/nota/92292>

Juzgado Civil y Comercial Federal, 27-12-2016, "Vannucci, María Victoria c/ Twitter INC s/Acción Preventiva de Daños".
<https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2017/01/06/twitter-inc-debera-eliminar-todos-los-comentarios-negativos-montajes-fotograficos-se-refieren-la-modelo-maria-victoria-vannucci/>

Juzgado Civil y Comercial Federal, N° 1, 15-03-2016, "Lamuedra Ernesto Ricardo c/ Facebook Inc. y otros S/ incumplimiento de contrato. PJN, expediente 4913/2013.

Juzgado Civil, Comercial, laboral, familia y menores de Esquina, Corrientes, 06-08-2019, "T.A.H. c/ R.R.D.L. s/ Daños y Perjuicios".
<https://ar.microjuris.com/docDetail2?idx=MJ-JU-M-120467-AR&links=null>

Juzgado Comunitario Pequeñas Causas de Granadero Baigorria, Santa Fe, 06-08-2020, "T.E. c/ Facebook Argentina S.R.L.s/ Medidas preventivas. <http://www.microjuris.com> MJJ127459

Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Formosa, 03-10-2012, "B., C. c/ Facebook Argentina S.A. s/ medida autosatisfactiva".
<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/033/369/000033369.doc>

Juzgado de Familia de Tigre, 20-11-2021, "V.F. c/ S.B. s/ Medidas precautorias"
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/10/18/fallos-influencer-ante-el-pedido-del-padre-y-las-menores-la-madre-que-posee-una-cuenta-de-instagram->

con-numerosos-seguidores-debera-abstenerse-de-publicar-fotos-y-videos-de-sus-hijas/

Juzgado Federal N° 1 de Rosario, secretaria B, 4-12-2009, "Treviño, Susana c/ Google Argentina s/ daos y perjuicios". <https://aridm.home.blog/2010/04/10/juzgado-federal-n-1-de-rosario-secretaria-b-4122009-trevino-susana-c-google-argentina-s-danos-y-perjuicios/>

Juzgado Nacional en lo Civil N° 24, 7/01/2020, "A. S c/F.G.C y M.M. s/Medida Cautelar". El Derecho, cita online ED-CMX-673

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 10, Secretaría 19, 7-7-2022, "Gabrielich, Silvia Eliana c/ Banco Santander Rio S.A. s/Ordinario". <https://pupilacdn.nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com/diariojudicial.public/documentos/000/103/504/000103504.pdf>

Procuración General de la Nación, 19-06-2012, "J.J.C. S/Delito contra la seguridad pública". <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/030/390/000030390.pdf>

Tribunal Constitucional, Sala Primera, 30-01-2012, Resolución N° 12. <https://vlex.es/vid/-379819722>

Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 06-03-2013, Resolución N° 176. <https://vlex.es/vid/ra-r-b-ceis-108761>.

Tribunal Constitucional, Sala en Pleno, 06-09-2018, Recurso Nro. 4422-2017. <https://vlex.es/vid/739487405>

Tribunal Constitucional, Sala en Pleno, 27-01-2022, Resolución N° 8. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-2923

Tribunal Constitucional, Sala Primera, 07-06-1994, Resolución N° 170 <https://vlex.es/vid/lotc-f-as-stc-pa-7-l-15355777>

Tribunal Constitucional, Sala Primera, 18-06-2001, Resolución N° 139.
<https://vlex.es/vid/ra-c-108805>

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 2-07-2001, Resolución N° 156.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-14541

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 25-04-1994, Resolución N° 117.
<https://vlex.es/vid/1-20-d-4-c-f-3-2-i-u-6-15355827>

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 30-11-2000, Resolución N° 292.
<https://vlex.es/vid/ri-2000-21-1-24-2-13-106365>

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 4-5-1998, Resolución N° 840.
<https://vlex.es/vid/stc-18-atc-29-7-an-f-16-15354887>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 7-12-1976, “Caso Handyside v. Reino Unido”. “https://www.boe.es/legislacion/derechos_fundamentales.php?id_articulo=27.3&id_concepto=421&tipo=JC”

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, 22-06-2021, “YouTube vs. Frank Peterson”.
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=243241&doclang=en>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, 3-10-2019, “Glawischnig-Piesczek vs. Facebook Ireland Limited”.
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf;jsessionid=6F9CC77B79F493D1AA3CBCE4369F1665?text=&docid=218621&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3736763>

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13-04-2022, “Incidente de competencia en autos Sifontes Arismendi, Jackson Celestino s/ artículo 173 inc. 16 CP”.
file:///C:/Users/Fede/Downloads/170990_2021_0_801277.pdf

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Rios, 12-04-2022, "G.C.R. c/ S.G s/Ordinario daños y perjuicios".
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/05/02/fallos-derecho-al-honor-y-a-la-dignidad-lo-acusaron-en-un-grupo-de-facebook-de-valerse-de-fondos-publicos-para-hacer-burda-militancia-disfrazada-de-periodismo/>

Tribunal Supremo, 15-02-2017, Resolución N° 91. <https://vlex.es/vid/667177509>

Tribunal Supremo, 21-2-2000, Resolución N° 127. <https://vlex.es/vid/incidental-fundamentales-intimidad-as-17747486>

Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 15-02-2017, Resolución N° 91.
<https://vlex.es/vid/667177509>

Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 19-02-2018, Resolución N° 19.
<https://vlex.es/vid/704212909>

Tribunal Supremo, Sala primera en lo Civil, 20-06-2018, Resolución N° 476
<https://vlex.es/vid/735629545>

Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 20-07-2018, Resolución N° 476.
<https://vlex.es/vid/735629545>

Tribunal Supremo, Sala Primera en lo Civil, 21-03-2018, Resolución N° 156.
<https://vlex.es/vid/707634749>

Tribunal Supremo, Sala primera en lo Civil, 3-04-2019, Resolución N° 201.
<https://vlex.es/vid/775489089>

Legislación

Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

<http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1522#:~:text=Mensaje%20del%20Poder%20Ejecutivo%20Nacional%20N%C2%B0%20884%2F2012%20y,Naci%C3%B3n.%20Decreto%20del%20Poder%20Ejecutivo%20Nacional%20N%C2%B0%20191%2F2011.>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 8542-D-2016.

<https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 2987-D-2019.

<https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 834-D-2020.

<https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 4250-D-2021.

<https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 2756-D-2022.

<https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Honorable Cámara de Senadores de la Nación. Expediente 0340-S-

2020.<https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Honorable Cámara de Senadores de la Nación. Expediente 46-S-2022.

<https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Decreto 690/2020. Modificación Ley 27.078. http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=112

Decreto 995/2000. Régimen de Habeas Data. http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=112

Ley 11.723. Régimen legal de la propiedad intelectual.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=42755>

Ley 17.711. Modificación Código civil.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=103603>

Ley 23.054. Pacto San José de Costa Rica.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28152>

Ley 23.179. Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=26305>

Ley 23.592. Medidas contra actos discriminatorios.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=20465>

Ley 24.240. Defensa del Consumidor. Régimen legal.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=638>

Ley 24.420. Constitución Nacional Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 25.326. Régimen legal del Habeas Data.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=64790>

Ley 26.032. Servicio de Internet. Garantía Constitucional Libertad de Expresión.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=B91C4786E4D756A96BA15A3D3BDA92B9?id=107145>

Ley 26.061. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=110778>

Ley 26.361. Defensa del Consumidor. Modificación ley 24.240.
http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=112

Ley 26.485. Ley de protección integral a las mujeres.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155>

Ley 26.618. Matrimonio Civil.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=169608>

Ley 26.743. Identidad de género.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=197860>

Ley 26.939. Digesto Jurídico Argentino.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=231154>

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Ley 27.078. Argentina Digital. Tecnologías de la Información y Comunicación.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=239771>

Ley 27.483. Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=112

Ley 27.499. Ley Micaela.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=318666>

Ley 27.699. Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=375738>

Normativa internacional

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm>

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Decisión Marco 2008/913/JAI. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82444>

Directiva 2000/31/CE. Aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.
[https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-81295#:~:text=L%2D2000%2D81295-,Directiva%202000%2F31%2FCE%20del%20Parlamento%20Europeo%20y%20del%20Consejo,Directiva%20sobre%20el%20comercio%20electr%C3%B3nico\).](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-81295#:~:text=L%2D2000%2D81295-,Directiva%202000%2F31%2FCE%20del%20Parlamento%20Europeo%20y%20del%20Consejo,Directiva%20sobre%20el%20comercio%20electr%C3%B3nico).)

Directiva 2000/31/CE. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-81295>

Directiva 2000/78/CE. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-82357#:~:text=La%20presente%20Directiva%20tiene%20por,principio%20de%20igualdad%20de%20trato.>

Directiva 2012/29/UE. <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

Ley 23/2018 de igualdad de las personas LGTBI.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-281>

Ley 3/2018. Protección de datos personales y garantías de los derechos digitales.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>

Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-13758>

Ley 34/2002. Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-13758>

Ley 8/2016 para garantizar los derechos de lesbianas, *gays*, *trans*, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-6310>

Ley 8/2017 para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-1549>

Ley Orgánica 1/1982 sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196>

Ley Orgánica 1/2004 sobre Medidas de protección integral contra la violencia de género. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21760>

Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3439>

Ley Orgánica 15/1999. Protección de datos de carácter personal.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-23750#:~:text=La%20presente%20Ley%20Org%C3%A1nica%20tiene,e%20intimidad%20personal%20y%20familiar.>

Ley Orgánica 3/2018 sobre Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>

Recomendación UE 2018/334. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018H0334&from=FR#:~:text=Los%20Estados%20miembros%20deben%20garantizar,en%20particular%20a%20trav%C3%A9s%20de>

Reglamento (UE) 2016/679. Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80807>

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12012E/TXT:es:PDF>

Documentos internacionales

Amnistía Internacional, Violencia online contra las mujeres durante el debate por la legalización del aborto en Argentina, 2019. <file:///C:/Users/Fede/Downloads/informe.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Red de Políticas de Internet y Jurisdicción, Elementos principales del informe sobre el estado de la jurisdicción de Internet en América Latina y el Caribe, 2020. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46812/1/S1901093_es.pdf

Declaración Conjunta Mecanismos Internacionales para la promoción de la libertad de Expresión. ONU, OEA, OSCE, 2005. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=650&IID=2>

Declaración conjunta para la Libertad de Expresión de la ONU, OSCE, OEA y CADHP, 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>

Declaración Conjunta sobre Internet y sobre Medidas Anti-Terroristas, ONU y OEA, 2005. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=650&IID=2>

Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, ONU, OSCE, OEA y CADHP, 2011.
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet, ONU, OSCE, OEA y CADHP, 2011.
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2008.
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf>

Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH 2013.
https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf

Informe de Ciber violencia y Ciberacoso contra mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará, OEA y ONU, 2022.
https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/MUESTRA%20Informe%20Violencia%20en%20linea%202.1%20%282%29_Aprobado%20%28Abril%202022%29_0.pdf

Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2013.
https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf

Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, ONU, 2011, punto 22). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/132/04/PDF/G1113204.pdf?OpenElement>

Informe mundial sobre la violencia y la salud, OMS, 2002.
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67411/a77102_spa.pdf;jsessionid=3C09147024DEAC736F1935BC6DB37234?sequence=1

Plan Nacional de Acción contra Violencias por Motivos de Género 2022/2024. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/pna_2022_2024.pdf

Relatoría Especial sobre la Promoción y protección del derecho a la libertad de expresión, CIDH, 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2012%2003%2021%20Informe%20Anual%20RELE%202011%20impresion.pdf>

Resolución, Asamblea General ONU, 2013. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/450/34/PDF/N1345034.pdf?OpenElement>

Resolución, ONU, 2016. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=57e916714>

Violencia contra personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, CIDH, 2015. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/CIDH/ViolenciaContraPersonasLGBTI.pdf>

ANEXO I

GUIA DE PAUTAS ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 16 días de abril de 2019 siendo las 17 hs. aproximadamente me encuentro reunido en el Despacho del presidente de la Cámara de Comunicación e Informática de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina Dr. Juan Brügge, quien accedió a realizar una entrevista en profundidad en el marco de la investigación llevada a cabo para la elaboración de una tesis doctoral cuyo tema es: “La afectación de los derechos personalísimos por el uso de redes sociales en la República Argentina”.

El listado de temas cubiertos por la entrevista, son los siguientes:

- 1) La regulación de las redes sociales en la República Argentina.
- 2) La necesidad de reconocer expresamente el derecho a la identidad digital.
- 3) La aplicación del derecho de consumo ante las plataformas digitales (con especial referencia a *Facebook*).
- 4) La competencia de los jueces argentina para resolver los conflictos que se susciten entre los usuarios/as y la red social *Facebook*.

ANEXO II

GUIA DE PAUTAS ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 17 días de mayo de 2019 siendo las 10 hs. aproximadamente me encuentro reunido en el Despacho del Secretario de la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión del Honorable Cámara de Senado de la Nación Argentina Dr. Ricardo Porto, quien accedió a realizar una entrevista en profundidad en el marco de la investigación llevada a cabo para la elaboración de una tesis doctoral cuyo tema es: “La afectación de los derechos personalísimos por el uso de redes sociales en la República Argentina”.

El listado de temas cubiertos por la entrevista, son los siguientes:

- 5) La libertad de expresión en redes sociales.
- 6) La responsabilidad civil de las redes sociales.

ANEXO III

GUIA DE PAUTAS ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 31 días del mes de agosto de 2021 siendo las 15hs aproximadamente me encuentro reunido a través de una videollamada por la plataforma de Google- Meet con el Juez Nacional en lo Civil y Comercial N° 5 Dr. Patricio Maraniello, quien accedió a realizar una entrevista en profundidad en el marco de la investigación llevada a cabo para la elaboración de una tesis doctoral cuyo tema es: “La afectación de los derechos personalísimos por el uso de redes sociales en la República Argentina”.

El listado de temas cubiertos por la entrevista, son los siguientes:

- 1) Los derechos personalísimos en el ámbito de las redes sociales.
- 2) Las acciones judiciales actuales más idóneas para salvaguardar los derechos personalísimos afectados por el uso de redes sociales.